



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-035-2010-5**, ha sido diligenciado en base al Informe de **EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES"**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; en el cual se establecen irregularidades atribuibles a los funcionarios actuantes: Licenciada ²**ZOILA MILAGRO NAVAS**, Presidenta de COMURES; ³**ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; ⁴**JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; ⁵**MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ**, Primer Secretario; ⁶**DANY WILFREDO RODRIGUEZ**, Segundo Secretario; ⁷**LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Director de Finanzas; ⁸**MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; ⁹**MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; ¹⁰**ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; ¹¹**OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología; ¹²**PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ**, Director del Consejo de Directores; ¹³**TEODORO PINEDA OSORIO**, Director del Consejo de Directores; ¹⁴**MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES**, Directora del Consejo de Directores; ¹⁵**FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; ¹⁶**ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Consejo de Directores; ¹⁷**VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, Director del Consejo de Directores; ¹⁸**HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; ¹⁹**CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Consejo de Directores; ²⁰**JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del Consejo de Directores y ²¹**CARLOS ROBERTO PINTO**, Director Ejecutivo.



Han intervenido en esta Instancia el Licenciado ¹**MANUEL FRANCISCO RIVAS** en representación del Fiscal General de la República y los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL, JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ**

LÓPEZ, MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ, TEODORO PINEDA OSORIO, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACON, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha cinco de julio de dos mil diez, tal como consta a fs. 54 fte., esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las funcionarios actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 55, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. 56 fte., se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que se agregaron de fs. 57 a 58 ambos fte; escrito que se admitió de fs. 58 vto., a 59 fte., teniéndose por parte al Licenciado **RIVAS**, en su calidad antes descrita.

III)-De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 59vto., a 62 fte., conteniendo indicio de Responsabilidad patrimonial conforme al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; que en lo pertinente dice:""""""" **REPARO ÚNICO**



(Responsabilidad Patrimonial) INGRESOS PERCIBIDOS Y NO LIQUIDADOS CON DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE. El equipo de auditores comprobó que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas; la cantidad de \$1,176, 991. 14, sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó porque el Consejo Directivo, su Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, no presentaron la documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades afiliadas a "COMURES"; al no presentar la documentación que amparara los gastos efectuados, se ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$1,176.991.14. Infringiendo los Arts. 103 y 104 del Código Municipal. Debiendo responder patrimonialmente de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la cantidad de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176.991.14)**, los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Presidenta de COMURES; **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; **JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ**, Primer Secretario; **DANY WILFREDO RODRIGUEZ**, Segundo Secretario; **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Director de Finanzas; **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; **MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología, **PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ**, Director del Concejo de Directores; **TEODORO PINEDA OSORIO**, Director del Concejo del Directores; **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES**, Directora del Concejo de Directores; **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Concejo de Directores; **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, Director del Concejo de Directores; **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Concejo de Directores; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del



Concejo de Directores y **CARLOS ROBERTO PINTO**, Director Ejecutivo. TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176.991.14)""""**. Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 63 a 83 todos fte.

IV)- De fs. 84 fte., a 97 fte., corre agregado el escrito presentado por los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL, JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ, TEODORO PINEDA OSORIO, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACON, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO**, en el que manifestaron lo siguiente: **II)** Que de conformidad al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MOEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", antes citado, existe el REPARO UNICO (Responsabilidad Patrimonial) "INGRESOS PERCIBIDOS Y NO LIQUIDADOS CON DOCUMENTACION DE SOPORTE". El equipo de auditores comprobó que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas; la cantidad de \$1,176, 991. 14, sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó porque el Consejo Directivo, su Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, no presentaron la documentación que



sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades afiliadas a "COMURES"; al no presentar la documentación que amparara los gastos efectuados, se ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$1,176.991.14. Infringiendo los Arts. 103 y 104 del Código Municipal. Debiendo responder patrimonialmente de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la cantidad de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176.991.14)**, nuestras personas. III)- Qua a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por el reparo deducido por esa Honorable Cámara, basándose en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, antes mencionado, por este medio nos mostramos parte y por considerar que al no haberse realizado la auditoria a que se refiere el mismo, dicho reparo es inexistente, nos asiste la razón legal suficiente para sostener que dicho Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal y que esta pretensión adolece de defectos, por ser un acto ilícito al faltar los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión de esa Honorable Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, siendo en consecuencia, imposible o absurdo incoarse una acción de esa naturaleza, además de que la naturaleza de la "ASOCIACION CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", las cantidades de dinero o fondos que recibe de sus Municipalidades agremiadas o asociadas no constituyen fondos públicos y por ende no son objeto o están sujetos a auditorias de esa Honorable Corte de Cuentas, en lo referente a su destino, y e sen esa razón de ello que por este medio nos mostramos parte y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 284 del código Procesal Civil y Mercantil, contestamos la demanda en este sentido, es decir, que por no ser cierto que exista razón para dichos reparos, al no haberse realizado la auditoria a que se refiere el mismo, tal



reparo es inexistente, y en consecuencia, este Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal ya que esta pretensión adolece de defectos. IV)- Qua haciendo uso del derecho que el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil nos concede, es que a esa Honorable Cámara le exponemos nuestros argumentos del por qué manifestamos que el Reparo que se nos pretende determinar es inexistente y el por qué se debió haber rechazado la demanda por ser improponible y rebatimos la argumentación expresada por el Equipo de Auditores que sostienen, sin ser cierto, que realizaron la auditoria, según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", de la siguiente manera: 1) Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha siete de dicho mes y año, procedente de la Dirección de Auditoria Dos, de esa Honorable Corte de Cuentas y suscrita por el Licenciado PABLO ANTONIO SARAVIA ALFARO, dirigida al Concejo de Directores de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, mediante la cual se comunicaba que de conformidad al Art. 195 inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuarían labores de Auditoria sobre el EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE COMURES, PERIODO ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO. Posteriormente, con fecha 18 de septiembre de dos mil nueve REF. DADOS-003/2009, dirigida al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, Director Ejecutivo de COMURES, suscrita por el Licenciado VICTOR MANUEL DONIS CALDERON, Jefe de Equipo, se solicitó en base al Art. 5 No. 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la información siguiente: Estados Financieros ajustados; correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, elaborado bajo el Sistema de Información Gerencial, Catalogo de Cuentas, aprobado por las autoridades de COMURES y con el Visto Bueno de la entidad correspondiente. Manual de Aplicación de Cuentas del Sistema de Información Gerencial. Presupuesto aprobado por las autoridades competentes de COMURES. Listado de Municipalidades



afiliadas a COMURES en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, juntamente con el monto de la membresía que acordaron aportar. Se mencionaba que la información que se solicitaba se necesitaba para desarrollar procedimientos de auditoria relacionados al EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas. 2) Que la Dirección Ejecutiva de COMURES, por medio DEN° 262/09 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado PABLO ANTONIO SARABIA ALFARO, Dirección de Auditoria Dos de esa prestigiosa Corte de Cuentas, cuya fotocopia se adjunta sin certificarla notarialmente por encontrarse su original en poder de dicha Dirección se le informó que en vista que la Nota DADOS 136/2009 esta dirigida a los señores Miembros del Consejo de Directores de COMURES, será presentada en la próxima reunión de Consejo de Directores de COMURES, y que en ella se analizara la respuesta sobre lo comunicado en la referida nota. 3) Que por medio de la nota DE/N278/2009, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, dirigida la Licenciado PABLO ANTONIO SARABIA ALFARO, Dirección de Auditoria Dos, de esa Honorable Corte de Cuentas, se le acusó de recibo de su oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha siete de septiembre del año en curso, cuya fotocopia se ajunta sin certificarla notarialmente por encontrarse su original en poder de dicha Dirección, y por medio del cual comunica al Consejo de Directores de esta Asociación, que de conformidad al Art. 195 inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoria, que consistirá en Examen Especial al destino de los Fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, periodo enero a diciembre de 2008 y se le hacia de su conocimientos que en reunión de Consejo de Directores fecha veintiocho de septiembre de ese año, se había analizado su Oficio y por unanimidad el Consejo Directivo concluyó que para la ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,



COMURES, que aunque la intención del examen especial esperarían contribuir a fortalecer a COMURES, por no encontrarse las cuotas que las Municipalidades miembros pagan a la Asociación, dentro de lo determinado en los Art. 195 inciso 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no se aceptaba la ejecución de dicha auditoria y se fundamentó en: **a)** Que COMURES en diferentes ocasiones que concluye en algunos casos a instituciones gubernamentales, como son el Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional de Vehículos, que funciona en SERTRASEN y en esa misma Corte de Cuentas, ha experimentado dificultades al interpretarse errónea su naturaleza jurídica, debido a que por llevar la palabra "MUNICIPALIDADES", se ha entendido que es una institución o Entidad Gubernamental de Derecho Público, pero al contar dichas Instituciones con la documentación legal correspondiente, se ha constatado que COMURES desde sus inicios fue amparada a lo que el Código Civil en sus Arts. 540 y siguientes disponía, posteriormente el Título xxx "DE LAS PERSONAS JURIDICAS" fue derogado por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, se ha tenido y aceptado que es una Entidad de Derecho Privado, una Institución No Gubernamental (ONG), pero de utilidad pública, tal como se puede constatar con la fotocopia del Diario Oficial No. 228, Tomo 381, de fecha 3 de diciembre de 2008, que se le adjunta para que sea agregada al Juicio, donde aparecen publicados los Nuevos Estatutos de la ASOCIACION "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR" y derogar los Estatutos de la "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR", aprobados por de Decreto Ejecutivo No. 102, emitido en el Diario Oficial No. 6 Tomo 330, de fecha 10 de enero 1996. **b)** Que los Arts. 1 y 46 de los Estatutos de COMURES, determinan: Art. 1.-La Asociación "Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador" que en los presentes Estatutos se podrá denominar "COMURES" o "CORPORACIÓN", es una Entidad de Derecho Privado, de utilidad pública, no gubernamental, con fines no lucrativos, apolítica, con personalidad jurídica propia reconocida y con Estatutos aprobados con base en el Art. 543 del Código Civil por el antes Poder, hoy Órgano Ejecutivo, en el Ramo del Interior, por medio del Acuerdo Número 1343 de



fecha 29 de agosto de 1941, publicado en el Diario Oficial Número 205, Tomo 131 del 16 de septiembre de 1941; y de los Decretos Números 76 del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial Número 92, Tomo 315 del 21 de mayo de 1992; y 102 de fecha 5 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial Número 6, Tomo 330 del 10 de enero de 1996; con patrimonio propio y libre administración de sus bienes para la realización de sus fines y su duración es indefinida. Art. 46.- El Patrimonio de COMURES estará constituido por: 1º Las cuotas gremiales fijadas por el Consejo, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipalidad. Para lo cual el Consejo de Directores aprobará una tabla o rango que de acuerdo al presupuesto de cada Municipalidad, fijen las cuotas correspondientes. Una Municipalidad miembro podrá voluntariamente fijarse una cuota mensual mayor a la que le corresponde según su rango y sus diferentes fuentes de ingreso. 2º Las contribuciones sub-venciones y los aportes permanentes o eventualmente que provengan del Estado o cualquier otra fuente, sea nacional o extranjera; 3º Las donaciones, fideicomisos, herencias y legados que otorguen a su favor los particulares u organismos nacionales o internacionales; 4º Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título; 5º Los fondos provenientes de préstamos nacionales o internacionales; 6º Los intereses bancarios y las rentas obtenidas por la administración de sus bienes; 7º Cualquier ingresos que incremente su patrimonio. Para el pago de las cuotas a que se refiere el N° 1 del presente artículo, cada Municipalidad miembro, por medio del Consejo Municipal, emitirá un acuerdo en que se obligará a pagar su respectiva cuota y lo certificará a la Corporación. Este acuerdo tendrá validez por el tiempo en que la Municipalidad mantenga su calidad de miembro; quedando sin efecto, cuando sea aceptada su solicitud de retiro voluntario o acordada su expulsión, según el Artículo 8 de los presentes Estatutos y no habrá necesidad de emitir un acuerdo en cada cambio de Concejos Municipales, excepto si se tratare de modificaciones o de revocatorias. Los fondos de la Corporación son independientes de cualquier Fondo Municipal o General del Estado, por ser una entidad de Derecho Privado, no Gubernamental y de utilidad pública. c) Que los Art. 1 y 46 de los Estatutos de COMURES antes transcritos, fueron aprobados por



el Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Gobernación, según Acuerdo NO. 00185 de fecha 21 del mismo mes y año, por medio del cual se acordó aprobar en todas sus partes los Nuevos Estatutos de la ASOCIACIÓN "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR" y derogar los Estatutos de la "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDAD DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR", aprobados por Decreto Ejecutivo No. 102, emitido en el Ramo del Interior (hoy Gobernación) con fecha 05 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo 330, de fecha 10 de enero de 1996, lo cual comprueba que dichas disposiciones en ningún momento está contradiciendo lo establecido en los Art. 195 inciso 4 de la Corte de Cuentas de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni ninguna otra Ley y que por siguiente, es lícito que los Municipios paguen una cuota gremial a la Asociación COMURES, para tener el derecho de pertenecer a ella y gozar de los privilegios, derechos y servicios que la misma les conceden u otorgan a sus Municipalidades Miembros. **d)** Que el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios estipula: Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para el pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de cada Municipio. De tenor de esta disposición se puede colegir, en primer lugar, que las cantidades de dinero que un Municipio destina para pago de membresía y cuotas gremiales, constituye un gasto y en segundo lugar, que dichas cantidades son simplemente un pago de membresía o cuota gremial y no constituyen ni subvención, ni subsidio del Erario, como tampoco constituyen asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales. **e)** Que el Diccionario Jurídico de Don Guillermo Cabanellas y el de la Real Academia Española definen el término cuota, respectivamente, así: "Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, etc. Lo señalada de antemano; como una obligación,



contribución, derecho, etc., en forma periódica, temporal o por una sola vez". "1- Parte o porción fija y determinada o para determinarse. 2- Cantidad asignada a cada contribuyente en el repartimiento lista cobratoria. 3- Pago en metálico mediante el cual se permite a los reclutas gozar de ciertas ventajas y reducción de plazos en el servicio militar". De ello se puede decir, que COTA es la parte fija que corresponde a la Municipalidad dar y a COMURES recibir, como pago por la suscripción realizada por aquella a efecto de pertenecer como miembro de la Asociación COMURES y consecuentemente gozar de todos los derechos y privilegios que esta le otorga de conformidad a sus Estatutos. **f)** Que el pertenecer a la ASOCIACIÓN "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR", COMURES es de naturaleza voluntaria, pues de conformidad a lo estipulado en la Constitución de la República de El Salvador, en su Art. 7 inciso 1º, los habitantes de El Salvador tiene derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación; pero una vez haya entrado y aceptado como miembro, el pago de la cuota es de carácter o naturaleza obligatoria, por ordenarlo así sus Estatutos. **g)** Que los Art. 195 inciso 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresamente estipulan: Art. 195. La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 4ª Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.



Superintendencia del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el control de la Corte podrá realizarse en coordinación con aquéllas. Es evidente entonces, que las cantidades de dinero que las Municipalidades miembros destinan y realizan a su Asociación COMURES, en concepto de cuotas no constituyen ni subvención, subsidio del Erario, como tampoco constituyen asignaciones, privilegios, ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales. Sino que constituyen simple y llanamente, el pago del precio que la Asociación COMURES ha estipulado para gozar del derecho de pertenecer como miembro de ella y consecuentemente de todos los derechos y privilegios que otorga de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos. Finalmente y por las razones legales citadas, en dicha nota se solicitó al señor Director de Auditoria Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, que reconsiderara y revocara la decisión de efectuar labores de auditoria, que consistirán en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, periodo enero a diciembre 2008, aceptándose que el pago de membresía y cuotas gremiales, constituye un simplemente(sic) pago del precio para pertenecer a COMURES y gozar de todos los derechos, privilegios y servidores(sic) que ella les otorga a sus agremiados y que en consecuencia, no constituyen subvención, subsidio del Erario, ni asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales. Lo contrario equivaldría a considerarse que los precios que las Municipalidades realizan en la adquisición de bienes y servicios de parte de terceras personas, por ser cantidades provenientes de fondos públicos municipales y por ende del Erario o Estado, tendría que efectuarse labores de auditoria a fin de verse el destino de los mismo que dichas personas han realizado con tales fondos. **4)** Que con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio ACR-E. E 1/2009, de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, procedente del Equipo de Auditores, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Donis Calderón, en su calidad de Jefe, dirigida a los Miembros del Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, mediante



la cual se comunicaba que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en los Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para obtener mayores elementos de juicio, en relación al Examen Especial realizado al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, hacen del conocimiento en anexo adjunto, las deficiencias que se han determinado durante la realización de la Auditoria y que merecen la atención pertinente, para que se proporcionen las explicaciones por escrito y/o presentar documentos justificativos en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de esa fecha. Se adjunta también en fotocopia notarialmente certificado dicho anexo, para que sea agregado al presente Juicio de Cuentas. **5)** Que por medio DE/N 312-2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado VICTOR MANUEL DONIS CALDERON, Jefe de Equipo de Auditoria, Corte de Cuentas, el Consejo de Directores que fungió en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho y el actual Consejo de Directores de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, acusaron recibido de la nota ACR-E. E 1/2009 antes relacionada, que se adjunta también en fotocopia sin certificar, por obrar su original en poder de esa Honorable Corte, para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas y expresaron además, textualmente lo siguiente: "Que no obstante que no estamos obligados a cumplir con el requerimiento antes relacionado, ya que en primer lugar no es cierto que ese Honorable Equipo de Trabajo haya realizado la auditoria que menciona, pues del pleno conocimiento de su digna persona y del resto del Equipo de Trabajo, que dicha auditoria no se iniciado y consecuentemente no se ha realizado, pues lo único que se desarrollo o se realizó es la reunión de fecha diecisiete de septiembre del presente año, en la que usted informó al Señor Director Ejecutivo y parte de el Equipo Técnico Legal, Administrativo de la Corporación lo referente a esa Auditoria e hizo entrega al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, en su calidad de Director Ejecutivo de COMURES, el oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha siete de septiembre del año en curso y por medio del cual se comunica al



Consejo de Directores de esta su Asociación, que se conformidad al Art. 195 inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de auditoria, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, periodo de enero a diciembre 2008, con todo respeto se les informa: 1) Que nos ha causado extrañeza el hecho de que su digna persona en su calidad de Jefe de Equipo haya hecho llegar primero y cada uno de sus miembros que fungieron en el Consejo de Directores y de su Junta Directiva en el periodo 2006-2009 la nota ACR-E. E1/2009-COMURES, y posteriormente (al día siguiente) las Oficinas de COMURES, de fecha veintiuno de octubre del corriente año, antes relacionado, ya que no es cierto que se haya realizado la Auditoria a que alude dicha nota y por ello no aceptamos en ningún momento ni que se practique auditoria sobre el destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios miembros de COMURES, por no constituir fondos públicos comprendidos dentro de los artículos 195 inciso 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni que sea cierto que han determinado deficiencias en el destino de las Cuotas de los Municipios Miembros de COMURES como se afirma en dicha nota y en consecuencia, no nos vamos a prestar a que ese Equipo continúe con la afirmación que ha realizado tal Auditoria. 2) Que en la reunión de fecha diecisiete de septiembre del presente año, en las que usted informó al señor Director Ejecutivo de COMURES lo referente a esa Auditoria e hizo entrega al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, en su calidad de Director Ejecutivo de COMURES, el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de septiembre del año en curso, antes citada, se le dio una amplia explicación a ese Equipo de Trabajo, de las razones y fundamentaciones legales que COMURES, por no ser una Institución Gubernamental, sino que su naturaleza es de Derecho Privado y que por ser las cuotas que los Municipios Miembros pagan a COMURES, un precio por tener el derecho a pertenecer a ella y gozar de todos los derechos y privilegios que sus Estatutos conceden, constituyen un precio y no una transferencia ni asignación ni privilegio o participación ocasional de fondos públicos



municipales, el Concejo de Directores y Junta Directiva, en aras de resguardar la institucionalidad y prestigio que la Asociación ha logrado por no estar sujeta a normas de fiscalización aplicables a Entes Gubernamentales, excepto la asignación que se recibe en cumplimiento a la Ley, de los Fondos Provenientes de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, no acepta dicha auditoria y ambas partes acordaron que por haber sido suscrito el Oficio REF. DADOS- 136/2009, de fecha cero siete de septiembre del año en curso, antes mencionado, por el señor Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos, COMURES le acusaría recibo a este Licenciado de dicho Oficio y le solicitaría una reconsideración y revocatoria a la decisión de realizar tal auditoria. 3) Que tal como se le comprueba con la fotocopia certificada, de la Nota DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre de 2009, dirigida al Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de Auditoria Dos y firmada por el Director en Funciones del Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, Carlos Alberto García Ruiz, que adjunta, esta Asociación "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES", cumplió con aquel acuerdo, la cual a esta fecha no se ha recibido respuesta ni resolución formal, como esta obligado a hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18 de nuestra Constitución de la República de El Salvador que dice: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". Nota en la cual se fundamenta la ilegalidad de la Auditoria que se pretende realizar a los destinos de las cuotas que los Municipios Miembros pagan a COMURES para pertenecer a ella y gozar de los derechos que la Asociación otorga a sus miembros, así como la naturaleza jurídica de la Corporación y la solicitud de reconsideración y revocatoria de la decisión de efectuar dicha auditoria. **4)** Que nos ha causado extrañeza aún más, el tener conocimiento que ese Equipo de Trabajo ya determino las deficiencias, pues para determinar algo, tiene que anteceder una investigación y recopilación de pruebas y en el presente caso, ese Honorable Equipo de Trabajo, el cual no es cierto que ha realizado la Auditoria o Examen Especial realizado al Destino de los Fondos



Provenientes de las Cuotas de los Municipio Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador COMURES por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, y se llega al extremo de afirmar que se ha comprobado que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas, la cantidad de \$1,176,991.14, los cuales no presentaron documentación que respalde y/o evidencie los gastos efectuados con los fondos percibidos, expresamos que esto nos ha causado extrañeza, ya que en primer lugar no es cierto que esa cantidad sea la recibida por COMURES y en segundo lugar, la fuente o Institución que les proporcionó tal información está totalmente desactualizado en su contabilidad, como en su oportunidad y en la instancia respectiva, esta Corporación lo probará. Razón suficiente para solicitarles y así lo hacemos a ese Equipo de Trabajo que se nos informe el mecanismo que se utilizó para determinar la cantidad de \$1, 176,991.14 que se recibió de enero a diciembre de 2008, así como la fuente que les proporcionó dicha cantidad, ya que como se reitera, no es cierto que ese Equipo de trabajo haya realizado la auditoria, por lo que desde ya nos reservamos el derecho de ejercitar las acciones administrativas, civiles o penales que sean necesarias. 5) Que en lo referente a que se le solicito al Señor Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, la documentación que respaldan las operaciones efectuadas con los fondos provenientes de las cuotas gremiales aportadas por las Municipalidades afiliadas a COMURES, esta no fue proporcionada, también nos ha causado mucha extrañeza, ya que es una afirmación, que ese Equipo de Trabajo la llama deficiencia, muy grave y acarrea responsabilidad, pues no es cierto que no fue proporcionada dicha documentación, sino que usted como Jefe del Equipo, sabe perfectamente bien que en la reunión del 17 de septiembre, a que se refiere el párrafo tercero del presente escrito o nota, se le expresó que con gusto se podría proporcionar toda la información que se solicitaba o solicitare, pero que como el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de septiembre del año en curso y por medio del cual se comunica que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República



y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoria, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, periodo enero a diciembre de 2008, estaba dirigido al Concejo de Directores y su Junta Directiva de esta Corporación, primero se tenia que dar a conocer de el a dicho Concejo y que en vista que su oportunidad se le acusaría recibo de dicho Oficio al Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de la República donde se le solicitaría reconsideración y revocatoria de su decisión de realizar tal Auditoria, esta quedaba en espera de la correspondiente respuesta. **6)** Que así mismo nos ha causado extrañeza tener conocimiento, a través de su Nota ACR-E. E 1/2009-COMURES de fecha veintiuno de octubre del corriente año, dirigida a los Miembros del Consejo de Directores y su Junta Directiva de "COMURES", periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y su anexo, que a la Asociación "Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, se esta tomando como base en la Auditoria que ese Equipo dice que ha realizado, cuando no es cierto, la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, por ser COMURES, tal como ese mismo Equipo lo sostiene, una Institución Privada, no Gubernamental ni las cuotas gremiales constituyen fondos públicos que dan lugar a que se apliquen dichos instrumentos legales. **7)** Que en vista que con las pretensiones de esa Honorable de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, lo que en ninguna Auditoria anterior realizada se había insistido, pues con base al os fundamentos legales que COMURES presentaba a los Equipos de trabajo se tenía por clarada la interpretación errónea sobre las cuotas que los agremiados pagan a COMURES, se perjudicará la naturaleza jurídica de la Corporación es del actual Consejo de Directores y su Junta Directiva, de sumo interés e importancia, intervenir en la presente situación, por lo que el presente escrito también es firmado por todos lo miembros del Concejo Directivo y su Junta Directiva periodo 2009-2012. Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Equipo de Trabajo que su digan a persona dirige, hacer del conocimiento de los señores Magistrados de esa



Honorable Corte de Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de dicha Corte de Cuentas a fin de que emita resolución al Escrito DE/N28/2009 de fecha 01 de octubre del presente año, sobre la reconsideración y revocatoria que COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no a las instancias del Órgano Judicial y/o del Órgano Legislativo. **6)** Que con fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, se recibió el Oficio o Nota REF-DADOS464-2009, por medio de la cual el Licenciado PABLO ANTONIO SARAVIA ALFARO, Dirección de Auditoria Dos le comunicaba a la Licenciada Milagro Navas, Presidenta de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, que en atención a notas D/N278/2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE/312/2009 de fecha 26 de octubre del 2009, relacionada con el EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE COMURES, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008, informaba que la Corte de Cuentas mantenía la posición de auditar dichos fondos, por lo que había utilizado procedimientos alternos para obtener la información de los montos aportados por las Municipalidades miembros de COMURES. Por lo que de conformidad al Art. 195 numeral 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, nuevamente se solicitaba que se proporcionaba a los auditores de esa Corte la documentación que sustenta el uso de dichos fondos. **7)** Que en vista que en el Oficio o Nota REF-DADOS-464-2009, suscrita por el Licenciado PABLO ANTONIO SARAVIA ALFARO, Dirección de Auditoria Dos, antes citado no se hace ninguna acotación a lo manifestado por COMURES, en Oficio o Nota DE/N312-2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado VICTOR MANUEL DONIS CALDERON, Jefe de Equipo de Auditoria Corte de Cuentas, referente a que se hiciera del conocimiento de los señores Magistrados de esa Honorable Corte de Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de dicha Corte de Cuentas a fin de que emita resolución al Escrito DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre del presente año, sobre la reconsideración y revocatoria que



217

COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no las Instancias del Órgano judicial y/o del Órgano Legislativo, mediante Oficio o Nota DE/344-2009, de fecha once de noviembre de 2009, cuya fotocopia sin certificar notarialmente por obras su original en poder de esa Honorable Corte, se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, y se le manifestó que la Corporación está a lo expuesto en los dos escritos presentados DE/278-2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE/312-2009 de fecha 26 de octubre de 2009, ya que la Asociación está esperando que esa Corte de Cuentas emita resolución sustentada legalmente que los fondos o cantidades que en concepto de pago de cuota gremial están comprendidas dentro de lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y no simplemente una respuesta en la cual se reitera las pretensiones de auditar dichos fondos, pues de esa resolución depende que COMURES ejercite las acciones correspondientes, además de que se les ha fundamentado legalmente que dichas cuotas no están dentro de los mencionados artículos. **8)** Que la fundamentación legal que el Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES le manifestó al Señor Director de Auditoria Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro en las notas DE/N278/2009, de fecha primero de octubre de dos mil nueve y DE/312-2009 de fecha 26 de octubre de 2009 antes relacionadas, nosotros la hacemos propia y expresada en este escrito por nuestras personas, la cual reiteramos en todas y cada una de sus partes, siendo por ello que no las transcribimos y estamos seguros que esa Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, con mejor criterio jurídico y pegado a Derecho, las analizará, las tomará en cuenta y declarará improponible la demanda, revocando, por contrario imperio de ley, el auto de las diez horas cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre del dos mil diez, por medio de la cual se ha formulado el Pliego de Reparos con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y se nos emplaza para que en plazo de



quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento hagamos uso de nuestro Derecho de Defensa. **9)** Que tal como lo tenemos probado, Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, en su oportunidad, a los señores del Equipo de Trabajo que intentó realizar la auditoria objeto del presente Juicio, se les dio amplia explicación con su fundamentación legal sobre la naturaleza de COMURES, comprobándoseles que no es una Institución Gubernamental, es decir, del sector público, sino que es una Asociación de Derecho Privado, de utilidad pública, que inicialmente se regía por el Código Civil y sus Estatutos, actualmente por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y por sus Estatutos, así como de que los fondos provenientes del pago denominada cuota gremial, por no constituir fondos públicos no eran objeto de auditoria gubernamental y que por consiguiente, no era procedente realizar la auditoria que pretendían, ya que lo que pretendían era realizar un examen especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, periodo enero a diciembre de dos mil ocho, y que todas las respuestas y documentación que COMURES le había dado y entregado, lo pasaran a reconocimiento de los señores Magistrados, especialmente al señor Presidente para que se decidiera, sin embargo, ellos no le dieron ningún valor, no la tomaron en cuenta, ya que mantienen su criterio y sus puntos de vistas muy personales, llegando al extremo de que no obstante que no realizaron la auditoria, dicho Equipo ha emitido el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", aún más, afirman que ellos comprobaron que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMRES" percibió en concepto de cuotas gremiales procedente de las Municipalidades afiliadas, la cantidad de \$1,176,991.14 y que se ha incurrido en detrimento patrimonial, sin presentar la prueba legal de la existencia de este detrimento ni la fundamentación legal para sostener la procedencia de sus pretensiones. **10)** Que la ASOCIACION CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, como lo



218

hemos expresado, no es una institución, entidad u organismo gubernamental, es decir, del Sector Público, sino que es una Asociación cuyos Asociados o agremiados son las Municipalidades de El Salvador, que fue creada en base al Código Civil, por ende de Derecho Privado, tal como se comprueba con sus Estatutos y el respectivo Acuerdo del Órgano Ejecutivo que en fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas, así como también de la opinión emitida por el Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobernación, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil, sobre la naturaleza de COMURES, que en fotocopia notarialmente se adjunta para que también sea agregada al presente Juicio de Cuentas. 11) Que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador. COMURES desarrolla su administración con transparencia, austeridad, con eficiencia y eficacia, ya que se encuentra con una auditoria interna, de carácter permanente, con una auditoria externa en forma anual, con auditorias y fiscalizaciones de parte de es Honorable Corte de Cuentas, en lo relativo a la asignación de CINCO MILLONES DE COLONES que se recibe de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 inciso 3º Letra C de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y que se utilizan en el fortalecimiento de las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, en la promoción del fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, en el potenciamiento de los mecanismos de participación ciudadana, en la procuración de un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias y en la prestación del servicio de asistencia jurídica a los Municipios, en casos tipo, que garanticen su desarrollo y su autonomía. 12) Que COMURES esta recibiendo la asignación de fondos FODES, desde el año, de 1999, con base al Decreto legislativo No. 566 de fecha 24 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 343 de fecha 7 de abril del mismo año, que contiene la reforma de la Ley FODES en el sentido que al Art. 4 se le incorpora la letra c), siendo por ello que desde esa fecha a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, se le ha realizado en cada año,



una auditoria por Equipo de Trabajo de Auditores de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, tal como lo comprobamos con los resultados o Informe Final de las últimas Auditorias realizadas en los periodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 y que en fotocopia certificada notarialmente se adjunta para que sean agregadas al presente Juicio de Cuentas. **13)** Que la asignación de los cinco millones de colones provenientes del FODES que recibe cada año COMURES, tiene que estar reflejado en el Presupuesto General de la Nación, con una aplicación específica y consecuentemente no constituye parte del patrimonio de COMURES y por ende no se puede crear provisiones sino que se debe de utilizar en el periodo para el cual ha sido entregado, sin poderse acumular a favor de COMURES las cantidades que al final de año no se hubieren aplicado, lo contrario de lo que ocurre en el caso de las cantidades que se reciben en concepto de pago de membresía por parte de las Municipalidades agremiadas. **14)** Que COMURES en lo que la aplicación o administración de la asignación de los CINCO MILLONES DE COLONES que recibe de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 inciso 3 letra C de la Ley de Creación del fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, lo realiza bajo lo dispuesto en: a) El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C. NORMAS C1 NORMAS GENERALES. 6ESTRUCTURA DE SISTEMAS CONTABLES INSTITUCIONALES, el cual ha sido emitido por el Ministerio de Hacienda en la Dirección de Contabilidad Gubernamental y que dice: "Las instituciones obligadas a llevar contabilidad serán responsables de diseñar. Optimizar y registrar en sus propios sistemas contables, de acuerdo con la organización administrativa determinada por las leyes o autoridades competentes y las necesidades de información interna, todo ello del marco doctrinario que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. El sistema deberá, además estructurarse en armonía con los principios de control interno que aseguren la confiabilidad en el registro de los hechos económicos y el acatamiento de normas legales"; b) Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de COMURES, aprobadas por esa Honorable Corte de Cuentas; c) El Sistema de Contabilidad Gubernamental, tal como lo comprobamos con la fotocopia notarialmente certificada de la



autorización, emitida por el Ministerio de Hacienda; y d) El Acuerdo de Gerencia No. 2-99 de COMURES, que se adjunta para que sean agregada al presente Juicio de Cuentas. **15)** Que las cantidades de dinero que las Municipalidades miembros destinan y realizan a su Asociación COMURES, en concepto de cuota no constituyen ni subvención, ni subsidio del Erario, como tampoco constituyen asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales; sino que constituyen simple y llanamente, el pago del precio que la Asociación COMURES ha estipulado para gozar del derecho de pertenecer como miembro de ella y consecuentemente de todos los derechos y privilegios que otorga de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos. Este pago es en que en dichos Estatutos estipula como cuotas gremiales, de acuerdo a su Art. 46 No. y para ello, las Municipalidades emiten su respectivo Acuerdo en que voluntariamente se obliga a pagar su respectiva cuota y lo Certifica y lo Entrega a COMURES, siendo su vigencia durante el tiempo que dicha Municipalidad mantenga su calidad de miembro de la Corporación; ya que si voluntariamente se retira o es acordada su expulsión, según el Art. 8 de dichos Estatutos, la mencionada Municipalidad o Municipio queda sin la obligación contraída. Algunas veces y por disposición del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los Municipios acuerdan pagar su cuota gremial o pago de su membresía por pertenecer a COMURES, del fondo proveniente del FODES y autorizan al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para que de sus fondos se retenga a favor de COMURES, las cantidades que pagan en tal concepto. Otras veces, las Municipalidades realizan el pago de sus cuotas gremiales o membresía, pagando con fondos de otras fuentes. En todo caso, las cantidades pagadas por las Municipalidades provienen de fondos públicos al igual que lo constituyen todos los pagos que ellas realizan en diferentes conceptos, tales como por adquisición de bienes y/o servicios, salarios y/o sueldo de los funcionarios y empleados municipales, por pago de precio de acciones cuando constituyen o participan en Sociedades Anónimas o de Economía Mixta, etc., y en el caso específico el pago de la cuota gremial o membresía para pertenecer a la Asociación Corporación de



Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, pero una vez dichas cantidades son percibidas e ingresadas al patrimonio de cada Institución o Entidad y para el caso COMURES, dejan de ser fondos públicos municipales y se convierten en fondos privados que pertenecen a cada una de las Instituciones que las reciben y por lo mismo, las aplicaciones que de estos fondos haga cada una de estas Instituciones, no están comprendidas dentro de lo dispuesto en los Artículos 195 numeral 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para el caso, las cuotas gremiales o pago de membresía, que COMURES recibe de sus Municipalidades miembros, no están comprendidas dentro de lo dispuesto en los artículo 195 numeral 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas. **16)** Que COMURES en lo que a la aplicación o administración de los fondos provenientes de las cuotas gremiales se refiere, la realiza con base al Sistema Contable Formal, autorizado por el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, del Ministerio de Gobernación, contenida en la resolución cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas. **17)** Que la Ley De la Corte de Cuentas de la República no regula lo referente a las excepciones ni lo de la improponibilidad pero de conformidad a lo dispuesto en su Art. 94, en lo no previsto en dicha Ley se aplicara el código de Procedimientos Civiles, por lo que con base a esta disposición de la Ley de la Corte de Cuentas y a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Art. 4, 20,26, 40,1271 y 277 es que hacemos esta exposición y con la certeza legal que nos asiste, sostenemos que dicho Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal y que esta pretensión adolece de defectos, por ser un acto ilícito al faltar los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión de esa Honorable Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, siendo en consecuencia, imposible o absurdo incoarse una acción de esta naturaleza, y por ello denunciarnos y planteamos que dicha pretensión de esa Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, declare que existe defectos legales en la pretensión de esa Honorable Corte de Cuentas y



por consiguiente causales de improponibilidad, principalmente por la falta de los presupuestos materiales y esenciales y revoque la resolución emitida por esa Honorable Cámara, a las diez horas cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en el presente Juicio de Cuentas por contrario imperio a la Ley y rehace la demanda por ser improponible, ya que se llega al extremo de determinar que se han infringido los Art. 103 y 104 del Código Municipal, cuando COMURES por no ser un Municipio no esta obligado a cumplir con lo estipulado en dicho Código

V) De fs. 155 fte., a 158 vto., los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ REYES, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO,** presentaron un segundo escrito en el cual exponían lo siguiente: I) Que con fecha veintiuno de marzo del año en curso, presentamos el escrito de contestación de la demanda y pedimos que se declare improponible la demanda, juntamente con la documentación o prueba que respalda nuestra posición expuesta en dicho escrito, pero es el caso Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, que con posterioridad la ASOCIACION CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. COMURES, a través de su Auditor Interno, ha recibido el Oficio REF-DA-DOS No. 128/11, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2011 PROCEDENTE DE LA Dirección de Auditoria Dos de esa Honorable Corte, donde se reconoce que COMURES no es una Institución Gubernamental o del Sector Público y por consiguiente se devuelve el PLAN DE TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio, de conformidad a lo dispuesto ene I Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que esta fecha no se ha decretado sentencia alguna. II) Que los señores Auditores que emitieron el informe de la supuesta realización de la Auditoria que ha dado lugar al presente Juicio de Cuentas, tal como puede constatarse de la



simple lectura del mismo, fundamentan al legalidad de la auditoria que según ellos ha realizado a COMURES, cuando no es cierto que se haya realizado dicha auditoria y de sus hallazgos en normas y leyes aplicables al Sector Público para el sistema de administración financiera integrada, aplicando criterios personales en el sentido de que para ellos COMURES es una Institución Gubernamental, cuando no es cierto, tal como se les comprobó en los momentos en que se pretendió iniciar el proceso de realización de la auditoria y como se tiene probado en el presente Juicio, con toda la prueba que se ha presentado y que corre agregada al mismo, pues legal y realmente, LA ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, es una Asociación de Derecho Privado, de utilidad pública, que esta integrada por todas las Municipalidades de la República de El Salvador y regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y por sus Estatutos, siendo en consecuencia que COMURES no es una Institución Gubernamental, es decir, del Sector Público. III) Que con el objeto que esa Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, cuente con mayores elementos de juicios y probatorios, para emitir la resolución en el sentido que lo tenemos pedido, es decir, que se declare improponible la demanda por carecer de fundamento legal y que la pretensión adolece de defectos ya que constituye un acto ilícito al faltar los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión de esa Honorable Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, al no haber realizado la auditoria que supuestamente da lugar el presente Juicio de Cuentas, ni ser COMURES una Institución Estatal, Gubernamental o del Sector Público ni constituir los fondos que los Municipios agremiados a COMURES pagan en concepto de cuota gremial o de filiación(sic), fondos públicos, es que presentamos esta nueva prueba y que sea tomada en cuenta para mejor proveer conforme a Derecho de esa Honorable Corte de Cuentas, en el Oficio REF-DA-DOS No. 128/11 de de fecha 04 de abril de 2011, antes relacionado, ya que es la misma Dirección de Auditoria quien ha manifestado que practicó la auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas y significa que con posterioridad a la supuesta auditoria realiza, se



esta aceptando por escrito que ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, es una Institución Gremial o Gubernamental ósea no es del Sector Público, lo cual constituye una contradicción legal, ya que en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", de la auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas la base legal que se dice fue aplicada, es la misma que se aplica al Sector Público, es decir, a las Instituciones del Estado o Gubernamentales, cuando legal y realmente no es procedente la aplicabilidad a COMURES de las normativas que se aplican al Sector Público

VI)- A fs. 159vto., a 160 fte., esta Cámara resolvió: Tener por parte en el presente Juicio de Cuentas a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL, JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ, TEODORO PINEDA OSORIO, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACON, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO**, agregado de fs. 84 a 97, con documentación anexa debidamente certificada agregada de fs. 98 a 154; el segundo por los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ REYES, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO**, agregado de fs. 155 a 158, con documento anexo a fs. 159; Admitir la documentación presentada en legal forma. Sobre lo demás solicitado en sentencia definitiva se resolvería; Tomar nota

Además establece dicho artículo que de la asignación total se descontara la cantidad de quince millones de colones, que se destinaran en la siguiente forma: "c) cinco millones de colones para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizara para fortalecer a las municipalidades, a fin de que estas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento Municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar el marco legal que permita a las municipalidades ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios". Lo anterior establece claramente que si bien la CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES es una Asociación de Derecho Privado, de utilidad pública y regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, los fondos que maneja, son fondos públicos y por lo tanto dicha corporación está sujeta a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto si en el pliego de reparos se ha establecido responsabilidad para los funcionarios actuantes ya indicados estos deben responder por sus actuaciones, y en vista que lo manifestado por estos en el desarrollo del presente proceso, así como la documentación no es suficiente para desvanecer el reparo que les es atribuido deben ser condenados mediante sentencia definitiva por ser lo que conforme a derecho corresponde"". Por auto de fs. 184 fte., se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal y de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordeno pronunciar la sentencia correspondiente.



VIII)- Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente Juicio de Cuentas, y previo al análisis es oportuno manifestar que a partir del emplazamiento se da la etapa de aportación de pruebas mismas que termina hasta antes de dictar la sentencia etapa en que las partes procesales deben probar por un lado la no existencia de la disminución del patrimonio, para este caso de COMURES y por el otro la existencia de esta disminución, fase que no ha sido aprovechada por estos

ojo para los efectos ya indicados, en consecuencia los suscritos Jueces
 razonamos de la manera siguiente: Que en el **REPARO ÚNICO** con
 Responsabilidad Patrimonial denominado **INGRESOS PERCIBIDOS Y NO
 LIQUIDADOS CON DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE**, se señala como
 deficiencia por parte del equipo de auditores en cuanto a que se
 comprobó que la Corporación de Municipalidades de la República de El
 Salvador, "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales
 procedentes de las Municipalidades afiliadas; la cantidad de **UN MILLON
 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON
 CATORCE CENTAVOS (\$1,176.991.14)** sin que la administración de
 "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie de
 gastos con los fondos percibidos, manifestando que tal deficiencia se
 originó porque el Consejo Directivo, su Junta Directiva y el Director
 Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El
 Salvador, no presentaron la documentación que sustentara el uso de los
 fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades
 afiliadas a "COMURES"; afirmándose que al no presentar la
 documentación que amparara los gastos efectuados, se ha incurrido en
 detrimento patrimonial por el monto antes mencionado. Infringiendo con
 ello los Arts. 103 y 104 del Código Municipal. Sin embargo, al analizar el
 Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual
 establece que: "La **Responsabilidad Patrimonial** es por el perjuicio
 económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la
 entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de
 sus servidores o de terceros", definido también por **COUTURE** como daño,
 menoscabo o privación de ganancia, y para el caso que nos ocupa no se
 ha establecido la disminución o detrimento patrimonial causado a la
 Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador,
 "COMURES"; estableciendo como **Detrimento**, el deterioro, pérdida,
 destrucción parcial o de poca importancia; pues de la lectura de la
 deficiencia señalada en el presente informe de auditoría, se entiende que,
 ésta se originó por el Consejo Directivo y su Junta Directiva al no haber
 presentado la documentación que sustentara el uso de los fondos
 provenientes de las aportaciones de las Municipalidades afiliadas a

COMURES; señalando los auditores como efecto que: "...al no presentar dicha documentación comprobatoria de los gastos efectuados se ha incurrido en detrimento patrimonial...", no obstante dicha situación es contraria a la presunción de corrección, plasmada en el artículo 52 del mismo cuerpo de Ley, ya que el hecho de no presentar la documentación sustentatoria es una inobservancia a la obligaciones contenidas en el artículo 103 de la Ley de la Corte de Cuentas el cual establece que:" Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo", y como tal sujeta a otro tipo de responsabilidades y no de la responsabilidad patrimonial objeto del presente Juicio Cuentas; de tal manera que, no siendo posible cuantificar real y materialmente un posible perjuicio económico, corresponde a esta Cámara, absolver de la responsabilidad patrimonial consignada contra los señores: Licenciada ZOILA MILAGRO NAVAS, ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL, JOSÉ ORLANDO MENA, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ, DANY WILFREDO RODRIGUEZ, LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ, MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA, OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE, PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ, TEODORO PINEDA OSORIO, MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES, FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ, ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ, CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA y CARLOS ROBERTO PINTO.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral 3ro.** de la Constitución de la República; **3, 15, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)**-Declárese desvanecido el Reparo Único con Responsabilidad Patrimonial del presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-035-2010-5; 2)**-Absuélvase de la Responsabilidad Patrimonial imputada a los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS,**

Presidenta de COMURES; **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; **JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ**, Primer Secretario; **DANY WILFREDO RODRIGUEZ**, Segundo Secretario; **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Director de Finanzas; **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; **MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología; **PANFILO SANTOS MANCIA VELÁSQUEZ**, Director del Consejo de Directores; **TEODORO PINEDA OSORIO**, Director del Consejo de Directores; **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FUNES**, Directora del Consejo de Directores; **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Consejo de Directores; **VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA**, Director del Consejo de Directores; **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Consejo de Directores; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del Consejo de Directores y **CARLOS ROBERTO PINTO**, Director Ejecutivo, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la **CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES"**, correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese.-



Ante mí,

[Signature]
Secretario de Actuaciones.-





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cuarenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil once, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-035-2010-5**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES"**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, contra los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Presidenta de COMURES; **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO** conocido en el proceso como **JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Primer Secretario; **DANY WILFREDO RODRÍGUEZ REYES** conocido en el proceso como **DANY WILFREDO RODRÍGUEZ**, Segundo Secretario; **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Directora de Finanzas; **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; **MARÍA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología; **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, Director del Consejo de Directores; **TEODORO PINEDA OSORIO**, Director de Consejo de Directores; **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FÚNES**, Directora del Consejo de Directores; **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Consejo de Directores; **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA**, Director del Consejo de Directores; **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN** conocido en el proceso como **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Consejo de Directores; **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Consejo de Directores; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del Consejo de Directores y **CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO** conocido en el proceso como **CARLOS ROBERTO PINTO**, Director del Consejo de Directores; reclamándoles Responsabilidad Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



“(...)1)-Declárese desvanecido el Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial del presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-035-2010-5**; 2)-Absuélvase de la Responsabilidad Patrimonial imputada a los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Presidenta de **COMURES**; **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; **JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Primer Secretario; **DANY WILFREDO RODRÍGUEZ**, Segundo Secretario; **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Director de Finanzas; **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; **MARÍA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología; **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, Director del Concejo de Directores; **TEODORO PINEDA OSORIO**, Director de Consejo de Directores **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FÚNES**, Directora del Concejo de Directores; **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Concejo de Directores; **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA**, Director del Concejo de Directores; **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Concejo de Directores; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del Concejo de Directores; y **CARLOS ROBERTO PINTO**, Director del Concejo de Directores, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación en la **CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR “COMURES”**, correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **Notifíquese. (...)”**

Estando en desacuerdo con dicho fallo, interpuso Recurso de Apelación el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, solicitud que le fue admitida, mediante resolución de las doce horas con dos minutos del día cinco de julio de dos mil once, la cual corre agregada de folios 226 vuelto a 227 frente de la Pieza Número Dos del Juicio de Cuentas y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, **DANY WILFREDO RODRÍGUEZ REYES**, **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, **MARÍA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, **TEODORO PINEDA OSORIO**, **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FÚNES**, **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA**, **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ CHACÓN**, **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA** y **CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO**; y el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 12 vuelto a 13 frente del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelados a los señores **Zoila Milagro Navas, Andrés Alonso Gómez Vigil, José Orlando Mena Delgado, Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Leticia de Jesús Hernández, Milton Galileo González López, María Julia Constanza de Cruz, Romeo José Barillas Panilla, Oscar Oliverio Gómez Duarte, Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Teodoro Pineda Osorio, Melba de Jesús Méndez de Fúnes, Fredis Salomón Hernández, Elsa Antonia Guevara de Melchor, Víctor Manuel Martínez Aldana, Héctor Alcides Hernández Chacón, Carlos Calixto Hernández Gómez, Juan Antonio Ramos Barrera y Carlos Roberto Pinto Guardado**, corriéndosele el respectivo traslado al apelante para que en el término establecido en el Artículo 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, expresara los respectivos agravios.

II) Mediante escrito que corre agregado de folios 16 a 18 ambos frente del Incidente de Apelación, el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, expresó agravios y manifestó:

*“(…)a vos con respeto EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución de las nueve horas con diez minutos del día nueve de Agosto del año dos mil once, mediante la cual se corre traslado al apelante para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación, exprese agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de La Corte de Cuenta de la Republica. En vista de lo anterior Honorable Cámara, expreso que la sentencia pronunciada en primera instancia me causa agravios por las razones siguientes: El pliego de reparos contiene reparo único por responsabilidad patrimonial, denominado “ingresos percibidos y no liquidados con documentación de soporte”. Se observa que desde que el equipo de auditores les notifico el inicio de la auditoría, los señores reparados no acataron que la auditoría estaba iniciando, que no era una consulta o un permiso para realizarla, pues la Corte de Cuentas esta investida con el poder y la autoridad para ejecutar este tipo de auditorías de acuerdo al inciso primero del artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual determina “Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. **La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado al aporte o concesión y al monto de los mismos.**” En cumplimiento a esta norma jurídica es que el equipo de auditores notifico el inicio de la auditoria, es por eso que la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, inicio un juicio de Cuentas y emitió un pliego de reparos conteniendo un reparo único, por cumplirse el supuesto que COMURES percibe de acuerdo al artículo 4 de la LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fondos provenientes un 25% FODES y que las cuotas que las municipalidades aportan lo hacen a través de transferencia que ISDEM le hace a COMURES en concepto de cuotas retenidas,*

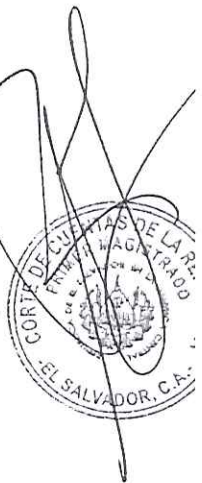


por lo que también constituyen fondos gubernamentales, es por eso que el Reparo expresaba que: "COMURES; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las municipalidades afiliadas la cantidad de \$1,176,991.14, sin que la administración COMURES presentaran documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó por que el consejo directivo, su junta directiva y el director ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la Republica de El Salvador, no presentaron la documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las municipalidades afiliadas a COMURES". Los reparados contestaron el pliego de reparos y solicitaron que se declare "improponible la demanda" ya que manifestaron que no es cierto que se haya realizado auditoria a COMURES y que esta no es una institución gubernamental, es decir del sector público, si no que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es una asociación de derecho privado, de utilidad pública, que está integrada por todas las municipalidades de la República de El Salvador y regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro y por sus estatutos. Ante tal planteamiento, ya se ha demostrado que desde que se notificó la auditoria esta se dio por iniciada, también ya se demostró que los fondos que maneja, son fondos públicos y por lo tanto dicha corporación está sujeta a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República. Que la Cámara sentenciadora expresa, que al no presentar dicha documentación comprobatoria de los gastos efectuados, lo que existe es una inobservancia a las obligaciones contenidas en el Artículo 103 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo." y como tal sujeta a otro tipo de responsabilidades y no de la responsabilidad Patrimonial objeto del presente Juicio de Cuentas; "... de tal manera que, no siendo posible cuantificar real y materialmente posible perjuicio económico, corresponde a esta cámara, absolver de la responsabilidad patrimonial consignada". El agravio causado al Estado por la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia estriba en dos aspectos de trascendencia, siendo estos: a) Ante tal fallo es pertinente aclarar que no es cierto que no se pueda cuantificar, ya que los auditores comprobaron que existió una cantidad de aportaciones de los diferentes municipios por la cantidad de \$1,176,991.14, de los cuales no se proporcionó la documentación de respaldo para justificar la erogación de dicha cantidad, además quien les proporciona a los auditores la cuantía de las aportaciones que COMURES ha percibido en concepto de Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la Republica de El Salvador, es fidedigna pues es el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM institución facultada para ese fin, según antes lo demostré, que a COMURES si le notificaron el inicio de la auditoria y que por su propia voluntad ya expresada ampliamente por los cuentadantes incumplieron su deber de proporcionar la documentación, de los fondos públicos recibidos. En este punto es de especial relevancia recordar que si bien es cierto COMURES, es una asociación privada (pero la misma está integrada por diferentes Municipios, que a la vez son parte del Estado), la misma recibe fondos provenientes del erario nacional, a través del FODES, para ello basta recordar que debemos entender por fondos públicos, en tal sentido FOUNROUGE, Giuliani, Derecho Financiero, Volumen I, p. 194 lo define como: "Conjunto de dineros y valores existentes en el erario público; y, además, las obligaciones activas a favor del Estado y las corporaciones públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago." Indica que en un sentido amplio los recursos públicos –fondos públicos son: "Las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico social". Como podrá observarse de tal definición los fondos que percibe COMURES son públicos contrario a lo que ha sostenido dicha asociación en tal sentido. Para lo cual está habilitada Corte de Cuentas para realizar la auditoria cuestionada por dicha asociación, este argumento se ve robustecido por lo establecido por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro, en su Art. 42 cuyo texto dice: Art. 42.- Las asociaciones y fundaciones que manejen fondos provenientes del Estado, también estarán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, según su competencia". b) Teniendo en cuenta que lo expuesto por los reparados en todo el desarrollo del proceso se ha limitado a efectuar un análisis sobre la facultad que tiene la Corte de Cuentas de la República para fiscalizar los ingresos percibidos por COMURES en concepto de cuotas provenientes de las municipalidades afiliadas y que esta representación fiscal evacuó su audiencia conforme a lo planteado por los servidores actuantes cuestionados, de lo cual la Cámara A-quo no se pronunció al respecto, sino más bien baso su sentencia en puntos que ninguna de las partes



plantearon, y en vista que los servidores actuantes cuestionados no han presentado hasta la fecha ninguna documentación valedera de egresos que respalden los gastos efectuados. La Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció del caso, dictó una sentencia no apegada a derecho en primer lugar por no haber motivado la misma es decir que sea comprensible por las partes las razones de tomar o desechar los argumentos de las partes (el porqué de la sentencia) conforme a lo planteado por las partes y por haber absuelto sin haber presentado los servidores actuantes involucrados documentos que justificaran el uso de las aportaciones señaladas en el pliego de reparos; en segundo lugar dicha sentencia no se ciñe al principio de congruencia, es decir que el tribunal debió de haber resuelto de acuerdo a las pretensiones argumentadas por alguna de las partes, circunstancia que en el presente caso no se cumple, vulnerando de esa manera no solo el derecho de defensa de esta representación fiscal, sino también el principio de legalidad, ya que existen disposiciones expresas que no fueron tomadas en cuentas por la Cámara sentenciadora, y que de haberse valorado el fallo sería diferente. Por lo anterior, Honorable Cámara, OS PIDO: Admitáis el presente escrito. Tengáis por expresados los agravios causados por la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, revoquéis dicha sentencia por contrario imperio de ley y pronunciéis la correspondiente, condenando a los funcionarios actuantes ya indicados, al pago de la responsabilidad patrimonial, por ser lo que ha derecho corresponde.(...)"

III) A folios 18 vuelto a 19 frente de este Incidente, se encuentra agregada la resolución emitida a las nueve horas del día catorce de marzo del año dos mil catorce, en la que se tiene por expresados los agravios por parte del Licenciado Manuel Francisco Rivas, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, como parte apelante en el presente proceso; corriéndose traslado en la misma resolución a la parte apelada, los señores **Zoila Milagro Navas, Andrés Alonso Gómez Vigil, José Orlando Mena Delgado, Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Leticia de Jesús Hernández, Milton Galileo González López, María Julia Constanza de Cruz, Romeo José Barillas Panilla, Oscar Oliverio Gómez Duarte, Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Teodoro Pineda Osorio, Melba de Jesús Méndez de Fúnes, Fredis Salomón Hernández, Elsa Antonia Guevara de Melchor, Víctor Manuel Martínez Aldana, Héctor Alcides Hernández Chacón, Carlos Calixto Hernández Gómez, Juan Antonio Ramos Barrera y Carlos Roberto Pinto Guardado**, para que de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contesten lo pertinente; quienes de folios 22 frente a 48 vuelto, expusieron:



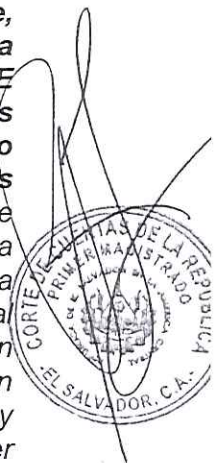
"(...) I) Que nos damos por notificados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las nueve horas del día catorce de marzo del dos mil catorce en el Incidente de Apelación que dentro del Juicio de Cuentas REFERENCIA-EXP. CAM-V-JC 035-2010-5, promueve el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de Agente del Señor Fiscal General de la República contra la sentencia definitiva emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, por manifestar dicho Agente Fiscal que le causa agravios, por medio de la cual se nos corre traslado para que contestemos agravios, ya que el apelante ya los expresó. Honorable Cámara de Segunda Instancia, haciendo uso de nuestro derecho y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contestamos los agravios que el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de Agente del Señor Fiscal General de la República expresó en el Incidente de Apelación Número CAM-V-JC-035-2010-5, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA



CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de la siguiente manera: Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de esa prestigiada Corte de Cuentas de la República, antes de entrar en detalle sobre lo que la Fiscalía General de la República expresó como agravios, estimamos importante y fundamental, tener presente: **1)** Lo que manifestamos en el numeral segundo de la parte petitoria del escrito por medio del cual nos mostramos parte en el presente Incidente de Apelación y que corre agregado a éste, **ya que es necesario que esa Honorable Corte de Cuentas, cuente con una posición institucional o un criterio institucional de interpretación** de nuestra Constitución de la República, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, de cualquier otra Ley que tiene vinculación con entidades y organismos de naturaleza privada, como el Código de Comercio, y de los estatutos que rigen a las asociaciones y fundaciones regidas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, especialmente los que rigen a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES; **siendo en consecuencia, indispensable que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia resuelva apegada a derecho, para tenerse por establecido lo que se debe de entender por pago en concepto de membresía, por pago de cuota gremial, y por aportación, así mismo si fondos públicos ingresados en patrimonio de entidades privadas como lo son las Asociaciones regidas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro o de otra naturaleza como las Sociedades Mercantiles, continúan siendo fondos públicos y por ende sujetos de fiscalización por parte de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, o fondos privados, ya que la naturaleza de público se mantiene desde que los fondos salen de las entidades u organismos de sector público hasta que entran a las arcas o patrimonio de la entidad u organismo del sector privado**, tal es el caso cuando los bienes y servicios adquiridos por las entidades u organismos del sector público de parte de entidades u organismos del sector privado, **(Ilámese empresa mercantil, sociedad u organizaciones no gubernamentales, ONG'S)** son pagados con fondos públicos, sin importar su fuente, pues de determinarse que esos fondos públicos mantienen su calidad o naturaleza de públicos aun cuando han ingresado a dichas entidades u organismos del sector privado, esa Honorable Corte de Cuentas de la República tendría el derecho o facultad de fiscalizar y comprobarse en que las entidades y organismos del sector privado han invertido o aplicado tales fondos percibidos como pago por los bienes y servicios prestados a las entidades y organismos del sector privado, similar situación se produciría en lo referente al pago de los empleados y funcionarios públicos, pues efectivamente a éstos se les paga sus sueldos o salarios, con fondos públicos, pero desde el momento en que ellos entran al patrimonio de los empleados y funcionarios públicos, dejan de ser fondos públicos y pasan a ser fondos privados. **2)** Realizar una exposición de lo principal del presente Juicio de Cuentas para culminar específicamente en el abordaje de la expresión de agravios presentados por la Fiscalía General de la República, que ha dado lugar a este Incidente de Apelación, así: **a)** Que el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", cuyo original no fue entregado a COMURES, sino que solamente su Borrador, cuya fotocopia adjuntamos, no así el original por encontrarse en la Dirección de Auditoría Dos, contiene el REPARO UNICO (Responsabilidad Patrimonial) "INGRESOS PERCIBIDOS Y NO LIQUIDADOS CON DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE". El equipo de auditores comprobó que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES", **percibió en concepto de cuotas gremiales procedente de las Municipalidades afiliadas**; la cantidad de \$1,176,991.14 sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó porque el Consejo Directivo, su Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, no presentaron documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades afiliadas a "COMURES"; al no presentar la documentación que ampara los gastos efectuados, se ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$1,176,991.14, infringiendo los Arts. 103 y 104 del Código Municipal. Debiendo responder patrimonialmente de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14), nuestras personas. **b)** No obstante que los recursos que la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de



Cuentas de la República, manifestó haber auditado, según el Informe que emitido, antes relacionado, **no eran ni son fondos públicos, ni que realmente realizó dicha auditoría**, y constatando de la simple lectura de ambos documentos, (Informe y resolución), que para la Dirección de Auditoría Dos y para la Cámara Quinta de Primera Instancia, ambas de la Corte de Cuentas, la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", **es un Municipio de El Salvador y que está sujeta al Código Municipal**, pues se determinó tanto en aquel Informe como en la Resolución de Inicio del presente Juicio de Cuentas, que COMURES ha infringido los Artículos 103 y 104 del Código Municipal y que ha actuado en detrimento patrimonial por un monto de MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14), debiendo responder patrimonialmente de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es más, **sin especificar a qué entidad se perjudicó con dicho detrimento patrimonial ni existiendo adjunto al Informe, prueba de tal detrimento** y que la Cámara Quinta de Primera Instancia dio inicio al presente Juicio de Cuentas contra nuestras personas, haciendo uso del derecho que el Art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: "Principio de defensa y contradicción. Art. 4.- El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.", es que **presentamos un escrito por medio del cual nos mostramos parte en el Juicio de Cuentas REFERENCIA-EXP. CAM-V-JC-035-2010-5**, y además expusimos que por considerar que al no haberse realizado la auditoría a que se refiere el Informe presentado por la Dirección de Auditoría Dos, objeto de dicho Juicio de Cuentas, el reparo es inexistente y **nos asiste la razón legal suficiente para sostener que dicho Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal y que esta pretensión adolece de defectos, por ser un acto ilícito al faltar los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión de esa Honorable Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, siendo en consecuencia, imposible o absurdo incoarse una acción de esta naturaleza, además de que por la naturaleza de la "ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES", las cantidades de dinero o fondos que recibe de sus Municipalidades agremiadas o asociadas no constituyen fondos públicos y por ende no son objeto o están sujetos a auditorías de esa Honorable Corte de Cuentas, en lo referente a su destino**, y que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en el Art. 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, contestamos la demanda en este sentido, es decir, de que por no ser cierto que exista razón para dichos reparos, al no haberse realizado la auditoría a que se refiere el mismo, tal reparo es inexistente, y en consecuencia, este Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal ya que esta pretensión adolece de defectos y que se debió haber rechazado la demanda por ser improponible y rebatimos la argumentación expresada por el Equipo de Auditores que sostienen, sin ser cierto, que realizaron la auditoría, fundamentamos nuestra fundamentación legal para comprobarse que COMURES no es una entidad del sector público, sino que su naturaleza es privada, así cómo también lo referente a que las cantidades que las Municipalidades miembros de la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, no son aportaciones ni asignaciones, ni privilegios ni participaciones ocasionales de recursos públicos, sino que constituyen pagos de cuota gremial para contar con sus derechos de pertinencia y permanencia a dicha Asociación, cuya finalidad especial es la defensa y fortalecimiento de la autonomía y competencias de dichas Municipalidades y gozar de todos los servicios que como entidad gremial les presta dicha Asociación y se presentó toda la prueba instrumental necesaria, para comprobarse nuestra fundamentación legal, la cual corre agregada al Juicio de Cuentas principal, objeto del presente Incidente de Apelación. c) Que en vista que la Ley de la Corte de Cuentas de la República no regula lo referente a las excepciones ni lo de la improponibilidad; pero de conformidad a lo dispuesto en su Art. 94, en lo no previsto en dicha Ley, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, por lo que con base a esta disposición de la Ley de la Corte de Cuentas y a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Arts. 4, 20, 26, 40, 4, 1271 y 277 se realizó por escrito a la Cámara Quinta de Primera Instancia, una exposición muy amplia en el sentido de que dicho Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal; que esa pretensión adolece de defectos, por ser una acto ilícito al faltar los presupuestos



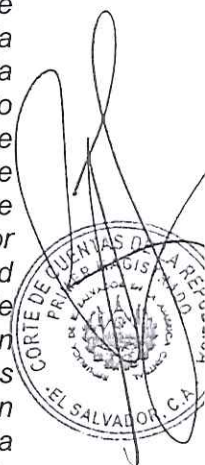
materiales y esenciales de la pretensión de la Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, siendo en consecuencia, imposible o absurdo incoarse una acción de esa naturaleza, y por ello era que denunciábamos y planteábamos que dicha pretensión de esa Corte de Cuentas tiene tales defectos y que lo procedente era que esa Cámara Quinta de Primera Instancia, declarara que existen defectos legales en la pretensión de la Corte de Cuentas y por consiguiente causales de improponibilidad, principalmente por la falta de los presupuestos materiales y esenciales y que revocara la resolución emitida de inicio del Juicio de Cuentas, a las diez horas cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, por contrario imperio a la Ley y que rechazara la demanda por ser improponible, ya que se llega al extremo de determinar que se han infringido los Arts. 103 y 104 del Código Municipal, cuando COMURES por no ser un Municipio no está obligada a cumplir con lo estipulado en dicho Código. **d)** Que el Equipo de Trabajo de Auditores de esa Corte de Cuentas, que realizaron la Auditoría objeto del Juicio de Cuentas que ha dado origen a este Incidente de Apelación, en la fase de realización de la misma, se les presentó toda la documentación necesaria y pertinente para comprobarse que la naturaleza de COMURES es de Derecho Privado y por ende del Sector Privado, así como de que los fondos percibidos por COMURES en concepto de pago de cuota gremial no son fondos públicos, sino que fondos privados y por consiguiente, que el destino que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES le da a sus fondos que recibe en concepto de pago de cuota de gremial, de parte de las Municipalidades miembros, por constituir fondos de naturaleza privada desde el acto en que entran a su patrimonio, no están incluidos en lo dispuesto en el Art. 195 No. 4 de la Constitución de la República ni en el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que no son fondos del Erario, ni subvención, ni subsidio, ni asignación, ni privilegios, ni participación ocasional, ya que no son recursos públicos y que por tal razón no pueden ser objeto de auditoría por parte de la Corte de Cuentas de la República; documentación que se agregó al escrito de contestación de la demanda y que corre agregado al Juicio y que no fue valorada ni tomada en cuenta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, por lo que por este medio se solicita o se pide a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que la tome en cuenta, que la analice, evalúe y valore, ya que solamente así es como se puede resolver conforme a Derecho, pero en caso que se estimare necesaria la presentación de la misma prueba instrumental, que se nos prevenga para presentarle y que sea agregada al presente Incidente de Apelación, así como también si esa Honorable Cámara considerare procedente realizar alguna inspección a la documentación relacionada con el Juicio de Cuentas principal, para mejor proveer, desde ya se pone a su disposición toda esa documentación que obra en poder de COMURES. **e)** Que tenemos la certeza de que el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil ocho y que ha dado lugar al Juicio de Cuentas REF: Exp-CAM-V-035-2015-5, es producto de inconformidad o molestia que el Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, que en su calidad de Director de Auditoría Dos experimentó por no habersele permitido realizar una auditoría caprichosa e ilegal, ya que él en su misma calidad nunca ordenó que se realizara una auditoría a las cantidades que COMURES recibe en concepto de pago de cuota gremial, pues él mismo y sus auditores que a la asignación del FODES recibe COMURES realizaban auditorías, manifestaban la aceptación clara y espontánea de que dicho fondos no eran auditables por ser COMURES una institución privada y en el período 2009 con motivo que estaba realizando una auditoría a los fondos provenientes de la asignación que por Ley del FODES recibe COMURES, caprichosamente ordenó que se realizara una auditoría al destino de los fondos provenientes del pago de las cuotas que las Municipalidades miembros hacen COMURES y después de una serie de cruce de correspondencia, terminó elaborando un Informe cuya auditoría nunca fue realizada, tal como se le informa a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, de la siguiente manera: 1) Que con fecha diecisiete de septiembre del dos mil nueve, se recibió el Oficio o Nota REF. DADOS-136/2009, de fecha siete de dicho mes y año, procedente de la Dirección de Auditoría Dos, de esa Honorable Corte de Cuentas y suscrita por el Licenciado PABLO ANTONIO SARAVIA ALFARO, dirigida al Consejo de Directores de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada corre agregada al Juicio de Cuentas objeto de este Incidente de Apelación, mediante la cual se comunicaba que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la**



Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuarían labores de Auditoría sobre el EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE COMURES, PERÍODO ENERO A DICIEMBRE DOS MIL OCHO.

Posteriormente, con fecha 18 de septiembre del dos mil nueve, por Nota REF-DADOS-003/2009, dirigida al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, Director Ejecutivo de COMURES, suscrita por el Licenciado VICTOR MANUEL DONIS CALDERÓN, Jefe de Equipo, se solicitó en base al Art. 5 No. 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la información siguiente: **Estados Financieros ajustados; correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho, elaborados bajo el Sistema de Información Gerencial. Catálogo de Cuentas, aprobado por las autoridades de COMURES y con el Visto Bueno de la entidad correspondiente. Manual de Aplicación de Cuentas del Sistema de Información Gerencial. Presupuesto aprobado por las autoridades competentes de COMURES. Listado de Municipalidades afiliadas a COMURES en el período del 1 de enero al 31 de diciembre del dos mil ocho, juntamente con el monto de la membresía que acordaron aportar. Se mencionaba que la información que se solicitaba se necesitaba para desarrollar procedimientos de auditoría relacionados al EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DOS MIL OCHO, cuya fotocopia notarialmente certificada corre agregada al Juicio de Cuentas objeto de este Incidente de Apelación.**

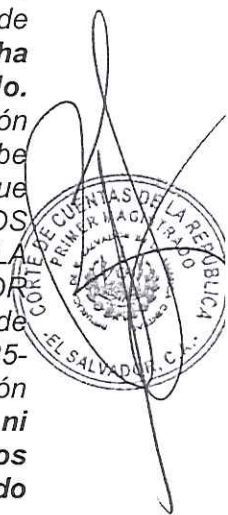
2) Que la Dirección Ejecutiva de COMURES, por medio de Nota DEN° 262/09 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado PABLO ANTONIO SARAIVA ALFARO, Dirección de Auditoría Dos de esa prestigiada Corte de Cuentas, cuya fotocopia no certificada notarialmente por encontrarse su original en poder de dicha Dirección se encuentra agregada al Juicio Principal, le informó que en vista de que la Nota DADOS 136/2009 está dirigida a los Señores Miembros del Consejo de Directores de COMURES, sería presentada en la próxima reunión de Consejo de Directores y que en ella se analizaría la respuesta sobre lo comunicado en la referida nota. 3) Que por medio de la nota DE/N278/2009, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado PABLO ANTONIO SARAIVA ALFARO, Dirección de Auditoría Dos de esa Honorable Corte de Cuentas, se le acusó recibo de su Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha siete de Septiembre del año en curso, cuya fotocopia no certificada notarialmente por encontrarse su original en poder de dicha Dirección se encuentra agregada al Juicio Principal, y por medio del cual comunica al Consejo de Directores de esta Asociación, que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuarán labores de Auditoría, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre 2008 y se le hacía de su conocimiento que en reunión de Consejo de Directores fecha veinticinco de septiembre de ese año, se había analizado su Oficio y **por unanimidad el Consejo Directivo concluyó que para la ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, que aunque la intención del examen especial esperarían contribuyera a fortalecer a COMURES, por no encontrarse las cuotas que las Municipalidades miembros pagan a la Asociación, dentro de lo determinado en los Arts. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no se aceptaba la ejecución de dicha auditoría y se fundamentó en:** a) Que COMURES en diferentes ocasiones, que incluye en algunos casos a instituciones gubernamentales, como son el Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional de Vehículos, que funciona en SERTRACEN y en esa misma Corte de Cuentas, **ha experimentado dificultades al interpretarse errónea su naturaleza jurídica, debido a que por llevar la palabra "MUNICIPALIDADES", se ha entendido que es una Institución o Entidad Gubernamental, de Derecho Público, pero al contar dichas Instituciones con la documentación legal correspondiente, se ha constatado que COMURES desde sus inicios fue amparada a lo que el Código Civil en sus Art. 540 y siguientes disponía.** Posteriormente, el Título XXX "DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" de dicho Código Civil, fue derogado por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro y se ha tenido y aceptado que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", **es una Entidad de Derecho Privado, una Institución No Gubernamental (ONG), pero de utilidad pública, tal como se puede constatar con la fotocopia del Diario Oficial No. 228, Tomo 381, de fecha 3 de diciembre de**



2008, que se le adjunta para que sea agregada al Juicio, donde aparecen publicados los Nuevos Estatutos de COMURES y el Acuerdo No. 00185 de fecha 21 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Ministerio de Gobernación Acordó aprobar en todas sus partes los Nuevos Estatutos de la ASOCIACION "CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR" y derogar los Estatutos de la "CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR", aprobados por Decreto Ejecutivo No. 102, emitido en el Ramo del Interior (hoy Gobernación) con fecha 05 de diciembre de 1995, publicados en el Diario Oficial No. 6, Tomo 330, de fecha 10 de enero 1996. b) Que los Arts. 1 y 46 de los Estatutos de COMURES, determinan: "Art. 1.- La Asociación "Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador", que en los presentes Estatutos se podrá denominar "COMURES" o "CORPORACIÓN"; es una Entidad de Derecho Privado, de utilidad pública, no gubernamental, con fines no lucrativos, apolítica, con personalidad jurídica propia reconocida y con Estatutos aprobados con base en el Art. 543 del Código Civil por el antes Poder, hoy Órgano Ejecutivo, en el Ramo del Interior, por medio del Acuerdo Número 1343 de fecha 29 de agosto de 1941, publicado en el Diario Oficial Número 205, Tomo 131 del 16 de septiembre de 1941; y de los Decretos Números 76, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial Número 92, Tomo 315 del 21 de mayo de 1992; y 102 de fecha 5 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial Número 6, Tomo 330 del 10 de enero de 1996; con patrimonio propio y libre administración de sus bienes para la realización de sus fines y su duración es indefinida". "Art.46.- El Patrimonio de COMURES estará constituido por: 1º Las cuotas gremiales fijadas por el Consejo, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipalidad. para lo cual el Consejo de Directores aprobará una tabla o rango que de acuerdo al presupuesto de cada Municipalidad, fijen las cuotas correspondientes. Una Municipalidad miembro podrá voluntariamente fijarse una cuota mensual mayor a la que le corresponde según su rango y sus diferentes fuentes de ingreso. 2º Las contribuciones, subvenciones y los aportes permanentes o eventuales que provengan del Estado o de cualesquiera otra fuente, sea nacional o extranjera; 3º Las donaciones, fideicomisos, herencias y legados que otorguen a su favor los particulares u organismos nacionales o internacionales; 4º Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título; 5º Los fondos provenientes de préstamos nacionales o internacionales; 6º Los intereses bancarios y las rentas obtenidas por la administración de sus bienes; 7º Cualquier ingreso que incremente su patrimonio. Para el pago de las cuotas a que se refiere el N° 1 del presente artículo, cada Municipalidad miembro, por medio del Concejo Municipal, emitirá un acuerdo en que se obligará a pagar su respectiva cuota y lo certificará a la Corporación. Este acuerdo tendrá validez por el tiempo en que la Municipalidad mantenga su calidad de miembro; quedando sin efecto, cuando se aceptada su solicitud de retiro voluntario o acordada su expulsión, según el Artículo 8 de los presentes Estatutos y no habrá necesidad de emitir un acuerdo en cada miembro de Concejos Municipales, excepto si se tratare de modificaciones o de revocatorias. Los fondos de la Corporación son independientes de cualquier Fondo Municipal o General del Estado, por ser una entidad de Derecho Privado, no Gubernamental y de utilidad pública". Tal como se puede constatar con la fotocopia del Diario Oficial No. 228, Tomo 381, de fecha 3 de diciembre de 2008, que no obstante que se encuentra agregada al Juicio Principal, se le adjunta para que sea agregada al presente Incidente de Apelación, donde aparecen publicados los Nuevos Estatutos de COMURES y el Acuerdo No. 00185 de fecha 21 de noviembre del mismo año, que los Arts. 1 y 46 de los Estatutos de COMURES antes transcritos, fueron aprobados por el Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Gobernación, según Acuerdo No. 00185 de fecha 21 de noviembre del año dos mil ocho, por medio del cual se acordó aprobar en todas sus partes los Nuevos Estatutos de la ASOCIACIÓN "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR" y derogar los Estatutos de la "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR", aprobados por Decreto Ejecutivo No. 102, emitido en el Ramo del Interior (hoy Gobernación) con fecha 05 de diciembre de 1995, publicados en el Diario Oficial No. 6, Tomo 330, de fecha 10 de enero 1996, **lo cual comprueba que dichas disposiciones en ningún momento está contradiciendo lo establecido en el Art. 195 N° 4 de la Constitución de la República y Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni ninguna otra Ley** y que por consiguiente, es lícito que los Municipios paguen una cuota gremial a la Asociación COMURES, para tener el derecho de pertenecer a ella y gozar de los servicios, derecho y privilegios, que dicha Asociación y sus Estatutos les conceden u otorgan a sus Municipalidades Miembros. c) Que el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios estipula: "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño



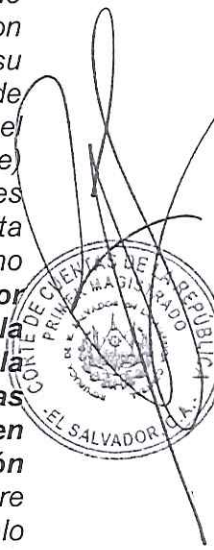
de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada Municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de cada Municipio". Del tenor de esta disposición se puede colegir, en primer lugar, que las cantidades de dinero que un Municipio **destina para pago de membresía y/o cuotas gremiales, constituye un gasto** y en segundo lugar, **que dichas cantidades son simplemente un pago de membresía o cuota gremial y no constituyen ni subvención, ni subsidio del Erario, como tampoco constituyen asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales.** d) Que en vista que esa Honorable Corte de Cuentas de la República carece de uniformidad de criterio institucional para que los Auditores que practican su trabajo de Auditoría en los Municipios y en COMURES, tengan claridad de lo que se debe de entender por aporte del Estado, por pago de cuota gremial, así como del porcentaje que el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para EL Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece para que se puede destinar al pago de la cuota gremial, la Asamblea Legislativa, por gestiones de COMURES a fin de que la Ley FODES se armonizara con el Art. 10 Inciso 4º de su Reglamento, **emitió el Decreto Legislativo No. No. 1079 de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 86, tomo No. 395 de fecha 14 de mayo de 2012**, que en fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregado a este Incidente de Apelación, que contiene una reforma al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en la que consta muy clara y expresamente, que el **aporte del Estado es el que establece el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; que el porcentaje es el 1% del total del aporte que otorga el Estado**, o sea del que los Municipios reciben de conformidad al Art. 1 y 4 de dicha Ley FODES y que estas cantidades que los Municipios realizan a "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", es en concepto de **pago de cuota gremial.** e) Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, de la simple lectura del **Decreto Legislativo No. 1079 de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, publicado en el Diario oficial No. 86, Tomo No. 395 de fecha 14 de mayo de 2012**, antes relacionado, se constatará que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de el Salvador, COMURES" lo que recibe en concepto de cuotas gremiales, procedentes de las Municipalidades afiliadas, y lo que recibió según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES", correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil ocho y que ha dado lugar al Juicio de Cuentas REF: Exp-CAM-V-035-2015-5, son pagos que dichas Municipalidades realizan y han realizado a su Asociación Gremial COMURES, **y no constituye ni subvención, ni subsidio del Erario, ni asignaciones, ni privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales y todo ello porque no son fondos o recursos públicos municipales y todo ello porque no son fondos o recursos públicos desde el acto de ingreso a las arcas, tesorería o patrimonio de la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", sino que son o constituyen fondos privados y por lo tanto no están sujetos a fiscalización de esa Honorable Corte de Cuentas tal como lo estipula nuestra Constitución de la República y la Ley de la Corte de Cuenta de la República, como lo hemos dejado explicado, fundamentado y probado.** f) Que el pertenecer a la ASOCIACIÓN "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR", COMURES es de naturaleza voluntaria y no es forzosa ni mucho menos por ministerio de Ley, o sea ipso jure, pues de conformidad a lo estipulado en la Constitución de la República de El Salvador, en su Art. 7 Inciso 1º, los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación; pero una vez haya entrado y aceptado como miembro, el pago de la cuota gremial es de carácter o naturaleza obligatoria, por ordenarlo así sus Estatutos. g) Que los Arts. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresamente estipulan: Art. 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 4a.- Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las **entidades que se costeen con fondos del Erario o que**



reciban subvención o subsidio del mismo. Art. 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte **todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna.** La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior **reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.** En el caso de entidades que estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el control de la Corte podrá realizarse en coordinación con aquellas. Es evidente entonces, que las cantidades de dinero que las Municipalidades miembros destinan y realizan a su Asociación COMURES, en concepto de cuotas no constituyen ni subvención, ni subsidio del Erario, como tampoco constituyen asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales; **sino que constituyen simple y llanamente, el pago del precio que la Asociación COMURES ha estipulado para gozar del derecho a pertenecer como miembros de ella y consecuentemente de todos los servicios, derechos y privilegios que dicha Asociación otorga a las Municipalidades agremiadas, de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos.** h) Que en la fundamentación que se le presentó a la Dirección de Auditoría Dos, para efectos de tenerse más claro lo que significa el término cuota, estimamos conveniente incluir lo que al respecto dicen los Diccionarios Jurídico de Don Guillermo Cabanellas y el de la Real Academia Española sobre dicho término y lo definen respectivamente, así: "Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, etc. Lo señalado de antemano; como obligación, contribución, derecho, etc., en forma periódica, temporal o por una sola vez". "1-Parte o porción fija y determinada o para determinarse. 2- Cantidad asignada a cada contribuyente en el repartimiento o lista cobratoria. 3- Pago en metálico mediante el cual se permite a los reclutas gozar de ciertas ventajas y reducción de plazos en el servicio militar". De ello se puede decir, que CUOTA GREMIAL es la parte fija que corresponde a la Municipalidad dar y a COMURES recibir, como pago por la suscripción realizada por aquella a efecto de pertenecer y mantenerse como miembro de la Asociación COMURES y consecuentemente gozar de todos los derechos, privilegios y servicios que ésta le otorga a sus Municipalidades miembros de conformidad a sus Estatutos. i) Que al Señor Director de Auditoría Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, se le pidió que reconsiderara y revocara la decisión de efectuar labores de Auditoría, que consistirían en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre de 2008, que aceptará que el pago de membresía y el pago de cuotas gremiales, **constituyen simplemente un pago del precio para pertenecer a COMURES y gozar de todos los derechos, privilegios y servicios que ella les otorga a sus agremiados y que en consecuencia, no constituyen subvención, subsidio del Erario, ni asignaciones, privilegios ni participaciones ocasionales de los recursos públicos municipales.** Lo contrario equivaldría a considerarse que los precios que las Municipalidades realizan en la adquisición de bienes y servicios de parte de terceras personas, como son empresas constructoras, empresas distribuidoras de diferentes productos, etc., por ser cantidades provenientes de fondos públicos municipales y por ende el Erario o Estado, tendría esa Corte de Cuentas que efectuar labores de auditorías a fin de verse el destino de los mismos que dichas personas han realizado con tales fondos, es decir, de realizar el examen especial al destino de los fondos provenientes de las adquisiciones de bienes y servicios que dichas empresas perciben de los doscientos sesenta y dos Municipios del país. En igual de condiciones tendría que hacerse a todos y todas los empleados y funcionarios públicos del Estado, ya que ellos perciben fondos públicos provenientes de las distintas entidades u organismos del sector público. j) Que con fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, se recibió el oficio ACR-E.E 1/2009, de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, procedente del Equipo de Auditores, sucrito por el Lic. Víctor Manuel Donis Calderón, en su calidad de Jefe, dirigida a los Miembros del Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada se encuentra agregada en el Juicio de Cuentas objeto del presente Incidente de Apelación mediante la cual se comunicaba que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para obtener mayores elementos del juicio, en relación al Examen Especial realizado al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, por el período del 1 de enero



al 31 de diciembre del 2008, hacen del conocimiento en anexo adjunto, las deficiencias que se han determinado durante la realización de la Auditoría y que merecen la atención pertinente, para que se proporcionen las explicaciones por escrito y/o presentar documentos justificativos en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de esa fecha. Se adjunta también en fotocopia notarialmente certificado dicho anexo, para que sea agregado al presente Juicio de Cuentas. k) Que por medio de Nota DE/N 312-2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado VÍCTOR MANUEL DONIS CALDERON, Jefe de Equipo de Auditoría, Corte de Cuentas, el Consejo de Directores que fungió en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y el Consejo de Directores que fungió en el período de 2009 al 2012 de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, acusaron recibo de la nota ACR-E.E 1/2009 antes relacionada, cuya fotocopia sin certificar, por obrar su original en poder de esa Honorable Corte, se encuentra agregada en el Juicio de Cuentas objeto del presente Incidente de Apelación, **expresaron además, textualmente lo siguiente:** "Que no obstante que no estamos obligados a cumplir con el requerimiento antes relacionado, **ya que en primer lugar no es cierto que ese Honorable Equipo de Trabajo haya realizado la Auditoría que menciona, pues es del pleno conocimiento de su digna persona y del resto del Equipo de Trabajo, que dicha Auditoría no se ha iniciado y consecuentemente no se ha realizado, pues lo único que se desarrollo o se realizó es la reunión de fecha diecisiete de septiembre del presente año**, en la que usted informó a Señor Director Ejecutivo y parte del Equipo Técnico, Legal y Administrativo de la Corporación lo referente a esa Auditoría e hizo entrega al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, en su calidad de Director Ejecutivo de COMURES, el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de Septiembre del año en curso y por medio del cual comunica al Consejo de Directores de esta su Asociación, que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoría, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre 2008, con todo respeto se le se les informa: 1) Que nos ha causado extrañeza el hecho de que su digna persona en su calidad de Jefe de Equipo haya hecho llegar primero y a cada uno de los miembros que fungieron en el Consejo de Directores y de su Junta Directiva en el período 2006-2009 la nota ACR-E.E. 1/2009-COMURES, y posteriormente (al día siguiente) a las Oficinas de COMURES, de fecha veintiuno de octubre del corriente año, antes relacionada, ya que no es cierto que se haya realizado la Auditoría a que alude dicha nota y por ello no aceptamos en ningún momento ni que se practique auditoria sobre el destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de COMURES, **por no constituir fondos públicos comprendidos dentro de los Arts. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni que sea cierto que han determinado deficiencias en el destino de las Cuotas de los Municipios Miembros de COMURES como se afirma en dicha nota y en consecuencia, no nos vamos a prestar a que ese Equipo continúe con la afirmación que se ha realizado tal Auditoría.** 2) Que en la reunión de fecha diecisiete de septiembre del presente año, en la que usted informó al Señor Director Ejecutivo de COMURES lo referente a esa auditoria e hizo entrega al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, en su calidad de Director Ejecutivo de COMURES, el Oficio REF. DADOS – 136/2009, de fecha cero siete de Septiembre del año en curso, antes citada, se le dio una amplia explicación a ese Equipo de Trabajo, de las razones y fundamentaciones legales que COMURES, **por no ser una Institución Gubernamental, sino que su Naturaleza es de Derecho Privado y que por ser las cuotas que los Municipios Miembros pagan a COMURES, un precio por tener el derecho a pertenecer a ella y gozar de todos los derechos y privilegios que sus Estatutos conceden, constituyen un precio y no una transferencia ni asignación ni privilegio o participación ocasional de fondos públicos municipales, el Consejo de Directores y su Junta Directiva, en aras de resguardar la institucionalidad y prestigio que la Asociación ha logrado por no estar sujeta a normas de fiscalización aplicables a Entes Gubernamentales, excepto la asignación que se recibe en cumplimiento a la Ley, de los Fondos Provenientes de la Ley de Creación del fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, no acepta dicha auditoria y ambas partes acordaron que por haber sido suscrito el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de septiembre del año en curso, antes mencionado, por el Señor Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de Auditoría Dos, COMURES le acusaría recibo a este Licenciado de dicho Oficio y le solicitaría una reconsideración y revocatoria a la decisión de realizar tal Auditoría.** 3) Que tal como se le comprueba con la fotocopia certificada, de la Nota DE/N278/2009 de



fecha 01 de octubre de 2009, dirigida al Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de auditoría Dos y firmada por el Presidente en funciones del Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, Lic. Carlos Alberto García Ruíz, que adjuntamos, esta Asociación "CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES", **cumplió con aquel acuerdo, la cual a esta fecha no se ha recibido respuesta ni resolución formal, como está obligado a hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18 de nuestra Constitución de La República de El Salvador, que dice: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las auditorías legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".** Nota en la cual se fundamenta la ilegalidad de la Auditoría que se pretende realizar a los destinos de las cuotas que los Municipios Miembros pagan a COMURES para pertenecer a ella y gozar de los derechos que la Asociación otorga a sus miembros, así como la naturaleza jurídica de la Corporación y la solicitud de reconsideración y revocatoria de la decisión de efectuar dicha auditoría. 4) **Que nos ha causado extrañeza aún más, el tener conocimiento que ese Equipo de Trabajo ya determinó las deficiencias, pues para determinarse algo, tiene que anteceder una investigación y recopilación de pruebas y en el presente caso, ese Honorable Equipo de Trabajo, el cual no es cierto que ha realizado la Auditoría o Examen Especial realizado al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, y se llega al extremo de afirmar que se ha comprobado que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidad afiliadas, la cantidad de \$1,176,991.14, los cuales no presentaron documentación que respalde y/o evidencie los gastos efectuados con los fondos percibidos,** expresamos que esto nos ha causado extrañeza, ya que en primer lugar no es cierto que esa cantidad sea recibida por COMURES y en segundo lugar, la fuente o institución que les proporcionó la información está totalmente desactualizada en su contabilidad, como en su oportunidad y en la instancia respectiva, esta Corporación lo probará. Razón suficiente para solicitarles y así lo hacemos, a ese Equipo de Trabajo, que se nos informe el mecanismo que se utilizó para determinar la cantidad de \$1,176,991.14 que se recibió de enero a diciembre de 2008, así como la fuente que les proporcionó dicha cantidad, ya que como se reitera, no es cierto que ese Equipo de trabajo haya realizado la Auditoría, por lo que desde ya nos reservamos el derecho de ejercitar las acciones administrativas, civiles o penales que sean necesarias. 5) Que en lo referente a que se le solicitó al Señor Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, la documentación que respalda las operaciones efectuadas con los fondos provenientes de las cuotas gremiales aportadas por las Municipalidades afiliadas a COMURES, esta no fue proporcionada, también nos ha causado mucha extrañeza, ya que es una afirmación, que ese Equipo de Trabajo le llama deficiencia, muy grave y acarrea responsabilidad, pues no es cierto que no fue proporcionada dicha documentación, sino que usted como Jefe de Equipo, sabe perfectamente bien que en la reunión del 17 de septiembre, a que se refiere el párrafo tercero del presente escrito o nota, se le expresó que con gusto se podría proporcionar toda la información que se solicitaba o solicitare, pero que como el Oficio REF.DADOS-136/2009, de fecha cero siete de Septiembre del año en curso y por medio del cual se comunica que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoría, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre 2008, **estaba dirigido al Consejo de Directores y su Junta Directiva de esta Corporación, primero se tenía que dar a conocer de el a dicho Consejo y que en vista que en su oportunidad se le acusaría recibo de dicho Oficio al Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de La República, donde se le solicitaría reconsideración y revocatoria de su decisión de realizar tal Auditoría, esta quedaba en espera de la correspondiente respuesta.** 6) Que así mismo nos ha causado extrañeza tener conocimiento, a través de su Nota ACR-E.E.1/2009-COMURES, de fecha veintiuno de octubre del corriente año, dirigida a los Miembros del Consejo de Directores y su Junta Directiva de "COMURES". Período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y su anexo, que a la Asociación "Corporación de Municipalidades de La República de El Salvador, COMURES", se está tomando como base en la Auditoría que ese Equipo **dice que ha realizado, cuando no es cierto, la Ley de la Corte de Cuentas de La República y el Reglamento de la Ley Orgánica de**

127

Administración Financiera del Estado, por ser COMURES, tal como ese mismo Equipo lo sostiene, una Institución Privada, no Gubernamental ni las cuotas gremiales constituyen fondos públicos que dan lugar a que se apliquen dichos instrumentos legales. 7) Que en vista que con las pretensiones de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, lo que en ninguna Auditoría anterior realizada se había insistido, pues con base a los fundamentos legales que COMURES presentaba a los Equipos de Trabajo se tenía por aclarada la interpretación errónea sobre las cuotas que los agremiados pagan a COMURES, se perjudicará la naturaleza jurídica de la Corporación, es del actual Consejo de Directores y su Junta Directiva, de sumo interés e importancia, intervenir en la presente situación, por lo que el presente escrito también es firmado por todos los miembros del Consejo Directivo y su Junta Directiva período 2009-2012. Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Equipo de Trabajo que su digna persona dirige, hacer del conocimiento de los Señores Magistrados de esa Honorable Corte de Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Dos de dicha Corte de Cuentas a fin de que emita resolución al Escrito DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre del presente año, sobre la reconsideración y revocatoria que COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no a las Instancias del Órgano Judicial y/o del Órgano Legislativo". L) Que con fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, se recibió el Oficio o Nota REF-DADOS-464-2009, por medio de la cual el Licenciado PABLO ANTONIO SARA VIA ALFARO, Dirección de Auditoría Dos, le comunicaba a la Licenciada Milagro Navas, Presidenta de COMURES, cuya fotocopia notarialmente certificada correo agregada al Juicio de Cuentas objeto del presente Incidente de Apelación, que en relación a notas D/N278/2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE/312/2009 de fecha 26 de octubre del 2009, relacionada con EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE COMURES, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2008, informaba que la Corte de Cuentas mantenía la posición de auditar dichos fondos, por lo que habían utilizado procedimientos alternos para obtener la información de los montos aportados por las Municipalidades miembros de COMURES. Por lo que de conformidad al Art. 195 numeral 4 de la Constitución de la República y Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, nuevamente se solicitaba que se proporcionara a los auditores de esa Corte la documentación que sustente el uso de dichos fondos. LL) Que en vista que en el Oficio o Nota REF-DADOS-464-2009, suscrita por el Licenciado PABLO ANTONIO SARA VIA ALFARO, Dirección de Auditoría Dos, antes citado no se hace ninguna acotación a lo manifestado por COMURES, en Oficio o Nota DE/N 312-2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, dirigida al Licenciado VICTOR MANUEL DONIS CALDERON, Jefe de Equipo de Auditoría, Corte de Cuentas, referente a que se hiciera del conocimiento de los Señores Magistrados de esa Honorable Corte de Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Dos de dicha Corte de Cuentas a fin de que emita resolución al Escrito DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre del presente año, sobre la reconsideración y revocatoria que COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no a las Instancias del Órgano Judicial y/o del Órgano Legislativo, mediante Oficio o Nota DE/344-2009, de fecha once de noviembre de 2009, dirigida al Señor Licenciado PABLO ANTONIO SARA VIA ALFARO, se le acusó recibo de su Oficio o Nota REF-DADOS-464-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, cuya fotocopia sin certificar notarialmente por obrar su original en poder de esa Honorable Corte, se encuentra agregada en el Juicio de Cuentas, objeto del presente Incidente de Apelación, y se le manifestó que la Corporación está a lo expuesto en los dos escritos presentado DE/278-2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE/312-2009 de fecha 26 de octubre 2009, ya que la Asociación está esperando que esa Corte de Cuentas emita resolución sustentada legalmente que los fondos o cantidades que en concepto de pago de cuota gremial están comprendidas dentro de lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas y no simplemente una respuesta en la cual se reitera las pretensiones de auditar dichos fondos, pues de esa resolución depende que COMURES ejerce las acciones correspondientes, además de que se les ha fundamentado legalmente que dichas cuotas no están dentro de los mencionados artículos. m) Que a la Cámara Quinta de Primera Instancia en el escrito de explicaciones y que presentamos en el período de contestación de la demanda, le expusimos que la fundamentación legal que el Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES le manifestó al Señor Director de Auditoría Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro en las notas DE/N278/2009, de fecha primero de octubre de dos mil nueve y DE/312-2009 de



✓

[Handwritten signature]



fecha 26 de octubre 2009 antes relacionadas, nosotros la hacemos propia, la cual ratificamos en todas y cada una de sus partes, siendo por ello que no las transcribimos y **estamos seguros que esa Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, con mejor criterio jurídico y pegado a Derecho, las analizará, las tomará en cuenta y declarará improponible la demanda, revocando, por contrario imperio de ley, el auto de las diez horas cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, por medio de la cual se ha formulado el Pliego de Reparos con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y se nos emplaza para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento hagamos uso de nuestro Derecho de Defensa.** Sin embargo, Honorable Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, como puede constatarse de la simple lectura de la sentencia definitiva que dicha Cámara decretó, no fue tomada en cuenta ni mucho menos analizada legalmente, ya que únicamente se atuvo a lo dispuesto en dicho Informe presentado por la Dirección de Auditoría Dos y lo dispuesto por el Señor Fiscal del caso, que por cierto, tal como lo fundamentaremos más adelante, hizo su exposición como que COMURES es una institución o entidad del sector público y la basó en que todo era parte de la asignación que la Ley del FODES le otorga a COMURES, (Art. 4 Inciso 3°, Letra "C" de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios) pues ni siquiera relacionó algo sobre lo que es una cuota gremial ni mucho menos en que consiste ni hasta donde llega la naturaleza de fondos públicos cuando una cuota gremial es pagada con fondos FODES o con fondos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento. **n) Que así mismo a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia en el mismo escrito se le manifestó que tal como lo tenemos probado, en su oportunidad, a los Señores del Equipo de Trabajo que intentó realizar la auditoria objeto del Juicio, se les dio amplia explicación con su fundamentación legal sobre la naturaleza de COMURES, comprobándoles que no es una Institución Gubernamental, es decir, del Sector Público, sino que es una Asociación de Derechos Privado, de utilidad pública, que inicialmente se regía por el Código Civil y sus Estatutos y actualmente por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y por sus Estatutos, así como de que los fondos provenientes del pago denominada cuota gremial, por no constituir fondos públicos no eran objeto de auditoría gubernamental y que por consiguiente, no era procedente realizar la auditoría que pretendían, ya que lo que pretendían era realizar un examen especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre dos mil ocho, y que todas las respuestas y documentación que COMURES le había dado y entregado, lo pasaran a conocimiento de los Señores Magistrados, especialmente al Señor Presidente para que se decidiera, sin embargo, ellos no le dieron ningún valor, no la tomaron en cuenta, ya que mantienen su criterio y sus puntos de vistas muy personales, llegando al extremo de que no obstante que no realizaron la auditoria, dicho Equipo ha emitido el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES". Aún más, afirman que ellos comprobaron que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES" percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas, la cantidad de \$1,176,991.14 y que se ha incurrido en detrimento patrimonial, sin presentar la prueba legal de la existencia de este detrimento ni la fundamentación legal para sostener la procedencia de sus pretensiones.** Además, Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, al decirse que han comprobado, ello indudablemente que significaría que dichos Auditores realizaron la técnica de comprobación o verificación y por consiguiente todo ello se realizó en el curso del examen que dicen hicieron a COMURES, lo cual no es cierto, pues no se realizó la auditoría. Afirmamos esto, con seguridad, ya que en materia de auditoría, la **Comprobación, constituye:** Técnica que se aplica en el curso de un examen, con el objeto de verificar la existencia, legalidad, autenticidad y legitimidad de las operaciones efectuadas por una entidad, mediante la verificación de los documentos que las justifican. **II) En lo que respecta directamente a los agravios que el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de Agente del Señor Fiscal General de la República ha expresado en el presente Incidente de Apelación, con todo respeto lo contestamos de la siguiente manera: QUE EN LO ESENCIAL EXPUSO: 1) Que la sentencia pronunciada en**



primera instancia le causa agravios por las razones siguientes: El pliego de reparos contiene reparo único por responsabilidad patrimonial, denominado "ingresos percibidos y no liquidados con documentación de soporte". Se observa que desde que el equipo de auditores les notificó el inicio de la auditoría, los señores reparados no acataron que la auditoría estaba iniciando, que no era una consulta o un permiso para realizarla, pues la Corte de Cuentas está investida con el poder y la autoridad para ejecutar este tipo de auditorías de acuerdo al inciso primero del artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual determina "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos". En cumplimiento a esta normativa jurídica es que el equipo de auditores notificó el inicio de la auditoría, es por eso que la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, inició un juicio de Cuentas y emitió un pliego de Reparos conteniendo un reparo único por cumplirse el supuesto que COMURES percibe de acuerdo al artículo 4 de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fondos provenientes un 25 % FODES y que las cuotas que las municipalidades aportan lo hacen a través de transferencia que ISDEM le hace a COMURES en concepto de cuotas retenidas, por lo que también constituyen fondos gubernamentales, es por eso que el Reparos expresa que "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las municipalidades afiliadas la cantidad de \$1,176,991.14, sin que la administración COMURES presentaran documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó por el consejo directivo, su junta directiva y el director ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, no presentaron la documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las municipalidades afiliadas a COMURES. Sobre el particular, Honorable Cámara de Segunda Instancia, manifestamos con todo respeto, que de la simple lectura del mismo, el Señor Agente del Señor Fiscal General de la República, inició su expresión de agravios, da por sentado y legal, que la Corte de Cuentas de la República tiene facultades para realizar fiscalización y por consiguiente auditoría a cualquier entidad u organismos, sin importar si es o no del sector público, si los fondos a auditarse son realmente o no fondos o recursos públicos, llámese fondos del erario, subvención, subsidio, asignación, privilegio o participación ocasional de recursos públicos, ya que manifiesta que por el simple hecho de que el equipo de auditores notifica el inicio de la auditoría, se debe de acatar ya que no se trata de consulta o de un permiso, lo cual es ilegal e ilógico, pues antes debe de comprobarse la legalidad de la pretensión de la Corte de Cuentas a través de sus auditores, así como si tiene o no competencia para ello, lo que significa que hay que tenerse por probado, que la entidad u organismo a fiscalizarse y auditarse está o no dentro de lo que establece la Constitución de la República en su Art. 195 No.4 y Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo esto lo que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES" exigió, pues es a la Corte de Cuentas de la República que le toca probar su competencia y legalidad de su pretensión, ya que COMURES ha sido objeto de auditorías por parte de dicho Ente en lo que a la asignación que recibe por parte del Estado por mandato de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, desde el año de mil novecientos noventa y nueve, con base al Decreto Legislativo No. 566 de fecha 24 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial. No. 62, Tomo No. 343 de fecha 7 de abril del mismo año, que contiene la reforma de la Ley FODES en el sentido que al Art. 4 se le incorpora la letra c), siendo por ello que desde esa fecha a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, se le ha realizado en cada año, una auditoría por Equipos de Trabajo de Auditores de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, tal como está comprobado con los resultados o Informe Final de las últimas Auditorías realizadas en los períodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 y que en fotocopia certificadas notarialmente se encuentran agregadas al Juicio de Cuentas que ha dado lugar al presente Incidente de Apelación, pero nunca le habían pretendido auditar los fines de la cuota gremial, pues ha sido reconocido por dicha Corte, que estos fondos son de naturaleza privada, ya que son pagos que las Municipalidades agremiadas le hacen para tener derecho a pertenecer a la Asociación COMURES y a gozar de sus servicios y privilegios que de acuerdo a sus Estatutos les proporciona. Bastaba que el Señor Agente



Fiscal leyera todos los documentos que corren agregados al Juicio Principal para que se diera cuenta cuál es la naturaleza de COMURES y de la naturaleza de los fondos que recibe ésta, en concepto de pago de cuota gremial, ya que si bien es cierto que se originan como fondos o recursos públicos, también es cierto que por el hecho de ser percibidos en concepto de pago del precio para pertenecer a dicha Gremial y gozar de los derechos y servicios que ésta les da y entrar a un patrimonio de naturaleza privada, tales fondos o recursos públicos se convierten en fondos o recursos privados y por la misma razón, la Corte de Cuentas carece de competencia y de fundamento legal para realizar la auditoría que pretendía hacer a COMURES. Para complementar esta afirmación y posición legal que sostenemos, además de toda la argumentación legal y prueba antes relacionada, es conveniente tomar en cuenta que la Ley de Ética Gubernamental en su Art. 3 letra e) establece que **Fondos Públicos** son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública y lo que también el Ministerio de Hacienda ha definido al respecto cuando dice que **FONDOS PÚBLICOS** son los ingresos provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a impuestos, tasas, derechos, compensaciones y otras contribuciones, así como los que resulten de operaciones comerciales, donativos o de cualquier otro título y que pertenezcan al gobierno Central o a las instituciones o empresas estatales de carácter autónomo, lo cual es coincidente con nuestra posición, ya que todos los fondos, sin importar la fuente, que ingresan al Municipio (entidad gubernamental o del sector público) son fondos públicos, pero cuando ingresan a entidades privadas o del sector privado, como lo es COMURES, dejan de ser fondos públicos y se convierten en fondos privados. Por otra parte, Honorable Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, tal como ha quedado comprobado en el Juicio de Cuentas Principal, objeto de este Incidente de Apelación, COMURES en ningún momento realizó actos de no acatamiento a aquella pretensión, sino que se mantuvo en la posición de que previamente esa Corte de Cuentas comprobara el fundamento legal para realizar dicha auditoría y que los fondos provenientes del pago de cuota gremial que las Municipalidades miembros realizan a ella son fondos o recursos públicos, ya que tendría que probar que éstos son entregados a dicha Gremial, en concepto de subvención o de asignaciones, de privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, o aportaciones, pues estaba muy claro y probado que son pagos de cuota gremial. Este requerimiento aún se mantiene y es pertinente, razón por la cual se espera que a través de la sentencia o resolución que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia decrete en este Incidente de Apelación, determine con fundamento legal y muy claramente, la naturaleza del pago de la cuota gremial que las Municipalidades Miembros realizan a la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", que por supuesto que no puede ser otra que la de naturaleza privada, ya que constituye un simple pago como se hace a las Asociaciones de Abogados, de Ingenieros, de Médicos, etc. 2) Que el Agente del Señor Fiscal General de la República basa su fundamentación simplemente en el dicho por la Cámara Quinta de Primera Instancia en su resolución de inicio del Juicio de Cuentas, el cual literalmente dice: "MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. El presente Pliego de Reparos se ha formulado con base al Informe emitido por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas, relativo al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; en el cual se establecen irregularidades atribuibles a los funcionarios actuantes: Licenciada ZOILA MILAGRO NAVAS, Presidenta de COMURES; ANDRES ALONSO GOMEZ VIGIL, Primer Vice-Presidente; JOSE ORLANDO MENA, Segundo Vice-Presidente; MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, Primer Secretario; DANY WILFREDO RODRIGUEZ REYES, Segundo Secretario; LETICIA DE JESUS HERNANDEZ, Director de Finanzas; MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ, Director de Asuntos Políticos; MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, Directora de Asuntos Legales; ROMEO JOSE BARILLAS PANILLA, Director de Asuntos Gremiales; OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, Director de Medio Ambiente y Ecología; PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ, Director del Consejo de Directores; TEODORO PINEDA OSORIO, Director del Consejo de Directores; MELBA DE JESUS MENDEZ DE FUNES, Directora del Consejo de Directores; FREDIS SALOMON HERNANDEZ, Director del Consejo de Directores; ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, Directora del Consejo de Directores; VICTOR



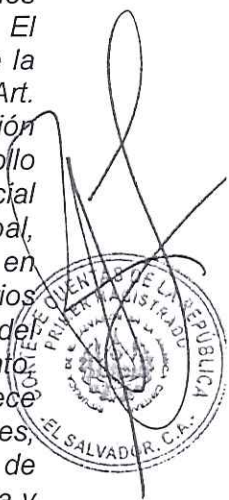
MANUEL MARTINEZ ALDANA, Director del Consejo de Directores; HECTOR ALCIDES HERNANDEZ CHACON, Director del Consejo de Directores; CARLOS CALIXTO HERNANDEZ GOMEZ, Director del Consejo de Directores; JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Director del Consejo de Directores; y CARLOS ROBERTO PINTO, Director Ejecutivo, quienes actuaron durante el período auditado. REPARO UNICO (Responsabilidad Patrimonial) "INGRESOS PERCIBIDOS Y NO LIQUIDADOS CON DOCUMENTACION DE SOPORTE". El equipo de auditores comprobó que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES", percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas; la cantidad de \$1.176,991.14 sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie de gastos con los fondos percibidos. La deficiencia se originó porque el Consejo Directivo, su Junta Directiva y el Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, no presentaron la documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades afiliadas a "COMURES"; al no presentar la documentación que ampara los gastos efectuados, se ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$1.176,991.14, infringiendo los Arts. 103 y 104 del Código Municipal. Debiendo responder patrimonialmente de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14), los señores Licenciada ZOILA MILAGRO NAVAS, Presidenta de COMURES; ANDRES ALONSO GOMEZ VIGIL, Primer Vice-Presidente; JOSE ORLANDO MENA, Segundo Vice-Presidente; MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, Primer Secretario; DANY WILFREDO RODRIGUEZ REYES, Segundo Secretario; LETICIA DE JESUS HERNANDEZ, Director de Finanzas; MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ, Director de Asuntos Políticos; MARIA JULIA CONSTANZA DE CRUZ, Directora de Asuntos Legales; ROMEO JOSE BARILLAS PANILLA, Director de Asuntos Gremiales; OSCAR OLIVERIO GOMEZ DUARTE, Director de Medio Ambiente y Ecología; PANFILO SANTOS MANCIA VELASQUEZ, Director del Consejo de Directores; TEODORO PINEDA OSORIO, Director del Consejo de Directores; MELBA DE JESUS MENDEZ DE FUNES, Directora del Consejo de Directores; FREDIS SALOMON HERNANDEZ, Director del Consejo de Directores; ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR, Directora del Consejo de Directores; VICTOR MANUEL MARTINEZ ALDANA, Director del Consejo de Directores; HECTOR ALCIDES HERNANDEZ CHACON, Director del Consejo de Directores; CARLOS CALIXTO HERNANDEZ GOMEZ, Director del Consejo de Directores; JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA, Director del Consejo de Directores; y CARLOS ROBERTO PINTO, Director Ejecutivo TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS EN RELACION A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1.176,991.14). EMPLACESE a los señores relacionados en el presente Pliego de Reparos, a quienes se les concede el plazo de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que hagan uso de su Derecho de Defensa. NOTIFIQUESE al señor Fiscal General de la República, para los efectos de Ley correspondiente". De la simple lectura de esa resolución y del contenido del escrito de expresión de agravios presentado por el Señor Agente del Fiscal General de la República, Licenciado Manuel Francisco Rivas, se constata en primer lugar, que éste únicamente ha tenido como prueba dicha resolución, la cual en ningún momento constituye prueba, ni ha presentado prueba alguna tanto en primera instancia como en segunda instancia. Es tan cierto que la resolución donde se inicia el Juicio de Cuentas no constituye prueba, que ni el Informe que haya dado lugar a un Juicio de Cuentas, constituye prueba, sino que es un indicio de prueba, tal como lo expresó el Señor Presidente de esa prestigiada Corte de Cuentas, en sus declaraciones dadas al Periódico Digital "EL FARO", con fecha 19 de agosto del año próximo pasado, así como en entrevistas televisivas distintos medios periodísticos y que ha prometido que van a tener un juicio justo, que se harán uso de las leyes secundarias, leyes como procedimientos civiles y mercantiles aplicables, que se apegarán a la Constitución relacionada al debido proceso, para que se tengan derecho a defenderse y que se pidan las pruebas que se quieran que se exhiban y evitarse malas interpretaciones y que la Fiscalía sabrá qué hacer. En segundo lugar, que hace una afirmación que realmente no lo dice tal resolución, como es cuando dicho Señor Agente Fiscal expresa "es por eso que la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, inició un juicio de Cuentas y emitió un pliego de Reparos conteniendo un reparo único por cumplirse el supuesto que COMURES percibe de acuerdo



al artículo 4 de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fondos provenientes un 25 % FODES y que las cuotas que las municipalidades aportan lo hacen a través de transferencia que ISDEM le hace a COMURES en concepto de cuotas retenidas, por lo que también constituyen fondos gubernamentales”. Esto Honorable Cámara de Segunda Instancia, comprueba que se ha realizado una interpretación totalmente errónea, sin coherencia y lógica jurídica alguna, ya que se habla de que se han cumplido los supuestos que COMURES percibe de acuerdo al artículo 4 de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fondos provenientes un 25 % FODES y que las cuotas que las municipalidades aportan lo hacen a través de transferencia que ISDEM le hace a COMURES en concepto de cuotas retenidas, por lo que también constituyen fondos gubernamentales, ya que lo que realmente el legislador establece en el Art. 4 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios es: “Art. 4. - El Monto a distribuir anualmente a los municipios se asignará proporcionalmente según los siguientes criterios: Población 50% Equidad 25% Pobreza 20% Extensión territorial 5% El fondo a distribuir estará compuesto por el monto destinado para que el INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL los transfiera a los municipios y podrá complementarse con los recursos del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL. De la asignación total se descontará la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES, que se destinará en la siguiente forma: A) Cinco millones de colones, para el Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local, el cual servirá para el sostenimiento de su administración, gastos de funcionamiento, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. B) Cinco millones de colones, para el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, que le servirán para gastos de funcionamiento, formación de capital, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. C) Cinco millones de colones, para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios. La asignación para cada municipio, comprenderá los fondos que el INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL les transfiera en efectivo y se complementará con los recursos del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, ambos serán utilizados para obras de infraestructura física. Para lo establecido en este artículo no se aplicará lo que dispone el artículo 5 literal b) y c) de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador, en lo concerniente a las facultades que el FIS tiene en cuanto a las prioridades y procedimiento establecidos en dicha Ley y su reglamento y los requisitos y lineamientos potestativos del Consejo de Administración. Asimismo no serán aplicables las facultades de adoptar modificaciones a los proyectos que ejecuten los municipios. Esto Honorable Cámara de Segunda Instancia, lo que realmente está determinando el legislador no es lo que el Señor Agente del Señor Fiscal General de la República ha manifestado en su escrito de expresión de agravios, sino que dicha disposición está estableciendo **son los criterios para la distribución del monto del fondo FODES a distribuir anualmente a los municipios** y acá es donde se comprueba que por no leer la exposición que nuestras personas hicimos cuando nos mostramos parte en el Juicio de Cuentas, objeto de este Incidente de Apelación, ni realizar un análisis de los fundamentos legales que al respecto hicimos, ni las respectivas pruebas que corren agregadas a dicho Juicio de Cuentas, se ha dejado en evidencia una interpretación errónea, incoherente con lo que en el Juicio de Cuentas se ventila, ya que lo que ha dado lugar al Juicio de Cuentas es el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES y no un informe de auditoría realizada a la asignación que COMURES recibe por mandato de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenida en su Art. 4 Inciso 3º, Letra C). Dicho Señor Agente Fiscal llega al extremo de manifestar que la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa prestigiada Corte de Cuentas emitió el Reparo por haberse cumplido el supuesto que COMURES percibe de acuerdo al artículo 4 de la LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fondos provenientes un 25% FODES y que las cuotas que las municipalidades aportan lo hacen a través de transferencia que ISDEM le hace a COMURES en concepto de cuotas retenidas,



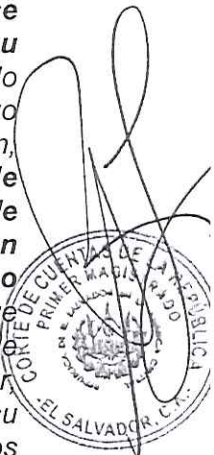
por lo que también constituyen fondos gubernamentales. Lo único que cabe acá, Honorable Cámara de Segunda Instancia, es estimar que dicho Señor Agente del Fiscal General de la República leyó e interpretó erróneamente lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley FODES y el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de dicha Ley, hasta confundir lo que el legislador ha establecido, llegando a afirmar y sostener algo que no está expresado en el Art. 4 de la Ley FODES ni en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, de fecha 31 del mismo mes y año, que literalmente dice: "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio". 3) De lo expresado en los numerales anteriores, se constata que el Agente del Señor Fiscal General de la República basa sus agravios en fundamentos ilegales e irreales, ya que dice que COMURES en concepto de cuotas gremial lo percibe de acuerdo al Art. 4 de la Ley FODES; que son fondos provenientes un 25%; que son cuotas que las Municipalidades aportan a COMURES; que son transferencias que ISDEM le hace a COMURES; que constituyen fondos gubernamentales, todo lo contrario a lo que determinan dichas disposiciones, pues el Art. 4 de la Ley FODES, tal como lo hemos explicado y dejado claro, lo que establece son los criterios para la distribución del fondo FODES y el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de dicha Ley, lo que establece es una autorización a los Municipios para poder destinar hasta el 1% del aporte que otorga el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, para pagar membresías y cuotas gremiales y ordena que ese pago se descuente del 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada Municipio; cosa Honorable Cámara de Segunda Instancia, diferente a lo dicho y sostenido por el mencionado Agente Fiscal, ya que con esta disposición estaba muy clara la situación de que las cantidades que los Municipios entregan a COMURES a través de ISDEM, constituyen pagos de cuota gremial y que lo único que se estaba regulando en dicho Reglamento es el otorgamiento de la facultad de utilizar o aplicar fondos FODES para pagarse membresías y cuotas gremiales, así como también que tales pagos se deben de descontar del 20 % asignado para gastos de funcionamiento. 4) El Agente del Señor Fiscal General de la República y los Señores Jueces de Cuenta de la Cámara Quinta de Primera Instancia, debieron de haber analizado lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES y no solamente su Inciso 4°, pues dicha disposición literalmente expresa: "Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos. Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio. El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios". El primer inciso se refiere a lo dispuesto en los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por cierto, que por ser el Reglamento de marzo de 1998 y no haberse actualizado, ya no coincide con lo dispuesto actualmente por los Arts. 5 y 8 de la Ley FODES, pues estos han sido objeto de reformas, siendo actualmente el porcentaje designado para gastos de funcionamiento el 25%. El segundo inciso está definiendo lo que debe de entenderse por gastos de funcionamiento, en desarrollo del Art. 8 de la Ley FODES, ya que esta disposición, únicamente establece que los Municipios no podrán utilizar más del 25 % de



los recursos asignados del FODES en gastos de funcionamiento. El tercer inciso aun cuando no está actualizado, ya que hoy no es el 20% sino que el 25%, para gastos de funcionamiento, lo importante es que está estableciendo que el 50% de ese porcentaje para gastos de funcionamiento se podrá utilizar en el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos. Esto amerita una reflexión, ya que si para el Señor Agente del Fiscal General el pagarse las cuotas gremial con el porcentaje de 25% (gastos de funcionamiento del Municipio) constituyen fondos gubernamentales, lo que se pague entonces en concepto de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos a empleados, funcionarios, trabajadores y Concejales, son fondos gubernamentales y por lo tanto están sujetos a que la Corte de Cuentas de la República los fiscalice y audite. El cuarto inciso ya antes lo hemos dejado muy claro que se refiere a la autorización que se les otorga a los Municipios para poder destinar hasta el 1 % del aporte que otorga el Estado por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, para pagar membresías y cuotas gremiales y ordena que ese pago se descuente del 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada Municipio Y por último, el quinto inciso lo único que establece es que el ISDEM, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios". 5) Por otra parte, estimados Señores Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, el Señor Agente del Señor Fiscal General de la República y los Señores Jueces de Cuenta de la Cámara Quinta de Primera Instancia, debieron de haber analizado, además, que si de conformidad al Art. 11 del Reglamento de la Ley FODES, al Art. 7 de la Ley del FODES y a la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal los fondos FODES pueden ser utilizados como garantía de préstamos conferidos por el ISDEM u otras instituciones del Sistema Financiero, significa que desde el momento en que con estos fondos pueden ser pagadas las deudas, al entrar los mismos a las arcas o patrimonio de esta instituciones dichos fondos o recursos públicos se traducen o convierten en fondos privados, excepto en el caso del ISDEM, ya que esta institución por su naturaleza de pública, tales fondos continuarán siendo públicos. 6) El Señor Agente del Señor Fiscal General de la República continuo en su exposición, manifestando y dado por probado, sin presentar prueba alguna ni existir prueba alguna en el Juicio Principal de Cuentas, objeto de este Incidente de Apelación, lo siguiente: "Los reparados contestaron el pliego de reparos y solicitaron que se declare "improponible la demanda", ya que manifestaron que no es cierto que se haya realizado auditoría a COMURES y que esta no es una institución gubernamental, es decir del sector público, sino que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es una asociación de derecho privado, de utilidad pública, que está integrada por todas las municipalidades de la República de El Salvador y regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro y por sus estatutos. Ante tal planteamiento, ya se ha demostrado que desde que se notificó la auditoria esta se dio por iniciada, también ya se demostró que los fondos que maneja, son fondos públicos y por lo tanto dicha corporación está sujeta a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República". Sobre el particular, Honorable Cámara de Segunda Instancia, expresamos: Que no es cierto que en el Juicio Principal de Cuentas, objeto de este Incidente de Apelación existe agregada prueba instrumental ni de otra naturaleza que compruebe, tal como lo manifiesta dicho Agente Fiscal, que se ha demostrado que desde que se notificó la auditoría esta se dio por iniciada y que también ya se demostró que los fondos que maneja, son fondos públicos, pues lo que debe de demostrarse y la Fiscalía tiene la obligación de hacerlo, es que efectivamente dicha auditoría se realizó y no solo que fue iniciada, así como también de que los fondos que maneja COMURES, provenientes del pago de la cuota gremial que cada Municipalidad agremiada realiza, son efectivamente fondos públicos, lo cual en absoluto lo ha demostrado ni tampoco la Cámara Quinta de Primera. Instancia la recopiló de oficio y por consiguiente, no existe prueba alguna que contradiga y que pruebe que lo manifestado, fundamentado y probado por "La Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES" no es cierto y que es ilegal. Por tal razón, Honorables Señores Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, hoy es el momento propicio e idóneo para que esa Honorable Corte de Cuentas de la República, a través del presente Incidente de Apelación, defina o determine un criterio institucional para que los Auditores que practican su trabajo de Auditoría en los Municipios y en COMURES, tengan claridad de lo que se debe de entender por: a) Aporte del Estado; b) Pago de cuota gremial; c) El porcentaje que de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo Para EL Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Art. 10 Inciso 4º del Reglamento de esta Ley establecen para que se puede destinar al pago de la cuota gremial con fondos FODES; d) Si los fondos o recursos públicos que utilizan los Municipios para realizar su obligación contraída como

131

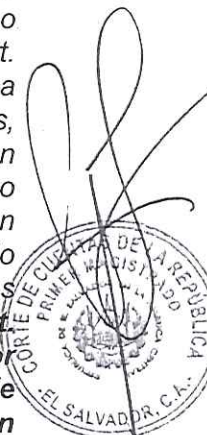
miembros de COMURES, de pago de su cuota gremial al entrar a la tesorería, arcas o patrimonio de la Asociación COMURES continúan siendo fondos públicos o son fondos privados y por consiguiente sobre si la Corte de Cuentas de la República tiene o no competencia para auditar a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, en el destino que hace de los fondos que recibe o percibe de sus Municipalidades agremiadas, en concepto de pago de cuota gremial, **para dar por terminada las pretensiones del Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro, antes Director de Auditoría Dos, hoy Coordinador de las Direcciones de Auditoría**, ya que en él existe un sentimiento contra nuestra Gremial y por ende, la intención o sentimiento de perjudicar a la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", pues de la simple lectura del mencionado INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES" se constata que a esta Asociación se le ha determinado que es una Institución, Entidad u Organismo del sector Público, llegándose al extremo de que le determinan que ha infringido los Artículos 103 y 104 del Código Municipal, es decir, que se le ha aplicado a COMURES el Código Municipal, dando por sentado que COMURES es un Municipio de la República de El Salvador, sin tomar en cuenta toda la documentación que se les ha presentado para comprobarse que COMURES es una entidad de naturaleza privada, una ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL, ONG, que nació en 1940, muchísimos años antes que fuese promulgado el Código Municipal, que fue en 1986, que se rige por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro y sus Estatutos y no es creada por una ley ni de conformidad al Código Municipal, además, de que de la simple lectura de los Arts. 202 y 203 Inciso 1º de nuestra Constitución de la República se constata lo que es un Municipio y lo que es COMURES, ya que el Art. 202 de la Constitución de la República expresamente dice: "Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley." Y el Art. 203 Inciso 1º expresamente dice: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas; así como lo dispuesto en el Art. 1 del Código Municipal, que claramente establece que dicho Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y de la simple lectura de los Estatutos y del Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, se concluye que COMURES no es un Municipio, no es una Asociación creada de conformidad al Código Municipal y que es una Organización no Gubernamental (ONG), entidad de naturaleza privada. Que así mismo sostenemos que existe un sentimiento contra nuestra Gremial y por ende, la intención o sentimiento de perjudicar a la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", por parte del Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, debido a que en su oportunidad (fase de pretensión de realizar la auditoría al destino de los fondos percibidos en concepto de pago de cuota gremial), se le expuso, al igual que se le hizo al Equipo de Auditores, que por la razón de no ser abogados o profesionales en la materia legal, debieron de haber consultado con la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas, la documentación y explicaciones brindadas por esta Corporación sobre la pretensión de realizar auditoría sobre el destino de los fondos recibidos en concepto de pago de cuota gremial y no aceptaron estas explicaciones ni las fundamentaciones legales comprobadas con los respectivos documentos, y lo único que dieron como fundamento es que como en las auditorías realizadas en los Municipios habían encontrado que la cuota gremial era pagada con fondos FODES, para el Señor Director de dicha Dirección, los fondos recibidos por COMURES, conservaban la naturaleza de ser fondos públicos. Como se puede interpretar de esta explicación, es que con este argumento se daría lugar a sostenerse que también los fondos FODES que los Municipios aplican o utilizan en la adquisición de bienes o servicios de entidades privadas, así como los pagos de salarios, aguinaldos, dietas, etc., que se realizan a los empleados, funcionarios, trabajadores y Concejales, por ser pagados con fondos FODES, conservan su naturaleza de fondos o recursos públicos y por lo tanto habría que también auditarles a estas entidades y a los empleados, funcionarios, trabajadores y Concejales, el destino de dichos fondos, aunque



lo hayan recibido en concepto de pago de sus salarios, sueldos, dietas, aguinaldos, etc. 7) Que ante el argumento de la Dirección de Auditoría Dos, que **como en las auditorías realizadas en los Municipios habían encontrado que la cuota gremial era pagada con fondos FODES, los fondos recibidos por COMURES, conservaban la naturaleza de ser fondos públicos**, en su oportunidad manifestamos al equipo de auditores, a la Cámara Quinta de Primera Instancia y hoy lo reiteramos a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que efectivamente esos fondos conservaban la naturaleza de fondos públicos desde que salen del Municipio o del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, en su caso, hasta que entran a las arcas, tesorería o patrimonio de la Asociación COMURES, ya que una vez que obtienen su ingreso, **se convierten en fondos privados por ser esta Corporación una ONG, Entidad, Institución u Organismo de Derecho Privado**, razón por la cual la auditoría tiene su legalidad desde el Acuerdo del Concejo Municipal que emite para determinar su cuota gremial de pago a COMURES y autorizando a ISDEM, en su caso, su retención y entrega a dicha Asociación, pasando por la emisión del cheque si lo hace directamente o la retención y cheque respectivo si se hace a través de ISDEM, hasta llegar a la entrada como fondos propios de COMURES. Por tal razón, **no es legal ni competencia de la Corte de Cuentas de la República, el auditar el destino, aplicación o utilización que COMURES le da a las cantidades o fondos percibidos en concepto de pago de cuota gremial; caso contrario, se deberían de auditar a las empresas o personas naturales y jurídicas que proporcionan servicios o bienes a los 262 Municipios del país y que son pagados con fondos FODES y por consiguiente fondos públicos, al igual se debería de auditar el destino que cada empleado público le da a las cantidades de dinero que recibe en concepto de sueldos, ya que ellas son fondos públicos y conservarían su naturaleza como tal no obstante haber ingreso a un patrimonio privado**. Sin embargo, Honorable Cámara de Segunda Instancia, para la Dirección de Auditoría Dos y para la Cámara Quinta de Primera Instancia, no tuvo ninguna validez legal esas explicaciones, fundamentaciones y pruebas presentadas. 8) La Cámara Quinta de Primera Instancia llega al extremo que en su resolución de inicio del Juicio de Cuentas fundamenta dicho inicio, en que el Pliego de Reparos se ha formulado con base al Informe emitido por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas, relativo al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, "COMURES", correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; **y que en él se establecen irregularidades atribuibles a los funcionarios actuantes**. Con esta aseveración, se constata que dicha Cámara Quinta de Primera Instancia basó su fundamentación en que nosotros y por ende todos los que integran los Órganos de Gobierno de la "ASOCIACION CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, COMURES", **somos, son y actúan como funcionarios públicos**, lo cual denota una situación que debería de preocupar a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, pues han realizado una interpretación no pegada a derecho, que no puede ser aceptada a personas profesionales del derecho y que están autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la abogacía por ser abogados, ya que si bien es cierto que dicha Asociación está integrada por las Municipalidades del país, es decir, que las Municipalidades están asociadas en COMURES, no significa que ellas conservan su calidad de Municipalidad como Gobierno del Municipio, sino que se han asociado en su calidad de ente privado y de manera voluntaria y debe de entenderse y está muy claro, que en este caso particular no actúan como tales, es decir como entes de derecho público, sino que lo hacen como entes de derecho privado, pues no actúan en el ejercicio de su soberanía ni con la característica de la coercitividad, sino que se asocian a COMURES de manera voluntaria y no están obligadas a permanecer así, tal como lo hacen cuando adquieren bienes y servicios de forma voluntaria y no cuando actúan de forma soberana al adquirirlos por adquisición forzosa conocida como expropiación. Tan así es, que por las obligaciones que COMURES adquiriera no responderán los Municipios o Municipalidades. En el caso de la Asociación COMURES, lo que ocurre, estimados Señores Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia es, que como las Municipalidades no pueden físicamente integrar los Órganos de Gobierno de COMURES, lo hacen a través de su Alcalde o del Concejal que sea designado, pero por disponerlo así el Art. 5 de sus Estatutos, que corren agregados al Juicio Principal de Cuentas y que además adjuntamos a este escrito y que reza así: "Art. 5.- La Asociación tendrá las siguientes clases de Municipios Miembros: Miembros Fundadores; y Miembros Activos. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todos los Municipios Miembros que



suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todos los Municipios que el Consejo de Directores acepte como tales en la Asociación y acepte su cuota gremial. Son miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, las Municipalidades del país que suscribieron el acta de constitución de la misma, así como las que soliciten su ingreso y sean aceptadas como tales, las que estarán representadas por sus respectivos Alcaldes propietarios o en funciones.” Es más fácil y claro la interpretación de la naturaleza de COMURES, cuando se leen sus Estatutos, los cuales adjuntamos a este escrito, y principalmente cuando de la lectura de los Arts. 6; 9; 10; 17; 18; 19 y 20, se constata que se trata no del Municipio ni de las Municipalidades que la integran, **sino que se está tratando de la institución COMURES y que los representantes de las Municipalidades miembros actúan no como funcionarios públicos, ya que no están ejerciendo sus atribuciones o funciones como Alcaldes que establece el Código Municipal**, sino que como una persona natural que representa a su Municipalidad miembro de la “Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES”, pero en ningún momento realizan actos en su calidad de alcalde del Municipio que representa, los cuales literalmente dicen: “Art. 6.- Son derechos de las Municipalidades miembros: 1° Participar en la definición de las políticas, estrategias y planes de acción institucional; 2° Recibir la cooperación, el apoyo y auspicio de COMURES para resolver los conflictos y diferencias que las Municipalidades miembros típicamente confronten entre sí, o en sus relaciones con los órganos e instituciones del Estado u otras; 3° Asistir por medio de sus respectivos Alcaldes propietarios o en funciones, con voz y voto al Congreso Nacional de Municipalidades y a todos los eventos a que convoque COMURES; 4° Elegir y ser electos a través de los Alcaldes propietarios o en funciones, a los cargos del Consejo de Directores y su Junta Directiva de la Corporación, que en los presentes Estatutos se podrá denominar “El Consejo”; 5° Formar parte, a través de los Alcaldes propietarios ó en funciones, de las Comisiones Permanentes o Especiales; 6° Participar en los distintos eventos promovidos, organizados y patrocinados por COMURES, dirigidos al fortalecimiento, defensa y difusión de los principios municipalistas y en la discusión de asuntos de interés municipal; 7° Recibir los informes, memorias, planes y programas de COMURES y todo tipo de información relevante.”” “Art. 9.- La Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, estará constituida por los siguientes órganos: a) El Congreso Nacional de Municipalidades; b) El Consejo de Directores y su Junta Directiva; c) Los Consejos Departamentales de Municipalidades, que en los presentes Estatutos se podrá denominar “Consejo Departamental de Alcaldes”, o “C.D.A.”; d) Las Comisiones Permanentes y Especiales; e) La Dirección Ejecutiva. “” “Art. 10.- El Congreso Nacional de Municipalidades es el Órgano Superior y la autoridad máxima de la Corporación. Estará integrado por la totalidad de las Municipalidades miembros, **representadas por los Alcaldes propietarios o en funciones.** Celebrará sus sesiones en el domicilio de la Corporación o donde él designe y sus acuerdos son de cumplimiento obligatorio para sus miembros. El Congreso Nacional de Municipalidades se reunirá en forma ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando fuere necesario y convocado por el Consejo de Directores, o lo solicite la mitad más uno de los Consejos Departamentales de Municipalidades, acordado por unanimidad de éstos últimos. “” “Art. 17.- **El Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, estará integrado por veintiocho Directores electos a nivel nacional, de manera pluralista, a fin de garantizar la participación de todos los Institutos Políticos que acrediten Alcaldes en el país.** Para la elección de los Directores se establece y adopta el sistema de representación proporcional para cada Instituto Político que haya acreditado Alcaldes en el país, de acuerdo al número de votos que en la respectiva elección de Concejos Municipales haya obtenido en la circunscripción nacional que corresponda al territorio de la República, según conste en el acta correspondiente que haya autorizado el Tribunal Supremo Electoral. Para los efectos del inciso anterior, el total de votos válidos obtenidos a nivel nacional se dividirá entre el número de Directores que integran el Consejo, obteniendo así el cociente electoral. Determinado éste, los Institutos Políticos tendrán tantos Directores como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido el Instituto Político en la circunscripción nacional. El procedimiento para la elección a que se refiere el presente artículo, se normará en el respectivo Reglamento, debiéndose estipular y garantizar la participación de todas las Municipalidades miembros representadas por sus Alcaldes propietarios o en funciones; siendo COMURES el que dentro de los veinte días hábiles después de la toma de posesión de sus cargos edilicios el que realizará la elección, convocando a los Alcaldes a nivel nacional por cada Instituto Político.”” “Art. 18.- Los Directores durarán en sus cargos tres años y para ejercerlo,



deberán encontrarse fungiendo como Alcaldes.” “Art. 19.- Los Directores que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternas o extraordinarias sin causa justificada, serán sustituidos por el Director que sea electo en la forma que el Reglamento lo establezca.” “Art. 20.- El Consejo tomará posesión de su cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de su elección. El Presidente del Consejo saliente o el que haga sus veces, tomará la protesta de la ley al Presidente entrante y éste se la tomará a los demás miembros del Consejo. El texto de la protesta de ley será el que establece el Art. 235 de la Constitución de la República.” “Art. 22.- La Junta Directiva será electa del seno del Consejo y estará integrada por un Presidente, un primer Vice-Presidente, un segundo Vice-Presidente, un primer Secretario, un segundo Secretario, un Director de Finanzas, un Director de Asuntos Políticos, un Director de Asuntos Legales, un Director de Asuntos Gremiales y un Director de Asuntos de Medio Ambiente y Ecología.” “9) El Señor Agente del Señor Fiscal General de la República continuo en su exposición, manifestando “Que la Cámara sentenciadora expresa, que al no presentar dicha documentación comprobatoria de los gastos efectuados, lo que existe es una inobservancia a las obligaciones contenidas en el Artículo 103 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual establece que: “Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo” y como tal sujeta a otro tipo de responsabilidades y no de la responsabilidad Patrimonial objeto del presente Juicio de Cuentas” ... de tal manera que, no siendo posible cuantificar real y materialmente un posible perjuicio económico, corresponde a esta cámara, absolver de la responsabilidad patrimonial consignada”. El agravio causado al Estado por la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia estriba en dos aspectos de transcendencia, siendo estos: a) Ante tal fallo es pertinente aclarar que no es cierto que no se puede cuantificar, ya que los auditores comprobaron que existió una cantidad de aportaciones de los diferentes municipios por la cantidad de \$1.176,991.14, de los cuales no se proporcionó la documentación de respaldo para justificar la erogación de dicha cantidad, además quien les proporcionó a los auditores la cuantía de las aportaciones que COMURES ha recibido en concepto de Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es fidedigna pues es el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM institución facultada para ese fin, según antes lo demostré, que a COMURES si le notificaron el inicio de una auditoria y que por su propia voluntad ya expresada ampliamente por los cuentadantes incumplieron su deber de proporcionar la documentación, de los fondos públicos recibidos. En este punto es de especial relevancia recordar que si bien es cierto COMURES, es una asociación privada (pero la misma está integrada por diferentes Municipios, que a la vez son parte del Estado, la misma recibe fondos provenientes del erario nacional, a través del FODES, para ello basta recordar que debemos entender por fondos públicos, en tal sentido FOUROUGE, Giuliani, derecho Financiero, Volumen I, p. 194 lo define como: Conjunto de dineros y valores existentes en el erario público; y, además, las obligaciones activas a favor del Estado y las corporaciones públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago”. Indica que en un sentido amplio los recursos públicos — fondos públicos son: “Las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico social”. Como podrá observarse de tal definición los fondos que percibe COMURES son públicos contrario a lo que sostenido dicha asociación en tal sentido. Por lo cual está habilitada Corte de Cuentas para realizar la auditoría cuestionada por dicha asociación, este argumento se ve robustecido por lo establecido por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro, en su Art. 42 cuyo texto dice: Art. 42.- Las asociaciones y fundaciones que manejan fondos provenientes del Estado también estarán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, según su competencia”. Al respecto, estimados Señores Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia, manifestamos: a) Que como lo hemos dejado explicado y probado, la “Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES”, no es una entidad u organismo del Sector Público y por lo tanto, no se le puede jamás aplicar lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de la Corte de Cuentas, pues esta disposición es muy clara al decir que: los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales... b) Que queda probado que tanto la Cámara Quinta de Primera Instancia como el Señor Agente del Fiscal General de la República, Licenciado Manuel Francisco Rivas, han interpretado erróneamente que se trata de que lo que recibe COMURES de sus Municipalidades miembros en concepto de pago del precio por pertenecer como miembro



✓

y tener el derecho de gozar de sus servicios y privilegios que de acuerdo a sus Estatutos conocida como pago de la cuota gremial, son aportaciones que las Municipalidades y que COMURES se los administra o maneja y que ni siquiera han tenido la diligencia de investigar jurídicamente que es cuota gremial y más aún de realizar una interpretación de la Ley del FODES y de su Reglamento sobre esta materia. c) Que en lo que respecta a que manifestó que no es cierto que no se puede cuantificar, ya que los auditores comprobaron que existió una cantidad de aportaciones de los diferentes municipios por la cantidad de \$1.176,991.14, de los cuales no se proporcionó la documentación de respaldo para justificar la erogación de dicha cantidad, además quien les proporcionó a los auditores la cuantía de las aportaciones que COMURES ha recibido en concepto de Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es fidedigna pues es el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal ISDEM institución facultada para ese fin, según antes lo demostré, podemos con propiedad afirmar que esto no es cierto, ya que en el Juicio no está probado por instrumento legal extendido por el ISDEM que sea esa cantidad la que realmente COMURES recibió en concepto de retención de la respectiva asignación de fondos fodes, a los Municipios, para que sean entregados a COMURES en concepto de pago de cuota gremial, en cumplimiento a los correspondientes Acuerdos de las Municipalidades miembros de dicha Asociación, sino que solamente lo dicen los Auditores y es más, ni siquiera la Cámara Quinta de Primera Instancia ni la Fiscalía General de la República, que es la obligada legalmente, realizaron gestiones para comprobarse realmente cual fue la cantidad que COMURES recibió en dicho concepto, no obstante que en el escrito en que nos mostramos parte en dicha Cámara manifestamos que esa cantidad no era la que realmente COMURES recibió y solamente han dado por cierto lo manifestado por el Informe objeto de dicho Juicio de Cuentas, como que éste fuera o constituyera prueba. d) Que el concepto de fondos públicos que transcribe en su escrito de expresión de agravios, es correcto, ya que ese concepto y otros más de otros autores, **nos comprueba lo que debe entenderse por fondos públicos**, pero ello en absoluto está comprobando que las cantidades que COMURES recibió, que recibe y recibirá en concepto de pago de cuota gremial de parte de sus Municipalidades miembros son fondos públicos y por el contrario, de dicho concepto y de lo establecido en el Art. 42 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, también transcrito, se concluye que efectivamente COMURES no se escapa de dicha fiscalización cuando recibe fondos provenientes del Estado para ser manejados, tal como es el caso de la asignación que recibe del Estado y transferida por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento a lo mandado por el Art. 4 Inciso 3° letra C), que literalmente dice: "De la asignación total se descontará la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES, que se destinará en la siguiente forma: Cinco millones de colones, para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios." Pero Honorable Cámara de Segunda Instancia, este no es el caso a que se refiere el Juicio Principal de Cuentas que ha dado lugar a este Incidente de Apelación, pues no se trata de cantidades de fondos públicos o de recursos públicos que COMURES recibe de los Municipios o Municipalidades miembros para que se los maneje o administre, ni para que ejecuten determinado proyecto que ellas hayan acordado desarrollar por medio de su Asociación Gremial, sino que está muy claramente probado que se refiere a cantidades de dinero que las Municipalidades agremiadas a COMURES le entregan, unas directamente y de diferentes fuentes de ingresos, pero que indudablemente son fondos públicos y otras con fondos provenientes de la Ley FODES, mediante retención que autorizan a ISDEM para que ésta lo entregue a COMURES, que efectivamente también son fondos públicos pero que al entrar o realizar sus ingresos a la tesorería, arca o patrimonio de COMURES, dejan de ser fondos públicos y pasan a ser fondos privados, como cualquier otro pago que en igual situación realizan los Municipios a ISDEM y/o Instituciones del Sistema Financiero o cuando pagan a empresas privadas y/o personas naturales en concepto de pago del precio de los bienes y servicios que de éstas ha adquirido. 10) El Señor Agente del Señor Fiscal General de la República continuo en su exposición, manifestando "Que teniendo en cuenta que lo expuesto por los reparados en todo el desarrollo del proceso se ha limitado a efectuar un análisis sobre la facultad que tiene la Corte de Cuentas de la República para fiscalizar los ingresos percibidos por COMURES en concepto de cuotas provenientes de las municipalidades afiliadas y que

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Primer Magistrado, El Salvador, C.A.



esta representación fiscal evacuó su audiencia conforme a lo planteado por los servidores actuantes cuestionados, de lo cual la Cámara A-quo no se pronunció al respecto, sino más bien basó su sentencia en puntos que ninguna de las partes plantearon, y en vista que los servidores actuantes cuestionados no han presentado hasta la fecha ninguna documentación valedera de egresos que respalden los gastos efectuados. La Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció del caso, dictó una sentencia no apegada a derecho en primer lugar por no haber motivado la misma es decir que sea comprensible por las partes las razones de tomar o desechar los argumentos de las partes (el porqué de la sentencia) conforme a lo planteado por las partes y por haber absuelto sin haber presentado los servidores actuantes involucrados documentos que justificaran el uso de las aportaciones señaladas en el pliego de reparos; en segundo lugar dicha sentencia no se ciñe al principio de congruencia, es decir que el tribunal debió de haber resuelto de acuerdo a las pretensiones argumentadas por alguna de las partes, circunstancia que en el presente caso no se cumple, vulnerando de esa manera no solo el derecho de defensa de esta representación fiscal, sino también el principio de legalidad, ya que existen disposiciones expresas que no fueron tomadas en cuentas por la Cámara sentenciadora, y que de haberse valorado el fallo sería diferente. Al respecto con todo respeto manifestamos: Que si realmente estuviéramos en la situación de que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", fuera un Municipio de El Salvador o un Ente Gubernamental, es decir, del Sector Público y que las cantidades que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", recibió, recibe y recibirá constituyeran fondos o recursos públicos, la sentencia decretada por a Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia tendría totalmente su razón legal, ya que en el Juicio no está probado el detrimento patrimonial imputado a nuestras personas, cuya obligación de probarlo es de la Fiscalía General de la República, y por ello, contradice lo que establecen los Arts. 52 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que textualmente expresan: Art. 52.- Se presume legalmente que las operaciones y actividades de **las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta ley**, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte. No será necesario declarar exentas de responsabilidad a las entidades y organismos ni a sus servidores, salvo cuando hayan sido declarados responsables de irregularidades, perjuicios o desviaciones, por la Corte. Para optar a cargos públicos o de elección popular se exigirá finiquito de la Corte de conformidad a la Constitución y las Leyes." "Art. 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." Pero resulta que realmente COMURES no es entidad ni organismo del sector público, sino que es una entidad del sector privado y por lo tanto dicha sentencia, no obstante que nos favorece por haberse declarado desvanecido el Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial y absueltos a nuestras personas de la Responsabilidad Patrimonial imputada a nuestras personas, dicha sentencia ha sido decretada como dice el Señor Agente sin haberse pronunciado sobre lo planteado, alegado y probado por COMURES, y que más bien que la Cámara Quinta de Primera Instancia basó su sentencia en puntos que ninguna de las partes plantearon. Sin embargo, es importante resaltar e insistir en que el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de representante de la Fiscalía General de la República al evacuar la audiencia que la Cámara A-Quo le trasladó de conformidad a su resolución de inicio del Juicio Principal de Cuentas, que ha dado lugar a este Incidente de Apelación, ha expresado lo mismo que en su escrito de expresión de agravios antes comentado ha manifestado, sin fundamentar legalmente ni presentar prueba alguna sobre su planteamiento o posición institucional, pegándose o basándose exclusivamente en el contenido en el Informe de Examen Especial al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES" que la Dirección de Auditoría Dos de esa prestigiada Corte de Cuentas elaboró y presentó a la Cámara Quinta de Primera Instancia, llegando al extremo que afirma que los fondos que maneja, son fondos públicos y por lo tanto dicha Corporación está sujeta a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto si en el pliego de reparos se ha establecido responsabilidad para los funcionarios actuantes, estos deben de responder y en el escrito de expresión de agravios manifiesta lo mismo y ha agregado que la Cámara Quinta de Primera Instancia ha absuelto a los servidores actuantes involucrados y en otra parte habla de servidores cuestionados. 11) Para finalizar nuestra contestación de agravios, Honorable Cámara de Segunda Instancia, estimamos

134

conveniente informarles: a) Que COMURES en lo que a la aplicación o administración de los fondos provenientes de las cuotas gremiales se refiere, la realiza con base al Sistema Contable Formal, autorizado por el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, del Ministerio de Gobernación, contenida en la resolución cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Incidente de Apelación. b) Que para efectos de ilustración para una mejor administración de justicia y resolverse pegado a derecho, incluimos conceptos sobre los vocabularios: erario, subvención, subsidio y pago, así: Don Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define: **ERARIO:** Fisco o tesoro nacional. Lugar donde se guarda el tesoro público. Hacienda pública. Hay que tener presente en el caso de los Municipios, nuestra Constitución de la República les otorga autonomía en lo técnico, administrativo y en lo económico y por tal razón establece que los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado. **SUBVENCION:** "Dinero con que son sostenidas oficialmente entidades que por su actividad no tienen ingresos o cuyas entradas son insuficientes". **SUBSIDIO:** "Socorro ayuda de importancia o en condiciones por demás aflictivas. Cantidad que se entrega con fines benéficos o sociales para subvenir a necesidades y desgracias especiales" El Diccionario de la Real Academia reconoce el vocabulario SUBVENCION Y SUBSIDIO, como sinónimos cuando define SUBSIDIAR así: "Conceder subsidio o subvención a alguna persona o entidad. Es decir que referirse a uno u otro concepto resulta hablar de los mismo indistintamente de la denominación y que se refieren a ceder, regalar, donar o dar gratis una ayuda". En la actualidad El Gobierno de El Salvador Subsidia el gas propano para ayudar o socorrer a la economía del ciudadano regalándole u otorgándoles gratuitamente una parte del costo del cilindro de gas. En el campo municipal, no sería posible esta figura, es decir otorgar una subvención o subsidio, tratándose de que equivale a regalar, donar o dar gratis una ayuda (cualquier tipo de bienes municipales), ya que el Art. 68 del Código Municipal se los prohíbe, excepto materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad o grave necesidad. **PAGO:** Cumplimiento de una obligación. Abono de una deuda. Entrega de una cantidad de dinero debida. **AL CONTADO.** El que se efectúa en el momento de recibirse la cosa o servicio por que se paga." En términos genéricos "Es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación. En economía es toda salida material o virtual de fondos de la tesorería de una entidad. El Código Civil en su Art. 1308, establece que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; en su Art. 1438 No.1°, establece que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida y que además se extinguen en todo o parte por la solución o pago efectivo y en el Art. 1439, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y el Art. 1440 Inciso 1°, del mismo Código se establece que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. Acá es donde realmente encaja el pago de la cuota gremial, ya que es una obligación contraída entre las partes (Municipalidades) que se han asociado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1416 de dicho Código Civil, que establece que todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales, pues cuando un Municipio realiza una filiación a un entidad gremial como lo es la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", que su naturaleza es de derecho privado y que está regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, que fue creada en el año de mil novecientos cuarenta, se está dando un contrato entre la entidad y el Municipio y en consecuencia se producen obligaciones plasmadas en sus Estatutos. Así como también por lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, que establece que la norma interna de las asociaciones y fundaciones tiene fuerza obligatoria sobre ellas y sus miembros están obligados a obedecerla bajo las sanciones que las mismas normas impongan. Toda asociación y fundación tiene el derecho de establecer su régimen disciplinario interno y ejercerá éste, de conformidad a la ley y a su norma interna. Caso diferente ocurre en las Asociaciones de Municipios que son constituidas de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, ya que no son asociaciones de naturaleza gremial, regidas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, sino que son mecanismos estratégicos para la prestación de los servicios públicos municipales, cuya regulación está plasmada en los Artículos 7 No.2, 11, 12, 13 y 14 del Código Municipal y



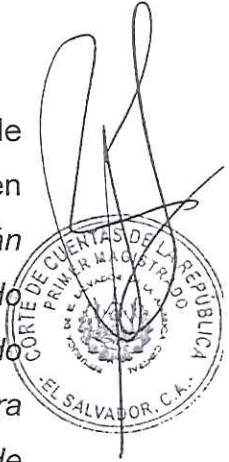
pueden asociarse con o sin personalidad jurídica, pero en todo caso deben de contar con sus propios estatutos y en los que por mandato legal, (Art. 14 letra d) del Código Municipal) tiene que contener los **aportes a que se obligan los municipios que la constituyen**. No se obliga a realizar un pago en concepto de cuota gremial y es más, de conformidad al Art. 13 Inciso 2° de dicho Código, la participación en este tipo de entidades, obligarán y comprometerán patrimonialmente a las Municipalidades que hubieren concurrido a su constitución en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos. En cambio cuando se trata de entidades de naturaleza privada y regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, como es el caso de COMURES, **no se habla de aportes, sino que de pago** de cuota gremial, tal como lo hace el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES; el Art. 5 Inciso 5° de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social de los Municipios, FODES y los Estatutos de COMURES en su Art. 46 y la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios, IVA, que en su Art. 17 letra u) establece que para los efectos del Impuesto, son prestaciones de servicios todas aquellas operaciones onerosas, que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, corporales, señalándose entre ellas las siguientes: u) **El pago de membresías**, cuotas, o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la manera en que se reciban". Lo que significa que los ingresos recibidos por COMURES, bajo el concepto de pago de cuota gremial que efectúan sus Municipalidades miembros, están gravados con el pago del IVA En cuanto a la responsabilidad también es diferente, ya que como lo hemos dejado claro, las entidades constituidas de conformidad al Código Municipal, de acuerdo al Art. 13 Inciso 2° de este Código, la participación en este tipo de entidades, obligarán y comprometerán patrimonialmente a las Municipalidades que hubieren concurrido a su constitución en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos, por el contrario, en el caso de COMURES, de conformidad a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, las asociaciones y fundaciones son civilmente responsables de las acciones realizadas a su nombre por sus administradores o miembros, cuando éstos no excedieren las facultades que les fueren confiadas por la norma que las regula. Las asociaciones y fundaciones no tendrán responsabilidad penal, pero serán civilmente responsables de los daños ocasionados por los delitos o faltas cometidos por sus administradores o miembros actuando a su nombre, en los términos señalados por la legislación penal. c) Que hay que tener presente además de todo lo antes expuesto, lo que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública en su Art. 22 letras c) y d) expresa respectivamente, que se prohíbe expresamente a los contadores públicos emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad; emitir dictámenes, informes u opiniones sobre asuntos que les sean encomendados por Ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión; ya que tenemos probado que realmente no se realizó la auditoría a que se refiere el Informe objeto del Juicio Principal de Cuentas, objeto del presente Incidente de Apelación; d) Lo que el establece el MANUAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL en su Numeral 6.1, de la página cincuenta y dos establece, RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA DE LOS PAPELES DE TRABAJO. Los papeles de trabajo se elaboran en las oficinas del ente auditado, de sus registros operacionales y financieros, Por todo lo anteriormente expuesto, Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, A VOS CON TODO RESPETO PEDIMOS: I) Que se nos admita el presente escrito y que se agregue al respectivo juicio o Incidente de apelación. II) Que se tenga por contestados, por parte de nuestras personas conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los agravios expresados por parte del apelante Licenciado Manuel Francisco Rivas, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República en este Incidente de Apelación. III) Que se agreguen en legal forma al presente Incidente de Apelación, la documentación que se adjuntó al escrito de contestación de agravios. IV) Que en vista que la Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció en el presente Juicio de Cuentas en primera instancia, no tomó en cuenta, el contenido del escrito de por medio del cual nos mostramos parte y de conformidad a los Arts. 4, 20, 40, 1271 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil presentamos una exposición amplia en el sentido de que dicho Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal; que esa pretensión adolece de defectos, por ser un acto ilícito al faltar los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión de la Corte de Cuentas, de determinar una responsabilidad patrimonial contra nuestras personas y aún más sin que exista el detrimento patrimonial que se aduce, siendo en consecuencia, imposible o absurdo incoarse una acción de esa naturaleza, ni toda la

documentación que presentamos juntamente con dicho escrito, con el fin de comprobarse que no era procedente el reparo hecho a nuestras personas, que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia tome en cuenta el contenido del mencionado escrito y que analice dicha prueba en aras de desarrollar una cumplida justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. V) Que en vista de que con todo lo antes expuesto y la prueba que corre agregada al Juicio Principal de Cuentas que ha dado lugar a este Incidente de Apelación y la que hemos relacionado y presentado juntamente con este escrito, se ha probado que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", es una entidad u organismo no gubernamental, es decir no es del sector público, sino que su naturaleza es privada y que las cantidades que las Municipalidades miembros de dicha Asociación realizan o entregan en concepto de pago de cuota gremial son fondos privados y no fondos públicos, como aparece en el Informe Especial que ha dado lugar al Juicio Principal de Cuentas, objeto del presente Incidente de Apelación, y que es necesario que esa Honorable Corte de Cuentas, cuente con una **posición institucional o un criterio institucional de interpretación** de nuestra Constitución de la República, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, de cualquier otra Ley que tiene vinculación con entidades y organismos de naturaleza privada, como el Código de Comercio, el Código Civil y de los estatutos que rigen a las asociaciones y fundaciones regidas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, especialmente los que rigen a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES; que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia resuelva apegada a derecho, para tenerse por establecido lo que se debe de entender por pago en concepto de membresía, por pago de cuota gremial, y por aportación, así mismo si fondos públicos ingresados en patrimonio de entidades privadas como son las Asociaciones regidas por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro o de otra naturaleza como las Sociedades Mercantiles, continúan siendo fondos públicos y por ende sujetos de fiscalización por parte de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, o son fondos privados, ya que la naturaleza de público se mantiene desde que los fondos salen de las entidades u organismos del sector público hasta que entran a las arcas o patrimonio de la entidad u organismo del sector privado y que en consecuencia se decrete una sentencia que declare nula tanto la sentencia de Primera Instancia como el Juicio de Cuentas que se promovió en la Cámara Quinta de Primera instancia, por ser contraria a derecho y se nos absuelva y libere de la responsabilidad patrimonial de la que se nos pretendido según la Dirección de Auditoría Dos, ser responsables. VI) Que se nos mantenga la misma dirección y a la persona autorizada para **recibir notificaciones que hemos señalado.** (...)"



✓

IV) Esta Cámara con fundamento en los artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que por su orden establecen: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes" y "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales: 1) y 2) mediante los cuales se declaró desvanecido el Reparó Único con Responsabilidad Patrimonial y se absolvió de la misma a los funcionarios actuantes.



Que en estricta relación con el caso de autos, esta Cámara Superior en grado, al



analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara A Quo, argumentaciones de la Representación Fiscal, como parte apelante y lo expresado por los funcionarios apelados, así como las disposiciones legales aplicables, a lo anterior se permite además emitir los siguientes razonamientos:

REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. INGRESOS PERCIBIDOS Y NO LIQUIDADOS CON DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE. El auditor constató que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las Municipalidades afiliadas, la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14)**; sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respaldara y/o evidenciara los gastos efectuados con los fondos percibidos; incumpliendo los Artículos 103 y 104 del Código Municipal; responsabilizándose por las deficiencias al Consejo Directivo y a la Junta Directiva de COMURES.

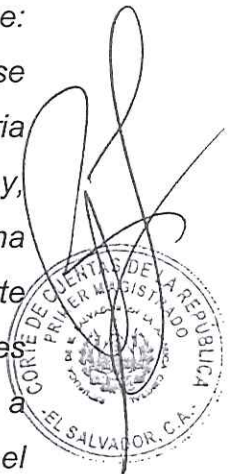
Antes de conocer sobre los argumentos vertidos por la Representación Fiscal, es necesario exponer la respuesta al Pliego de Reparos, que vertieron los funcionarios actuantes en relación al presente Reparo. Consta que desde que se les comunicó la realización del Examen Especial, éstos mostraron su inconformidad, enfocando su punto de vista en que COMURES era una entidad de derecho privado, no Gubernamental y de utilidad pública, por lo que los fondos que recibía de sus municipalidades agremiadas no constituían fondos públicos y por ende no estaban sujetas a las auditorías que realizaba la Corte de Cuentas. Por otra parte sentaron su posición en cuanto al presente Juicio de Cuentas, ya que para ellos éste no tenía fundamento legal debido a que faltaron los presupuestos materiales y esenciales de la pretensión, al responsabilizarlos patrimonialmente sin haberse realizado la auditoría, ni haberse comprobado un detrimento patrimonial.

De lo anterior, la Fiscalía General de la República en Primera Instancia, -ahora apelante- expresó que efectivamente un equipo de auditores examinó los estados de situación financiera, rendimiento económico, flujo de fondos y de ejecución presupuestaria de COMURES, por lo que se emitió el Informe de Examen Especial al destino de los fondos provenientes de los municipios miembros y que no obstante dicha Asociación es de derecho privado, de utilidad pública, regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; los fondos que manejaban eran públicos y estaban sujetos a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas. Citaron

los artículos 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República relacionado con el alcance que tiene este ente fiscalizador, para realizar las auditorías; y 4 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios - FODES- para determinar el origen de los fondos entregados a COMURES. Concluye en su escrito que los argumentos y documentación presentada por los funcionarios actuantes, no fue suficiente para desvanecer el reparo.



No obstante lo anterior, la Cámara A quo, basó su fallo así: *“...Sin embargo, al analizar el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que: “La Responsabilidad Patrimonial es por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”, definido también por COUTURE como daño. Menoscabo o privación de ganancia, y para el caso que nos ocupa no se ha establecido la disminución o detrimento patrimonial causado a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador “COMURES”; estableciendo como Detrimento, el deterioro, pérdida, destrucción parcial o de poca importancia; pues de la lectura de la deficiencia señalada en el presente informe de auditoría, se entiende que, ésta se originó por el Consejo Directivo y su Junta Directiva al no haber presentado la documentación que sustentara el uso de los fondos provenientes de las aportaciones de las Municipalidades afiliadas a COMURES; señalando los auditores como efecto que: “...al no presentar dicha documentación comprobatoria de los gastos efectuados se ha incurrido en detrimento patrimonial...”, no obstante dicha situación es contraria a la presunción de corrección, plasmada en el artículo 52 del mismo cuerpo de Ley, ya que el hecho de no presentar la documentación sustentatoria es una inobservancia a la obligaciones contenidas en el artículo 103 de la Ley de la Corte de Cuentas el cual establece que: “Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo”, y como tal sujeta a otro tipo de responsabilidades y no de la responsabilidad patrimonial objeto del presente Juicio de Cuentas; de tal manera que, no siendo posible cuantificar real y materialmente un posible perjuicio económico,...”* La Cámara concluyó su motivación expresando que por tal razón, se absolvería a los funcionarios señalados con la Responsabilidad Patrimonial.



En esta Instancia la Representación Fiscal como parte apelante, expresó que existe agravio causado al Estado y cita dos aspectos de trascendencia: En primer lugar, se refiere al contenido del escrito de contestación al Pliego de Reparos presentado



por los funcionarios actuantes, aclarando que el monto cuestionado sí podía ser cuantificable, debido a que la información fue proporcionada por un ente facultado para hacerlo -ISDEM- y que COMURES sí fue notificada de la auditoría, pero que éstos por su propia voluntad incumplieron su deber de proporcionar la documentación. Asimismo cita, que si bien es cierto COMURES es una asociación privada, ésta recibe fondos del erario nacional, por tanto éstos son públicos y se encuentran sujetos a la auditoría de la Corte; citando para tal efecto el artículo 42 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. En segundo lugar manifiesta que la Cámara A quo en su fallo, no se pronunció sobre el argumento hecho por la Fiscalía, ya que lo basó en puntos que ninguna de las partes plantearon. Además alega que se dictó sentencia no apegada a derecho, por las razones siguientes: -No hubo motivación, es decir que no fue comprensible para las partes (el porqué de la sentencia). -Los servidores actuantes no presentaron los documentos requeridos por la Corte. -No se ciñó al Principio de Congruencia, en vista que el tribunal no resolvió de acuerdo a las pretensiones argumentadas por las partes; vulnerándoles el Derecho de Defensa y el Principio de Legalidad, ya que existieron disposiciones legales que no fueron tomadas en cuenta; por lo que pide que se revoque la misma y se condene a los funcionarios actuantes.

Respecto a la parte apelada, en su respuesta al escrito de Expresión de Agravios, en lo medular manifiestan, que el Agente del señor Fiscal General de la República, basa sus agravios en fundamentos ilegales e irreales al considerar que los fondos que percibe COMURES en concepto de cuotas gremiales, son gubernamentales. Además exponen que el presente Juicio de Cuentas no tiene fundamento legal, ya que tal pretensión adolece de defectos y por tanto debió ser rechazada la demanda por improponible. Agregan que de conformidad a los argumentos y prueba presentada, han demostrado que la "Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES", es una entidad u organismo no gubernamental, es decir que no es del sector público, sino que su naturaleza es privada y que las cantidades que las Municipalidades miembros de dicha Asociación realizan o entregan en concepto de pago de cuota gremial, son fondos privados y no fondos públicos, por lo que consideran necesario que esta Corte de Cuentas, cuente con un criterio institucional de interpretación de nuestra Constitución de la República, de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, o de cualquier otra Ley que tenga vinculación con entidades y organismos de naturaleza privada, especialmente las que rigen a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, con el objeto de que esta Cámara les resuelva apegada a derecho, para tenerse por establecido lo que

se debe entender por pago en concepto de membresía, por pago de cuota gremial y por aportación. Asimismo que se determine si los fondos públicos ingresados en el patrimonio de las entidades privadas, continúan siendo fondos públicos y por ende sujetos de nuestra fiscalización; y que en consecuencia se decrete una sentencia que declare nula tanto la sentencia de Primera Instancia como el Juicio de Cuentas que se promovió en la Cámara Quinta de Primera instancia, por ser contraria a derecho y se les absuelva y libere de la responsabilidad patrimonial.



Y

Esta Cámara con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, procedió al análisis del contenido del escrito de Expresión de Agravios presentado por la Representación Fiscal y de los argumentos vertidos por los funcionarios actuantes, siendo necesario verificar algunos datos en el Informe de Auditoría, documentos anexos y en los respectivos Papeles de Trabajo, para verificar la existencia de evidencia física para respaldar el hallazgo establecido por el Equipo de Auditores de esta Corte.

Respecto de la improponibilidad de la demanda que argumenta la parte apelada, es necesario hacer algunas valoraciones sobre lo propuesto como mecanismo de defensa; la ineptitud, la improcedencia y la inadmisibilidad son formas específicas de rechazo de la demanda y de la pretensión. Doctrinariamente se entiende por improponibilidad la condición de una demanda que impide ser viable y eficaz a falta de requisitos esenciales para su trámite. El ordenamiento jurídico faculta al juzgador para rechazar ab initio una demanda o solicitud, por ser ésta improcedente, entre otras circunstancias, también podrá rechazarla in limine cuando del examen de las pretensiones que se plantean se advierta que la pretensión no puede ser acogida en el ámbito jurisdiccional. Los efectos de la declaratoria de ineptitud de la demanda no deben entenderse como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa juzgada sustancial, como la improponibilidad.



Por otra parte, la Competencia es la cualidad o atribución que la constitución y la ley de cada Estado confiere al juez y que lo legitima para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás Juzgadores de la misma rama de jurisdicción. Doctrinariamente se ha sostenido que competencia no es sino la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro. La competencia, constituye un límite en el ejercicio de la jurisdicción, su objetivo es evitar arbitrariedades, abusos y excesos. En tanto en virtud de la materia la jurisdicción está claramente delimitada, de tal suerte que cada



juez ejerce su jurisdicción, atendiendo a la naturaleza del derecho que la ley le ha concedido. Los criterios de atribución de competencia, están claramente determinados en la Ley: materia, territorio, grado y cuantía, pero nunca la improponibilidad es motivo de incompetencia, como erróneamente lo proponen los inconformes funcionarios cuentadantes en el escrito presentado.

La incompetencia de un Juez, ya sea materia, territorio, grado o la cuantía objeto del litigio, además de la posibilidad de ser examinada y decidida de forma oficiosa, también puede ser alegada por la parte demandada y debe hacerlo bajo la forma estricta de excepción dilatoria, la cual deberá resolverse, por regla general, en la fase saneadora o intermedia del proceso, y la incompetencia deberá atender ineludiblemente a uno de esos cuatro motivos materia, territorio, grado o cuantía.

La improponibilidad y la ineptitud de la demanda, aunque diferentes, son, indistintamente incompatibles con la incompetencia, pues cuando en el caso planteado ante un juez la demanda es inepta o improponible, tal circunstancia se determina en el examen liminar de la acción ejercida y si la alegación de improponibilidad o ineptitud resultare en resolución estimatoria, el dictado imposibilita la admisión misma de la demanda y la continuación del proceso; en tanto la figura procesal de la incompetencia debe entenderse con claridad que la demanda planteada carece de vicios y vuelven procedente su admisión y la continuación del proceso, pero el juzgador está impedido, ya sea como órgano persona u órgano tribunal por adolecer de incompetencia por cualquiera de los cuatro motivos que la habilitan: materia, territorio, grado y cuantía.

En el presente caso sometido a conocimiento de la esta Cámara de Segunda Instancia, aparte de la inexistencia jurídica, doctrinaria y jurisprudencia de lo alegado por los cuentadantes, existen otros obstáculos para atender las alegaciones de los funcionarios cuentadantes sobre la "incompetencia por improponibilidad de la demanda", pues el juicio de cuentas es un proceso singular que se inicia con el Pliego de Reparos resuelto por las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte; lo anterior implica que no existe la figura procesal de la demanda, y consecuentemente no se puede reclamar ni resolver la improponibilidad de una demanda que no existe en el juicio de cuentas. Lo anterior porque la existencia de una demanda lleva de forma concomitante la existencia de una persona natural o jurídica que de forma contenciosa plantee reclamos contra otro sujeto similar, pero en los juicios de cuentas nos existe persona demandante ni demanda que atacar de improponible.

Que, en otra temática, referida a la legalidad reclamada sobre el Juicio de Cuentas contra los funcionarios de COMURES, a criterio de esta Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, previo al enjuiciamiento del fondo en cada juicio de cuentas, es importante e ineludible, examinar la Constitucionalidad del proceso y de la imputación a cada cuentadante, su legalidad, procedencia y pertinencia. Si bien es cierto que en materia de auditoría no existe zona, institución ni funcionarios exentos de control a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, esta tiene límites en su actuación y esos límites son la constitucionalidad, la seguridad jurídica y la legalidad en la actuación en los procedimientos de la contraloría. Entre los límites legales a la actuación de la contraloría hay que examinar la competencia y la jurisdicción, las cuales están delimitadas por la norma de rango Constitucional y por las Ley de la Corte de Cuentas.

Que las atribuciones fundamentales de la Corte de Cuentas están determinadas en el Art. 195 de la Constitución de la República el cual establece que la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; ... 3ª- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas; ... Que por su parte, la Ley de la Corte de Cuentas de la República y concretamente sobre el tema de la Jurisdicción de esta Corte en su Art. 3 determina con absoluta firmeza y certeza que están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. ... posteriormente el Art.- 4 de la misma Ley, regula que es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública. La Corte podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizador, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario. La actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades.



Que ampliando las Atribuciones y Funciones otorgadas por el Constituyente el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dicta que la Corte tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado; ... 3) Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública;... 11) declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso; ... 16) exigir de las entidades, organismo y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones. Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la ley.

Que por lo regulado en las anteriores disposiciones sobre la jurisdicción, competencia, atribuciones y funciones de la Corte de Cuentas de la República implica por deducción fácil que, sin excepción alguna, todos los funcionarios e instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas, municipales, los asocio de naturaleza públicos -privados están sometidos al control de la Corte de Cuentas de la República. Que, además, la jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas jurídicas particulares que, no siendo las instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas o municipales, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, pero se establece legalmente la limitante que en este caso el control de la Corte de Cuentas se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. Que, en todo caso e institución, así regulado por la Ley la Corte de Cuentas, podrá practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión, sin distinción alguna, a las entidades y organismos que administren recursos del Estado, debiendo para ello examinar y evaluar los resultados alcanzados, revisando la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública de cada institución auditada y finalmente, dependiendo de la evidencia descubierta en el proceso de fiscalización declarar la responsabilidad administrativa o patrimonial, o ambas en su caso.

Que en el caso concreto sometido a análisis, debemos evaluar si COMURES es una institución pública, autónoma, semiautónoma, municipal o privada o es un

asocio público-privado, si administra fondos públicos; si en caso de administrar fondos públicos éstos son otorgados de forma ocasional o permanente y, finalmente si el funcionamiento de COMURES es exclusivamente con fondos privados o con fondos públicos o si su funcionamiento se desarrolla de forma mixta con fondos públicos y privados.

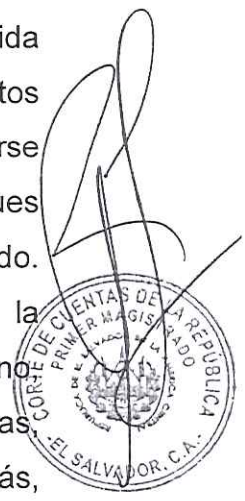


Que en materia de procedimientos la legislación habilita e impone a los Magistrados y Jueces examinar in limine y, en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su jurisdicción y competencia, porque para ellos su observancia no es dispositiva sino asunto de orden público, salvo el caso de la competencia territorial, que es disponible sólo para las partes procesales, cuando fuere el caso.

4

Que la competencia asignada a cada Juez o Tribunal, es una emanación directa de la ley, cuya base de sustentación se encuentra establecida en la Constitución de la República y las leyes; por consiguiente, la infracción a las reglas de competencia representa una infracción contra la concepción de la garantía del Juez Natural y contra el principio de legalidad, de forma simultánea e ineludible.

Que la seguridad jurídica es concebida como una emanación de las leyes, habida cuenta que a partir de su vigencia existe la certeza y seguridad de que sus preceptos son de efectivo acatamiento; esta concepción tiene especial relevancia al tratarse de leyes de orden público, caracterizadas por resguardar la seguridad jurídica, pues por su observancia estricta, aseguran la no alteración del orden legal establecido. En otras palabras la seguridad jurídica es la certidumbre del imperio de la constitución y la ley, en el sentido que el Estado, como el omnipotente y soberano, protegerá los derechos de sus gobernados, es decir los derechos de las personas, tal como la Constitución y la ley los declara, autoimponiéndose el Estado, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.



Que el principio de legalidad, en tanto, supone la sujeción y respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Que para determinar los aspectos de fondo en el juicio de cuenta contra COMURES es imperioso examinar la naturaleza jurídica de esa ONG, y sobre ello hay decir que



tal Asociación "Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador" "COMURES" es una Entidad de Derecho Privado, no gubernamental, con fines no lucrativos, apolítica, con personalidad jurídica propia reconocida y con Estatutos aprobados con base en el Art. 543 del Código Civil por el antes Poder, hoy Órgano Ejecutivo, en el Ramo del Interior, por medio del Acuerdo Número 1343 de fecha 29 de agosto de 1941, publicado en el Diario Oficial Número 205, Tomo 131 del 16 de septiembre de 1941; y de los Decretos Números 76, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial Número 92, Tomo 315 del 21 de mayo de 1992; y 102 de fecha 5 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial Número 6, Tomo 330 del 10 de enero de 1996; con patrimonio propio y libre administración de sus bienes para la realización de sus fines y su duración es indefinida, tal como lo reconoce la misma Corporación.

Que el art. 4° del Decreto número 66 creado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador de fecha 6 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial Numero 254 tomo 131 de fecha 13 de noviembre de 1941, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador, con estado de aplicación vigente en nuestro país, dicta que la gestión económica de COMURES se desarrollará de acuerdo a un presupuesto elaborado por la Corporación y aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, y será intervenida y controlada por la CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, conforme a su ley orgánica.

Que respecto del patrimonio de COMURES sus estatutos, en lo pertinente para el caso sub lite, en Art. 46 regula que su patrimonio está constituido por 7 categorías así: 1. Las cuotas fijadas por el Consejo, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipalidad, las cuales no podrán ser menores de CIENTO COLONES ni mayores de Cinco Mil colones al mes. Para los efectos del inciso anterior, el Consejo aprobará una tabla o rango que de acuerdo al presupuesto de cada Municipalidad, fijen las cuotas correspondientes. Una Municipalidad miembro podrá voluntariamente fijarse una cuota mensual mayor a la que le corresponde según su rango. 2. Las contribuciones, sub - venciones y los aportes permanentes o eventuales que provengan del Estado o de cualesquiera otra fuente, sea nacional o extranjera. 3. Las donaciones, fideicomisos, herencias y legados que otorguen a su favor los particulares u organismos nacionales o internacionales. 4. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título. 5. Los fondos provenientes de préstamos nacionales o internacionales. 6. Los intereses bancarios y las rentas obtenidas por la administración de sus bienes; y, 7. Cualquier ingreso que

incrementar su patrimonio. Lo anterior implica que COMURES indistintamente de la etiqueta que se le adjudique a las aportaciones municipales, si recibe y administra fondos públicos por asignaciones permanentes, y en tanto estará sometida a la fiscalización de esta Corte.

Que, además, lo dispuesto en el art. 4° del Decreto número 66 creado por la Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de El Salvador de fecha 6 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial Numero 254 tomo 131 de fecha 13 de noviembre de 1941, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador, con estado de aplicación vigente en nuestro país tiene sentido jurídico lógico porque los fondos que las municipalidades transfieren en concepto de cuotas gremiales a COMURES provienen del Fondo de Inversión Para el Desarrollo Económico y Social, según se desprende de lo legislado en el Art. 5 de la ley de FODES el cual dicta que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. ... y en su inc. último parte última mandata: *"...así como también hasta el 1% del total del mismo aporte, para pago de cuota gremial de la asociación corporación de municipalidades de la república de el salvador, COMURES, y de otras entidades nacionales de naturaleza jurídica similar, cuyo porcentaje deberá de aplicarse al 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada municipio"* ...Que de lo anterior se puede concluir de forma jurídicamente válida que la financiación de las actividades de COMURES, no sólo que no son ocasionales como lo relaciona el art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, si no que esas aportaciones denominadas CUOTAS GREMIALES MUNICIPALES son permanentes y casi la totalidad de los fondos con que funciona esa organización no gubernamental privada son fondos públicos.

En ese mismo sentido el Art. 4 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que el monto a distribuir anualmente a los municipios se asignara proporcionalmente según los siguientes criterios:... literal c) Cinco millones de colones, para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a las Municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades,



ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios.

Que, finalmente, para determinar con certeza jurídica la facultad de esta Corte de Cuentas para auditar a COMURES, debemos decir que el hecho que una asociación posea una naturaleza de institución privada u ONG no le exonera de la obligación de someterse a la auditoria de la Corte de Cuentas, pues por su parte la LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO en su Art. 42 que trata sobre la Fiscalización que debe ejercer el Estado sobre ONG, establece que las asociaciones y fundaciones que manejen fondos provenientes del Estado, también estarán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, según su competencia. Lo establecido en la anterior disposición legal implica que, interpretada de forma extensiva y congruente con lo reglado en el art. 4° del Decreto N° 66 creado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador del 6 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial N° 254 tomo 131 del 13 de noviembre de 1941, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador, COMURES no sólo está sometida para ser auditada en los fondos y bienes públicos que administra, sino la totalidad de sus bienes y fondos sin importar la naturaleza pública o privada, su origen y su destino, porque así lo determinó la norma jurídica que rige a tal ONG desde su creación.

Que por todas las disposiciones anteriores, esta Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República jurídicamente arribó a las siguientes conclusiones: que la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador (COMURES) es una institución o Entidad de Derecho Privado, no gubernamental, con fines no lucrativos, apolítica, con personalidad jurídica propia; que la fiscalización en materia de auditoria ejercida por la Corte de Cuentas de la Republica ésta apegada a las facultades conferidas por la Constitución de la República a esta Contraloría según se determina en el Art. 195 de la misma Carta Magna; que las auditorías realizadas anteriormente a esta fecha y las que posterior se practicaren a COMURES, son congruentes con el Principio de Legalidad pues su desarrollo es con base a lo previsto en el art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, art. 4° del Decreto N° 66 creado por la Asamblea Nacional Legislativa de la Republica de El Salvador del 6 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial N° 254 tomo 131 del 13 de noviembre de 1941, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador, y, Art. 42 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; que existen dos autorizaciones

para auditar por parte de la Corte de Cuentas a COMURES y una deviene por la calidad de los fondos públicos municipales y de FODES que ejecuta tal ONG, y la otra porque así lo establece el art. 4 del mismo decreto de creación de COMURES y el Art. 42 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; por tanto las auditorías practicadas a la Corporación de Municipios de la Republica de El Salvador son jurídica, administrativa y constitucionalmente válidas y procedentes, pues su actuación se adecua a los principios de constitucionalidad, competencia de esta Corte, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Aclarado lo anterior y considerando que el auditor demostró mediante los registros proporcionados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal -ISDEM- que COMURES recibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de las municipalidades afiliadas, la cantidad de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14), y que dicha Institución no presentó la documentación de respaldo y/o evidenció los gastos efectuados con los fondos percibidos, esta Cámara procederá a revocar el fallo de la sentencia venida en grado y confirmará la Responsabilidad Patrimonial por dicho monto, para los funcionarios actuantes.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REVOCASE** el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, emitida a las once horas con cuarenta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil once, por estar apegada a Derecho; **2) CONDENASE** a Responsabilidad Patrimonial en forma conjunta, por la cantidad de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$1,176,991.14)** a los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Presidenta de COMURES; **ANDRÉS ALONSO GÓMEZ VIGIL**, Primer Vice-Presidente; **JOSÉ ORLANDO MENA**, Segundo Vice-Presidente; **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ**, Primer Secretario; **DANY WILFREDO RODRÍGUEZ**, Segundo Secretario; **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Director de Finanzas; **MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Director de Asuntos Políticos; **MARÍA JULIA CONSTANZA DE CRUZ**, Directora de Asuntos Legales; **ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA**, Director de Asuntos Gremiales; **OSCAR OLIVERIO GÓMEZ DUARTE**, Director de Medio Ambiente y Ecología; **PÁNFILO SANTOS MANCÍA VELÁSQUEZ**, Director del Concejo de Directores; **TEODORO PINEDA OSORIO**, Director de Consejo de



Directores **MELBA DE JESÚS MÉNDEZ DE FÚNES**, Directora del Concejo de Directores; **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **ELSA ANTONIA GUEVARA DE MELCHOR**, Directora del Concejo de Directores; **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALDANA**, Director del Concejo de Directores; **HÉCTOR ALCIDES HERNÁNDEZ**, Director del Concejo de Directores; **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Director del Concejo de Directores; **JUAN ANTONIO RAMOS BARRERA**, Director del Concejo de Directores; y **CARLOS ROBERTO PINTO**, Director del Concejo de Directores, por su actuación en la **CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR "COMURES"**, durante el período correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **3)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **4)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**


PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

La.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL DESTINO DE LOS
FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUOTAS DE LOS
MUNICIPIOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN DE
MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR "COMURES"
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008**

SAN SALVADOR, 19 DE MAYO DEL 2010.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

CONTENIDO

PÁGINA

I-	INTRODUCCION	
II-	OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
	II.1- GENERAL.....	1
	II.2- ESPECIFICOS.....	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
	III.1 INFORMACION FINANCIERA.....	2
IV-	RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Miembros del Consejo de Directores y su Junta
Directiva de "COMURES".
Presentes.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, incisos 4to. y 9° de la Constitución de la República; Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-41/2009; hemos efectuado Examen Especial al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador "COMURES".

El Examen Especial se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica.

II. OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a los ingresos y egresos, efectuados con fondos provenientes de las cuotas aportadas por las municipalidades afiliadas.

II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la percepción de ingresos y realización de gastos.
2. Comprobar la existencia, pertinencia y legalidad que se le da al destino final de las cuotas procedentes de las Municipalidades agremiadas.
3. Verificar que los registros contables de los ingresos y de los egresos, estén de conformidad al Sistema de Información Gerencial que han adoptado y que las operaciones estén sustentadas con la documentación de soporte.
4. Analizar la información que contiene la documentación que soporta las operaciones financieras y determinar la legitimidad del gasto.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la

República de El Salvador "COMURES" correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.

Las cifras presentadas sujetas al examen fueron tomadas de conformidad a los registros que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal "ISDEM" proporcionó al equipo de auditores así:

PRESUPUESTO Y/O MONTO A EXAMINAR

AÑO	INGRESOS	**EGRESOS
*2008	\$ 1,176,991.14	\$
TOTAL	\$ 1,176,991.14	\$

* En monto de los ingresos fue proporcionado por el ISDEM

** La Administración de COMURES, no presentó el respectivo presupuesto institucional ni documentación de egresos

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

De acuerdo a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados durante la realización del examen, se obtuvieron los resultados siguientes:

1- Ingresos percibidos y no liquidados con documentación de soporte.

Comprobamos que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES"; percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de la Municipalidades afiliadas; la cantidad de \$1,176,991.14, sin que la administración de "COMURES" presentara documentación que respalde y/o evidencie los gastos efectuados con los fondos percibidos. Ver anexo No. 1

El Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos".

La deficiencia ha sido originada por el Consejo Directivo y su Junta Directiva; como también, por el Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, al no haber presentado la documentación que sustente el uso de los fondos provenientes de las aportaciones que hacen las Municipalidades afiliadas a "COMURES".

* Al no presentar documentación comprobatoria de los gastos efectuados, se ha incurrido en detrimento patrimonial por un monto de \$1,176,991.14



Comentario de la Administración

El Consejo de Directores y su Junta Directiva en nota de fecha 26 de octubre del 2009 manifestaron lo siguiente:

“Que no obstante que no estamos obligados a cumplir con el requerimiento antes relacionado ya que en primer lugar no es cierto que ese Honorable Equipo de Trabajo haya realizado la Auditoria que menciona, pues es del pleno conocimiento de su digna persona y del resto del Equipo de Trabajo, que dicha Auditoria no se ha iniciado y consecuentemente no se ha realizado, pues lo único que se desarrolló o se realizó es la reunión de fecha diecisiete de septiembre del presente año, en la que usted informó a Señor Director Ejecutivo y parte de el Equipo Técnico, Legal y Administrativo de la Corporación lo referente a esa Auditoria e hizo entrega al Ingeniero Carlos Roberto Pinto, en su calidad de Director Ejecutivo de COMURES, el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de Septiembre del año en curso y por medio del cual se comunica al Consejo de Directores de esta su Asociación, que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoria, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre 2008, con todo respeto se les informa:

Que nos ha causado extrañeza aún más, el tener conocimiento que ese Equipo de Trabajo ya determinó las deficiencias, pues para determinarse algo, tiene que anteceder una investigación y recopilación de pruebas y en el presente caso, ese Honorable Equipo de Trabajo, el cual no es cierto que ha realizado la Auditoria o Examen Especial realizado al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, y se llega al extremo de afirmar que se ha comprobado que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES percibió en concepto de cuotas gremiales procedentes de la Municipalidad afiliadas, la cantidad de \$ 1,176,991.14 los cuales no presentaron documentación que respalde y/o evidencie los gastos efectuados con los fondos percibidos, expresamos que esto nos ha causado extrañeza, ya que en primer lugar no es cierto que esa cantidad sea la recibida por COMURES y en segundo lugar, la fuente o Institución que les proporcionó tal información está totalmente desactualizada en su contabilidad, como en su oportunidad y en la instancia respectiva, esta corporación lo probará. Razón suficiente para solicitarles y así lo hacemos, a ese Equipo de Trabajo, que se nos informe el mecanismo que se utilizo para determinar la cantidad de \$ 1,176,991.14 que se recibió de enero a diciembre de 2008, así como la fuente que les proporcionó dicha cantidad, ya que como se reitera, no es cierto que ese Equipo de trabajo haya realizado la

Auditoria, por lo que desde ya nos reservamos el derecho de ejercitar las acciones administrativas, civiles o penales que sean necesarias.

Que en lo referente a que se le solicitó al Señor Director Ejecutivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, la documentación que respalda las operaciones efectuadas con los fondos provenientes de las cuotas gremiales aportadas por las Municipalidades afiliadas a COMURES, esta no fue proporcionada, también nos ha causado mucha extrañeza, ya que es una afirmación, que ese Equipo de Trabajo le llama deficiencia, muy grave y acarrea responsabilidad, pues no es cierto que no fue proporcionada dicha documentación, sino que usted como Jefe del Equipo, sabe perfectamente bien que en la reunión del 17 de septiembre, a que se refiere el párrafo tercero del presente escrito o nota, se le expresó que con gusto se podría proporcionar toda la información que se solicitaba o solicitare, pero que como el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de Septiembre del año en curso y por medio del cual se comunica que de conformidad al Art. 195 Inciso 4 de la Constitución de la República y el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se efectuaran labores de Auditoria, que consistirá en Examen Especial al destino de los fondos provenientes de las cuotas de los Municipios miembros de COMURES, período enero a diciembre 2008, estaba dirigido al Consejo de Directores y su Junta Directiva de esta Corporación, primero se tenía que dar a conocer de el a dicho Consejo y que en vista que en su oportunidad se le acusaría recibo de dicho Oficio al Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de La República, donde se le solicitaría reconsideración y revocatoria de su decisión de realizar tal Auditoria, esta quedaba en espera de la correspondiente respuesta.

Que así mismo nos ha causado extrañeza tener conocimiento, a través de su Nota ACR- E.E.1/2009-COMURES, de fecha veintiuno de octubre del corriente año, dirigida a los Miembros del Consejo de Directores y su Junta Directiva de "COMURES". Período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y su anexo, que a la Asociación "Corporación de Municipalidades de La República de El Salvador, COMURES", se está tomando como base en la Auditoria que ese Equipo dice que ha realizado, cuando no es cierto, la Ley de la Corte de Cuentas de La República y el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, por ser COMURES, tal como ese mismo Equipo lo sostiene, una Institución Privada, no Gubernamental ni las cuotas gremiales constituyen fondos públicos que dan lugar a que se apliquen dichos instrumentos legales.

Así mismo en nota de fecha 11 de noviembre del 2009 el Consejo de Directores y su Junta Directiva expresaron lo siguiente: "Estimado Licenciado Saravia Alfaro: Por este medio se le acusa recibo de su nota REF-DADOS-464-2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, en la cual se informa que como Corte de Cuentas se mantiene la posición de auditar con Examen Especial al Destino de los



Fondos Provenientes de las Cuotas que pagan los municipios Miembros de "COMURES" de enero a diciembre del 2008; al respecto agradecemos su respuesta a las notas DE1278-2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE1312-2009 de fecha 26 de octubre 2009, por medio de las cuales COMURES ha presentado el fundamento legal de la naturaleza jurídica de la asociación y de los fondos que como pago del precio por contar con el derecho a pertenecer a COMURES y gozar de los derechos y prestaciones que ésta les otorga, los Municipios miembros realizan a esta gremial".

"Con relación a la solicitud del último párrafo, en el cual se especifica que se proporcione la documentación que sustenta el uso de los fondos provenientes de las cuotas de los municipios miembros de COMURES; esta Corporación esta a lo expuesto en los dos escritos presentados (DE1278-2009 de fecha 01 de octubre del 2009 y DE1312-2009 de fecha 26 de octubre 2009), ya que esta Asociación esta esperando que esa Corte de Cuentas, emita una resolución sustentada legalmente que los fondos o cantidades que en concepto de pago de cuota gremial están comprendidos dentro de lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4 de la Constitución de la República y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas y no simplemente una respuesta en la cual se reitera las pretensiones de auditar dichos fondos, pues de esa resolución depende que COMURES ejercite las acciones correspondientes, además de que se les ha fundamentado legalmente que dichas cuotas no están dentro de los mencionados artículos".

Que en vista que con las pretensiones de esa Honorable Corte de Cuentas de República, lo que en ninguna Auditoria anterior realizada se había insistido, pues con base los fundamentos legales que COMURES presentaba a los Equipos de Trabajo se tenía aclarada la interpretación errónea sobre las cuotas que los agremiados pagan a COMURES, se perjudicará la naturaleza jurídica de la Corporación, es del actual Consejo de Directores y su Junta Directiva, de sumo interés e importancia, intervenir en la presente situación, por que el presente escrito también es firmado por miembros del Consejo Directivo y su Junta Directiva período 2009- 2012.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Equipo de Trabajo que su digna persona dirige, hacer del conocimiento de los Señores Magistrados de esa Honorable Corte Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de dicha Corte de Cuentas a fin que emita resolución al Escrito DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre del presente sobre la reconsideración y revocatoria que COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no a las Instancias del Órgano Judicial y/o del Órgano Legislativo.

Que COMURES, por no ser una Institución Gubernamental, sino que su Naturaleza es de Derecho Privado y que por ser las cuotas que los municipios miembros pagan a COMURES, un precio por tener el derecho a pertenecer a

ella y gozar de todos los derechos privilegios que sus estatutos conceden, constituyen un precio y no una transferencia ni asignación, ni privilegio o participación ocasional de fondos públicos municipales, el Consejo de Directores y su Junta Directiva, en aras de resguardar la institucionalidad y prestigio que la Asociación ha logrado por no estar sujeta a normas de fiscalización aplicables a Entes Gubernamentales, excepto la asignación que se recibe en cumplimiento de la Ley, de los Fondos Provenientes de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, no acepta dicha auditoria y ambas partes acordaron que por haber sido suscrito el Oficio REF. DADOS-136/2009, de fecha cero siete de septiembre del año en curso, antes mencionado, por el Señor Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de auditoría Dos, COMURES le acusaría recibo a este Licenciado de dicho Oficio y le solicitaría una reconsideración y revocatoria a la decisión de realizar tal Auditoria.

Que tal como se le comprueba con la fotocopia certificada, de la Nota DE/N278/2009 de fecha 01 de octubre de 2009, dirigida al Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro Director de auditoría Dos y firmada por el Presidente en Funciones del Consejo de Directores y su Junta Directiva de COMURES, Lic. Carlos Alberto García Ruiz, que adjuntamos, esta Asociación "Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, "COMURES", cumplió con aquel acuerdo, la cual a esta fecha no se ha recibido respuesta ni resolución formal, como está obligado a hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18 de nuestra Constitución de La República de El Salvador, que dice: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". Nota en la cual se fundamenta la ilegalidad de la Auditoria que se pretende realizar a los destinos de las cuotas que los Municipios Miembros pagan a COMURES para pertenecer a ella y gozar de los derechos que la Asociación otorga a sus miembros, así como la naturaleza jurídica de la Corporación y la solicitud de reconsideración y revocatoria de la decisión de efectuar dicha auditoría.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Equipo de Trabajo que su digna persona dirige, hacer del conocimiento de los Señores Magistrados de esa Honorable Corte de Cuentas la posición legal institucional que COMURES ha planteado ante el Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoria Dos de dicha Corte de Cuentas a fin de que emita resolución al Escrito DE1N278/2009 de fecha 01 de octubre del presente año, sobre la reconsideración y revocatoria que COMURES tiene pedido, ya que de ella depende acudirse o no a las Instancias del Órgano Judicial y/o del Órgano Legislativo.



Comentario de los Auditores

En vista que los fondos que aportan la Municipalidades a COMURES, provienen del 25% FODES, éstos se constituyen en fondos públicos, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los mismos, según lo establece la Constitución de la República; en el artículo 195 incisos 4to. y 9º. Como también el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; por otra parte no existe ninguna duda de que los fondos fiscalizados mediante el Examen Especial, provienen del erario público y específicamente de los fondos FODES, ya que los Alcaldes de los Municipios miembros de COMURES, afectan dicho fondos mediante las transferencias que ISDEM efectúa a COMURES, en concepto de cuotas retenidas; razón por la cual, la procedencia de los fondos antes mencionados son gubernamentales.

Por otra parte es importante mencionar que siguiendo con el debido proceso se les informó por escrito a través de REF-DADOS-136/2009, que se iniciaría el Examen Especial al Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de COMURES; como también mediante REF-DADOS-001 COMURES, se les notificó a cada miembro del Consejo de Directores, la iniciación del examen antes mencionado y posteriormente se le solicito por escrito según REF- DADOS-002 /2009 una audiencia al señor Director Ejecutivo, para hacerle entrega formal sobre la notificación en donde iniciaríamos el Examen Especial y por ultimo en nota REF- DADOS- 003/2009, solicitamos los documentos que respaldan el uso de los fondos provenientes de las cuotas que aportan los municipios afiliados a COMURES; por lo tanto en ningún momento puede existir extrañeza sobre la realización del Examen Especial, ya que los procedimientos de auditoría desarrollados fueron comunicado oportunamente por escrito a los funcionarios pertinentes.

Cabe agregar que en virtud de haber solicitado por escrito la documentación que soporta los gastos efectuados con los fondos provenientes de las cuotas aportadas por los municipios afiliados a COMURES y no haberlos proporcionado para su respectivo examen, no puede causar extrañeza a la administración de COMURES; la existencia de la deficiencia antes señalada en el presente informe.

La Corte de Cuentas, no ha efectuado ninguna interpretación errónea sobre la naturaleza jurídica de COMURES; más bien se tiene muy claro sobre la facultad que se tiene para fiscalizar los fondos que percibe COMURES, en concepto de cuotas provenientes de los municipios afiliados a la entidad auditada, ya que las asociaciones municipales tienen como finalidad principal mejorar y proyectar sus intereses y obtener colaboración para la realización de obras o prestación de servicios, que sean de interés común para dos o más municipios; por tal razón, los fondos del Estado transferidos a COMURES a través del FODES, en concepto de cuotas gremiales de las municipalidades miembros equivalentes al

1% sobre el 25% asignado para gastos de funcionamiento, son fondos públicos que deben ser utilizados para el beneficio de las comunidades

Además, los estatutos de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, determina que el patrimonio de la Asociación estará constituido entre otros, por las cuotas gremiales fijadas por el Consejo que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada municipalidad, para lo cual el Consejo de Directores aprobará una tabla o rango que de acuerdo al presupuesto de cada municipalidad fijen las cuotas correspondientes. También el Código Municipal estatuye que los estatutos de las Asociaciones o entidades municipales, deberán contener como mínimo, la determinación del control fiscal de la entidad por parte de los municipios creadores y de la Corte de Cuentas de la República.

Por lo que los comentarios efectuados por el Consejo de Directores y su Junta Directiva, no supera la deficiencia, debido ha que solamente se limitan a efectuar un análisis sobre la facultad que tiene la Corte de Cuentas de la República, para fiscalizar los ingresos percibidos por "COMURES" en concepto cuotas provenientes de las municipalidades de la República afiliadas y no presentan ninguna documentación de egresos que respalden los \$1,176,991.14.

Este informe se refiere al Examen Especial Sobre el Destino de los Fondos Provenientes de las Cuotas de los Municipios Miembros de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador "COMURES" del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.

San Salvador, 19 de mayo del 2009

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECCION DE AUDITORIA DOS





ANEXO No. 1
CONSOLIDADO DE TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR EL ISDEM A COMUNES
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008

TRANSFERENCIAS OTORGADAS A COMUNES POR DEPARTAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUB-TOTALES
SAN SALVADOR	\$ 3,205.18	\$ 3,204.64	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 3,204.86	\$ 39,468.42
SANTA ANA	\$ 3,419.86	\$ 7,670.92	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 5,545.39	\$ 3,798.49	\$ 4,100.13	\$ 63,382.62
SAN MIGUEL	\$ 2,655.76	\$ 6,583.81	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,439.62	\$ 4,549.62	\$ 4,449.62	\$ 55,765.77
LA LIBERTAD	\$ 10184.16	\$ 13,093.39	\$ 12,538.73	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 6,861.87	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 11,938.73	\$ 138,887.99
USulután	\$ 4,755.65	\$ 8,232.12	\$ 11,514.40	\$ 9,192.08	\$ 6,561.59	\$ 6,561.59	\$ 6,664.71	\$ 11,514.50	\$ 6,861.87	\$ 6,861.87	\$ 6,861.87	\$ 6,861.87	\$ 92,444.12
SONSONATE	\$ 10,346.79	\$ 3,769.92	\$ 9,800.11	\$ 6,191.88	\$ 11,514.50	\$ 8,294.01	\$ 11,514.50	\$ 9,800.11	\$ 11,514.50	\$ 11,514.50	\$ 11,514.50	\$ 11,514.50	\$ 117,779.82
LA PAZ	\$ 6,093.78	\$ 5,546.55	\$ 6,191.88	\$ 6,074.17	\$ 9,800.11	\$ 6,468.88	\$ 9,800.11	\$ 8,539.59	\$ 9,800.11	\$ 9,800.11	\$ 9,800.11	\$ 9,800.11	\$ 97,715.51
MORAZAN	\$ 4,297.67	\$ 6,147.61	\$ 2,808.28	\$ 2,808.28	\$ 8,294.01	\$ 2,808.28	\$ 8,294.01	\$ 7,846.89	\$ 8,416.80	\$ 8,416.80	\$ 8,416.80	\$ 8,416.80	\$ 76,972.23
SAN VICENTE	\$ 1,956.90	\$ 9,298.41	\$ 3,905.04	\$ 3,880.34	\$ 7,747.33	\$ 9,997.34	\$ 7,912.79	\$ 6,468.88	\$ 7,846.89	\$ 7,846.89	\$ 7,846.89	\$ 7,846.89	\$ 82,554.59
CABAÑAS	\$ 5,247.96	\$ 10,121.98	\$ 9,800.11	\$ 7,061.30	\$ 6,468.88	\$ 11,514.50	\$ 6,468.88	\$ 8,354.70	\$ 6,468.88	\$ 6,403.88	\$ 6,403.88	\$ 6,403.88	\$ 90,818.83
LA UNIÓN	\$ 5,548.02	\$ 14,052.27	\$ 7,975.91	\$ 11,514.50	\$ 8,354.70	\$ 9,800.11	\$ 8,354.70	\$ 6,072.17	\$ 8,354.70	\$ 8,354.70	\$ 8,354.70	\$ 8,354.70	\$ 105,091.18
CHALATENANGO	\$ 7,534.11	\$ 7,756.74	\$ 8,414.35	\$ 9,800.11	\$ 6,072.17	\$ 8,212.79	\$ 6,072.17	\$ 2,706.34	\$ 6,072.17	\$ 6,072.17	\$ 6,072.17	\$ 6,072.17	\$ 80,857.46
CUSCATLAN	\$ 5,667.81	\$ 6,596.51	\$ 7,883.17	\$ 7,747.33	\$ 2,808.28	\$ 8,354.70	\$ 2,808.28	\$ 5,559.59	\$ 2,706.34	\$ 2,706.34	\$ 2,706.34	\$ 2,706.34	\$ 58,251.03
AHUACHAPAN	\$ 7,265.01	\$ 9,565.82	\$ 5,987.30	\$ 8,394.35	\$ 3,880.34	\$ 6,072.17	\$ 5,409.59	\$ 11,938.73	\$ 5,559.59	\$ 5,559.59	\$ 5,559.59	\$ 5,559.59	\$ 80,751.67
TOTALES	\$ 78,178.66	\$ 111,630.69	\$ 100,009.16	\$ 97,792.94	\$ 96,630.51	\$ 103,312.97	\$ 98,628.34	\$ 98,863.24	\$ 98,830.45	\$ 98,765.45	\$ 97,128.55	\$ 97,330.19	\$ 1,176,891.14

*Información proporcionada por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal "ISDEM"